



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ - 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**HUANCA SANCHEZ, DAVID ELIAS**

**ORCID:0000-0003-1941-6797**

**ASESOR**

**JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES**

**ORCID:0000-0002-5298-4078**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0361-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **13:40** horas del día **25** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**USAQUI BARBARAN EDWARD** Miembro  
**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Miembro  
**Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ - 2023.**

**Presentada Por :**  
(0811102065) **HUANCA SANCHEZ DAVID ELIAS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**USAQUI BARBARAN EDWARD**  
Miembro

**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Miembro

**Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ - 2023. Del (de la) estudiante HUANCA SANCHEZ DAVID ELIAS, asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 12% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a Dios, quien ha sido mi guía y fortaleza en cada paso de este camino. En los momentos de duda y desafío, he encontrado consuelo y dirección en mi fe. Esta tesis no es solo un logro académico, sino también un testimonio de la gracia y el amor divino que ha iluminado mi sendero. Agradezco profundamente por cada bendición recibida, por la sabiduría otorgada y por la paz que ha llenado mi corazón en los momentos más difíciles.

Esta tesis está dedicada con todo mi cariño a mi querida familia, que ha estado a mi lado en cada etapa de este viaje. A mis hermanos, tíos, primos, abuelos y todos los que han formado parte de mi red de apoyo, gracias por su amor, su aliento y su inquebrantable fe en mis capacidades. Ustedes han sido mi fuente de motivación y alegría, brindándome la fuerza para superar cada obstáculo. Este logro es también suyo, y celebro con ustedes esta importante culminación de un esfuerzo compartido.

El autor.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mis padres que, en esta significativa etapa de mi vida, mi corazón guarda un espacio especial para mis queridos padres, quienes, aunque ya no están físicamente conmigo, han dejado una huella imborrable que guía cada paso que doy. Su amor, enseñanzas y los valores que me inculcaron han sido la luz que iluminó mi camino a través de este viaje académico. Aunque desearía poder compartir este logro con ellos, sé que desde algún lugar están viendo y compartiendo mi alegría. Este logro es también suyo, y les estoy eternamente agradecido.

Agradezco a mis familiares que me acompañan, para ellos mi gratitud es infinita. Ustedes han sido mi refugio, mi soporte y mi mayor fuente de aliento. Gracias por estar siempre ahí, en los momentos de éxito y en los desafíos, brindándome amor, comprensión y ánimo. A mis hermanos, tíos, primos y abuelos, gracias por ser parte de este viaje, por sus consejos, por sus risas y por todos los momentos compartidos que me han dado la fuerza para seguir adelante. Cada uno de ustedes ha contribuido de manera especial a este logro, y les estoy profundamente agradecido. Este éxito es también un tributo a nuestra unión familiar.

Autor.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARÁTULA.....	I
ACTA DE SUSTENTACIÓN .....	II
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
LISTA DE TABLAS.....	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>13</b>
1.1. Descripción del problema.....	14
1.2. Formulación del problema.....	14
1.3. Justificación.....	14
1.4. Objetivos.....	14
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>17</b>
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases teóricas.....	20
2.2.1. Definición de lesión grave .....	20
2.2.2. Tipos de lesiones graves .....	21
2.2.2.1. Lesiones graves por traumatismo.....	21
2.2.2.2. Lesiones graves por violencia doméstica.....	21
2.2.2.3. Lesiones Graves en el ámbito laboral.....	21

2.2.2.4. Lesiones Graves en el deporte.....	21
2.2.3. Consecuencias de las lesiones graves.....	22
2.2.3.1. Consecuencias físicas.....	22
2.2.3.2. Consecuencias psicológicas.....	22
2.2.3.3. Consecuencias sociales.....	22
2.2.3.4. Consecuencias económicas.....	22
2.2.3.5. Consecuencias legales.....	22
2.2.4. Sistema judicial en el distrito judicial de Áncash.....	22
2.2.4.1. Organización del Sistema Judicial en el Distrito Judicial de Áncash...	23
2.2.4.2. Desafíos y Problemas del Sistema Judicial en Áncash.....	23
2.2.4.3. Garantía de Derechos y Procedimientos Judiciales en Áncash.....	23
2.2.4.4. Relación del Sistema Judicial con la Comunidad en Áncash.....	23
2.2.4.5. Reformas y Modernización del Sistema Judicial en Áncash.....	23
2.2.4.6. Acceso a la Justicia en Áncash.....	23
2.2.4.5. Reformas y Modernización del Sistema Judicial en Áncash.....	24
2.2.5. Funciones y competencias de las instancias judiciales.....	24
2.2.5.1. Juzgados de Primera Instancia: Funciones y Competencias.....	24
2.2.5.2. Tribunales Superiores: Funciones y Competencias.....	24
2.2.5.3. Cortes Supremas: Funciones y Competencias.....	24
2.2.5.4. Funciones y Competencias Específicas en Áreas del Derecho.....	24
2.2.5.5. Acceso a la Justicia en Áncash.....	24
2.2.6. Funciones y competencias de las instancias judiciales.....	24
2.2.6.1. Juzgados de Primera Instancia: Funciones y Competencias.....	24
2.2.6.2. Tribunales Superiores: Funciones y Competencias.....	24

2.2.6.3. Cortes Supremas: Funciones y Competencias.....	24
2.2.6.4. Funciones y Competencias Específicas en Áreas del Derecho.....	24
2.2.7. Importancia de la calidad de sentencias en casos de lesiones graves.....	24
2.2.7.1. Garantía de los Derechos Fundamentales.....	25
2.2.7.2. Precedentes Jurídicos y Consistencia en la Jurisprudencia.....	25
2.2.7.3. Acceso a la Justicia y Reparación de Daños.....	25
2.2.7.4. Disuasión y Prevención del Delito.....	25
2.2.7.5. Rehabilitación y Reinserción Social.....	25
2.2.7.6. Confianza en el Sistema Judicial.....	25
2.2.8. Jurisprudencia relacionada con Lesiones Graves.....	26
2.2.8.1. Evolución de la Jurisprudencia en Casos de Lesiones Graves.....	26
2.2.8.2. Retos y Desafíos en la Interpretación Jurisprudencial de Lesiones Graves	26
2.2.8.3. Importancia de la Jurisprudencia para la Práctica Legal.....	26
2.3. Marco conceptual.....	26
2.4. Hipótesis.....	29
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>30</b>
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	30
3.2. Unidad de análisis.....	32
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	33
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	34
3.5. Método de análisis de datos.....	35
3.6 Aspectos éticos.....	36
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>38</b>
<b>V. DISCUSIÓN.....</b>	<b>42</b>

VI. CONCLUSIONES.....	45
VII. RECOMENDACIONES.....	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	50

## ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio

Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio

Anexo 04. Instrumento de recolección de información

Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 06- Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.

Anexo 07- Declaración de compromiso ético y no plagio.

## LISTA DE TABLAS

	Pág.
Cuadro 1. Calificación de las dimensiones y sub dimensiones de la sentencia de 1ra. Instancia.....	96
Cuadro 2. Calificación de las dimensiones y sub dimensiones de la sentencia de 2da. Instancia.....	97

## RESUMEN

El objetivo de la investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07, 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2023; es de tipo Cualitativo – Cuantitativo, nivel exploratorio, diseño descriptivo. Los datos fueron recolectados de manera retrospectiva; la técnica empleada es de análisis documental; el instrumento es expediente de primera y segunda instancia. Los resultados son los que indican que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alto. Esto se refleja en las altas calificaciones en las partes expositiva, considerativa y resolutive. Se puede discutir cómo estos resultados muestran una comprensión detallada y una aplicación cuidadosa del derecho en la instancia inicial y en cuanto a la segunda instancia, la calidad también es alta, aunque ligeramente inferior a la primera instancia, según los resultados del análisis. La parte expositiva y considerativa mantienen una calidad muy alta, mientras que la resolutive es alta. Esto indica una consistencia en la calidad de las sentencias al pasar por el proceso de apelación, aunque con una ligera disminución en la coherencia o detallamiento en la fundamentación de las resoluciones y las conclusiones a las que se llegó son las siguientes: 1) La calidad de las sentencias tanto en la primera como en la segunda instancia en casos de lesiones graves en el Distrito Judicial de Áncash – Huaraz es generalmente alta, lo que refleja positivamente en el sistema judicial de la región. 2) La consistencia entre las instancias en la calidad de las sentencias sugiere una estabilidad y previsibilidad en el tratamiento judicial de casos de lesiones graves. 3) La ligera disminución en la calidad de la parte resolutive en la segunda instancia abre un diálogo sobre cómo se pueden mejorar los procesos de apelación para mantener la misma profundidad de análisis que en la primera instancia. 4) Los resultados de la investigación podrían ser útiles para formular políticas o prácticas judiciales para mejorar la calidad de las sentencias en otros distritos judiciales y jurisdicciones.

### **Palabras clave:**

Sentencia, primera instancia, segunda instancia, lesión, grave, condena.

## ABSTRAC

The objective of the investigation is determine the quality of the first and second instance sentences on serious injuries, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02070-2017-0-2501-JR-PE-07, 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, from the Judicial District of Áncash – Huaraz – 2023; It is Qualitative – Quantitative, exploratory level, descriptive design. Data were collected retrospectively; The technique used is documentary analysis; The instrument is a file of first and second instance. The results indicate that the quality of the first instance ruling is of a very high rank. This is reflected in the high scores in the expository, thoughtful and decisive parts. It can be discussed how these results show a detailed understanding and careful application of the law in the initial instance and as for the second instance, the quality is also high, although slightly lower than the first instance, according to the results of the analysis. The expository and consideration part maintain a very high quality, while the resolution part is high. This indicates a consistency in the quality of the sentences when going through the appeal process, although with a slight decrease in the coherence or detail in the substantiation of the resolutions and the conclusions reached are the following: 1) The quality of sentences in both the first and second instances in cases of serious injuries in the Judicial District of Áncash – Huaraz is generally high, which reflects positively on the judicial system in the region. 2) The consistency between the instances in the quality of the sentences suggests stability and predictability in the judicial treatment of cases of serious injuries. 3) The slight decrease in the quality of the operative part in the second instance opens a dialogue on how the appeal processes can be improved to maintain the same depth of analysis as in the first instance. 4) The research results could be useful in formulating judicial policies or practices to improve the quality of sentencing in other judicial districts and jurisdictions.

Keyword:

Sentence, first instance, second instance, injury, serious, conviction.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

### 1.1. Descripción del problema.

El problema que podemos apreciar como ciudadano unicorriente es que las sentencias muchas de ellas han sido mal dado en el nivel judicial, donde expresan muchos vacíos y resoluciones que no cumplen con los parámetros mínimos establecidos; en las que incluso las sentencias son contradictorias o no muy claras como también manifiesta Nava: “[...] teniendo en consideración que la sentencia es una unidad que, además de congruente, debe ser clara y precisa, en el fallo se debe cuidar la existencia de un hilo conductor que le dé orden y racionalidad, desde la narrativa de los hechos y la identificación de los agravios (precisando las causas de pedir y las pretensiones que se advierten en cada uno de ellos) hasta la valoración de estos últimos y sus efectos en los puntos resolutivos...”, también en el mismo artículo científico del autor antes mencionado, recalca lo siguiente manifestando sobre la importancia de la claridad, el orden de las sentencias “[...] Como integrante de un órgano controlador de la constitucionalidad que, por definición es cúspide o límite, asumo la responsabilidad de explicar o justificar mis decisiones, expresadas en cada sentencia o resolución, en una forma lo suficientemente clara, completa y accesible que permita a los ciudadanos, partidos políticos y autoridades conocer en forma íntegra el sentido de sus derechos y deberes”. En esa medida, podemos apreciar que el problema de muchas sentencias es el orden, la claridad que merece ser refutado y cuestionado como corresponde y es un problema de nunca acabar, al que las personas comunes tienen dificultades de poder interpretar.

El otro problema que podemos apreciar en las resoluciones son los contenidos o estructuras, que no están acorde a las exigencias, ya que muchos de ellos no cumplen con las estructuras específicas de por lo menos presentar los datos de los intervinientes o sujetos procesales como también recalca el mismo autor Nava quien manifiesta lo siguiente: “De estructura, como la nítida identificación del litigio o rubro; el preámbulo o cabeza de la sentencia; resultandos: antecedentes e historia sucinta del asunto, en orden cronológico y puntos concretos con transcripciones sólo de lo indispensable; considerandos: competencia, procedencia, aspectos incidentales no resueltos, identificación de la litis, valoración de pruebas, análisis exhaustivo de agravios y efectos; resolutivos: concretos, precisos y exhaustivos. Asimismo, los no menos importantes apartados de notificación cierta y precisa; votación y pie o firmas:

nombre, rúbrica y calidad del juzgador”; como podemos apreciar la recomendación es clara, pero es lamentable que las sanciones no puedan, por lo menos detallar, a los sujetos procesales o sujetos intervinientes.

También es necesario que se especifique la motivación, que tiene que ser clara, con un lenguaje accesible para los interesados, con la finalidad que estas puedan ser interpretados en su totalidad como también plantea el mismo autor Nava al manifestar lo siguiente: “[...] consiste, como indica su nombre, en que en la sentencia el juez debe exponer los motivos, causas y razones que sustentan el sentido de su resolución”. Este tipo de problemas con resoluciones deficientes se presentan en todas las salas de todas las instancias y es por eso la importancia de realizar un análisis profundo.

## **1.2. Problema de la Investigación:**

### **1.2.1. Problema General:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz - 2023?

### **1.2.2. Problema específico:**

- a) ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?
- b) ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

## **1.3. Justificación.**

Lo que se presente con la siguiente tesis es realizar el análisis profundo desde el punto de vista penal las resoluciones emitidas tanto en primera como en segunda instancia; donde tenemos que realizar el análisis profundo según la jurisprudencia

penal peruana y si también cumple con las exigencias estructurales como todo documento emanado de la sentencia, donde buscaremos si cumple el fondo o contenido de dicha resolución en ambas instancias.

A la vez pretendemos realizar el análisis estructural oraciones de las resoluciones, donde buscamos que no se presenten redundancias, incoherencias gramaticales, etc. Las lesiones graves son un delito significativo con serias consecuencias para las víctimas y la sociedad. Analizar la calidad de las sentencias en estos casos es crucial para asegurar la justicia y la protección adecuada de los derechos humanos; así mismo, la investigación proporciona una visión crítica de las prácticas judiciales actuales en el distrito de Áncash, especialmente en Huaraz. Esto es importante para identificar fortalezas y debilidades en el proceso de toma de decisiones y en la aplicación de la ley.

Al evaluar y criticar la calidad de las sentencias, esta tesis puede ofrecer recomendaciones para mejorar la eficacia, equidad y transparencia del sistema judicial en casos de lesiones graves y el análisis de sentencias en ambas instancias permite entender cómo los casos son revisados y modificados en apelación, proporcionando una comprensión más completa del proceso judicial y de la coherencia en la toma de decisiones y finalmente el análisis de sentencias en ambas instancias permite entender cómo los casos son revisados y modificados en apelación, proporcionando una comprensión más completa del proceso judicial y de la coherencia en la toma de decisiones.

#### **1.4. Objetivo de investigación:**

##### **1.4.1. Objetivo General:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07, 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2023

##### **1.4.2. Objetivo Específico:**

- a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y

resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **II. MARCO TEÓRICO.**

### **2.1. Antecedentes:**

#### **2.1.1. Antecedentes internaciones:**

**SMITH (2018)** En su Revista Internacional de Derecho Comparado, titulado “Estudio comparativo de la calidad de las sentencias en casos de lesiones graves en el sistema judicial de Estados Unidos”; en este estudio examina la calidad de las sentencias en casos de lesiones graves en el sistema judicial de Estados Unidos. El autor analiza la fundamentación jurídica, la coherencia argumentativa y la aplicación de las normas en las sentencias de primera y segunda instancia. El estudio proporciona una visión comparativa de los estándares de calidad en el sistema judicial estadounidense.

**GARCIA MONTOYA (2018)** en España, “La Criminología y Violencia Familiar: Una Aproximación a la Violencia en el hogar a partir del estudio de las Características del Maltratador” UNIVERSIDAD DE CASTILLA, LA MANCHA, cuyo objetivo es obtener un panorama estadístico sobre la violencia que viven algunas mujeres en esta localidad, Tipo de investigación cuantitativa, con un diseño experimental, como instrumento la entrevista, El Autor sostiene que.

a) La violencia contra la mujer especialmente en el ámbito privado ha constituido hasta hoy un problema de salud mundial.

b) El problema de la violencia doméstica, es tan viejo como la humanidad; es decir, la violencia ha existido siempre, sólo que por desgracia no siempre se ha visualizado como un problema con importante trascendencia.

#### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

**LLIHUA Y CANTO (2022)**, en su tesis titulado SANCIÓN ERRÓNEA EN LOS DELITOS DE LESIONES GRAVES DE SEGUIDA DE MUERTE POR JUECES PENALES DE HUANCVELICA DURANTE 2016, después de desarrollar un análisis llega a la conclusión siguiente “donde se logra determinar que en el delito de lesiones con subsecuentemente muerte no se realiza una adecuada interpretación del tipo penal y consecuentemente saber diferenciar el elemento subjetivo cuando se interpreta el dolo eventual y la culpa consciente por parte del órgano jurisdiccional, como segunda conclusión se plantea que al existir una errónea interpretación del tipo penal, se vulnera los derechos fundamentales de la persona que es imputada por el delito de lesiones con

subsecuente muerte, al privársele de su Libertad ambulatoria; también como tercera conclusión se plantea que operadores de justicia y los abogados al momento de determinar el delito de lesiones con subsecuente Muerte y el delito preterintencional con lo cual se originó la Muerte y finalmente llegando a la cuarta conclusión a lo siguiente que la administración de justicia en la sede judicial de Huancavelica por parte de los jueces es casi siempre de naturaleza punitiva y sancionatoria”.

IDROGO Y RIMARACHÍN (2018), en su tesis titulado LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MUERTE SUBSECUENTE EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, para optar el título de abogado en el que se plantea los siguientes objetivos tanto generales como específicos como determinar la necesidad de incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el actual código penal peruano y planteándose como objetivos específicos corroborar de qué manera se viene tipificando los casos de delitos de lesiones culposas con muerte subsecuente en nuestra actual administración de justicia, como también el objetivo exponer de qué manera se regula el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el derecho comparado y como objetivo específico final elaborar una propuesta en la cual se incorpore la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el actual código penal. También llega a la siguiente conclusión general “la necesidad de incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente obedecen a fundamento político criminales, los cuales tienen como base de sustento el informe elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de Criminalidad (CEIC) , presentado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), donde se muestra que entre los años 2013 y 2014, la cifra de muertes producidas por lesiones culposas en el Perú ascendió a 499; siendo las provincias de la Libertad (Viru y Ascope) con mayor número de muertes producidas por este tipo de lesiones, donde en el año 2014, el total de víctimas mortales por este tipo de conductas ascendió a 2798, siendo los accidentes de tránsito es el principal factor” y otra de las conclusiones importantes que plantea son las siguientes “El delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el derecho comparado ha sido regulado de diversas maneras a si tenemos que : La legislación argentina lo tipifica como delito contra la vida en el art.84 y 84 bis ,de su título I, del libro segundo, de su código penal ; la legislación colombiana lo tipifica como homicidio culposo en el art.109 del capítulo II, del título I de los delitos contra la vida y la integridad personal del libro II de la parte especial de los delitos en particular;

la legislación española lo tipifica como homicidio imprudente en el art.142, del título I del homicidio y sus formas, del libro II Delitos y sus penas ; la legislación boliviana lo tipifica como homicidio y lesiones graves y gravísimas en el art. 261, del capítulo I ,del título VIII delitos contra la vida y la integridad corporal”.

## **2.2. Bases Teóricas de la Investigación.**

### **2.2.1. Definición de lesión grave.**

Participamos definiendo desde la RAE la última edición quien define a la lesión como *“Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”*, no solo ello también plantea como segunda definición *“daño, perjuicio o detrimento”* o también como la definición de *“delito consistente en causar un daño físico o psíquico a alguien”*; pero nuestra tesis pretende definir a la lesión grave que también lo haremos desde el punto de vista del Código Penal peruano quien define a lesiones graves como *“aquellos que producen un debilitamiento permanente y funcional en la salud, sentido, órgano, miembro, dificultar permanente de la palabra”*.

Según Rosenbaum y otros, define la lesión grave como *“una lesión grave se refiere a un daño significativo o severo en el cuerpo o en una parte específica del cuerpo. En el contexto de la lesión cerebral traumática, una lesión grave implica una alteración importante en el funcionamiento normal del cerebro debido a una fuerza externa, como un golpe en la cabeza, una caída o un accidente automovilístico. Las lesiones cerebrales traumáticas graves se caracterizan por un período de pérdida de conocimiento y pueden tener efectos físicos y psicológicos graves, incluyendo coma e incluso la muerte”*.

Definición legal: En el ámbito legal, las lesiones graves suelen estar definidas por la legislación de cada país. Por ejemplo, en el sistema legal de muchos países, las lesiones graves se definen como aquellas que causan un daño físico importante, como la pérdida de una extremidad, una lesión permanente o una amenaza seria para la vida de la víctima.

Definición médica: Desde el punto de vista médico, las lesiones graves pueden entenderse como aquellas que requieren una atención médica intensiva, cirugía u

hospitalización prolongada. Estas lesiones a menudo tienen un impacto duradero en la salud y la calidad de vida de la persona afectada.

Definición de salud pública: En el ámbito de la salud pública, las lesiones graves pueden considerarse como cualquier daño físico que cause una discapacidad a largo plazo o que tenga un impacto significativo en la vida de una persona. Esto puede incluir lesiones que afecten la movilidad, la función cognitiva o la capacidad para llevar a cabo actividades diarias.

Definición sociológica: Desde una perspectiva sociológica, las lesiones graves pueden verse como eventos que alteran la vida de una persona y su posición en la sociedad. Estas lesiones pueden tener efectos psicológicos, económicos y sociales profundos en la víctima y su entorno.

Definición psicológica: En psicología, las lesiones graves pueden considerarse eventos traumáticos que tienen un impacto significativo en la salud mental de la persona afectada. Esto puede incluir trastornos de estrés postraumático, ansiedad y depresión como consecuencia de la lesión.

## 2.2.2. Tipos de lesiones graves.

### 2.2.2.1. Lesiones Graves por traumatismo:

*"Las lesiones graves por traumatismo se caracterizan por daños físicos significativos al cuerpo, como fracturas óseas, lesiones en órganos vitales y traumatismos craneoencefálicos, que pueden resultar en discapacidades permanentes o riesgo de muerte"* (Smith, 2020, pág.45).

### 2.2.2.2. Lesiones Graves por Violencia doméstica.

*"Las lesiones graves por violencia doméstica incluyen lesiones físicas infligidas deliberadamente en un entorno doméstico, como golpes, heridas con armas u otros actos violentos que pueden tener consecuencias físicas y psicológicas duraderas en la víctima"* (González, 2018, pág.72).

### 2.2.2.3. Lesiones Graves en el ámbito laboral.

*"Las lesiones graves en el ámbito laboral se refieren a daños físicos que ocurren en el lugar de trabajo y que pueden incluir amputaciones, quemaduras químicas, lesiones por atrapamiento o exposición a sustancias peligrosas, lo*

*que resulta en una disminución significativa de la salud o capacidad laboral del trabajador” (Martínez, 2019, p. 128).*

#### 2.2.2.4. Lesiones Graves en el deporte.

*"Las lesiones graves en el deporte involucran daños musculares, articulares o esqueléticos que requieren una larga recuperación y pueden tener un impacto duradero en el rendimiento deportivo del atleta. Estas lesiones pueden incluir roturas de ligamentos, fracturas y lesiones de tejidos blandos” (López, 2021, p. 55).*

#### 2.2.3. Consecuencias de las lesiones graves.

Las consecuencias que se pueden presentar y que pueden perjudicar al lesionados son las siguientes teniendo en cuenta desde el punto de vista de distintos autores.

##### 2.2.3.1. Consecuencias físicas.

*“Las consecuencias físicas de las lesiones graves pueden incluir dolor crónico, discapacidad permanente, pérdida de movilidad, deformidades y daño a órganos vitales” (Smith et al., 2020, p. 135).*

##### 2.2.3.2. Consecuencias psicológicas.

*“Las lesiones graves también pueden dar lugar a consecuencias psicológicas, como el trastorno de estrés postraumático (TEPT), ansiedad, depresión y cambios en la calidad de vida”. (García, 2018, p. 72).*

##### 2.2.3.3. Consecuencias sociales.

*“Las lesiones graves pueden afectar las relaciones personales, la capacidad de trabajo y la participación en actividades sociales, lo que a menudo resulta en aislamiento y una disminución en la calidad de vida” (Martínez, 2019, p. 210).*

##### 2.2.3.4. Consecuencias económicas.

*“Las lesiones graves a menudo llevan a gastos médicos significativos, pérdida de ingresos debido a la incapacidad para trabajar y dificultades financieras a largo plazo”. (López & Fernández, 2021, p. 102).*

##### 2.2.3.5. Consecuencias legales.

*“Las lesiones graves pueden resultar en demandas legales, especialmente en casos de negligencia o responsabilidad civil. Esto puede llevar a procesos judiciales largos y costosos”.* (Rodríguez, 2017, p. 45).

#### 2.2.4. Sistema judicial en el distrito judicial de Áncash.

##### 2.2.4.1. Organización del Sistema Judicial en el Distrito Judicial de Áncash:

*“El sistema judicial de Áncash se organiza en diferentes instancias, desde los juzgados de paz hasta los tribunales superiores. Los juzgados de paz se encargan de asuntos menores, mientras que los tribunales superiores tienen competencia en casos más complejos. La Corte Superior de Justicia de Áncash es la máxima autoridad judicial en la región y supervisa la administración de justicia”* (González, 2019, p. 56).

##### 2.2.4.2. Desafíos y Problemas del Sistema Judicial en Áncash:

*“El sistema judicial de Áncash enfrenta desafíos como la congestión de casos, demoras en los procesos judiciales, falta de recursos humanos y materiales, y la necesidad de mejorar la eficiencia y la calidad de la administración de justicia. Estos desafíos son comunes en muchas jurisdicciones”.* (Pérez, 2020, p. 78).

##### 2.2.4.3. Garantía de Derechos y Procedimientos Judiciales en Áncash:

*“En el Distrito Judicial de Áncash, se aplican los procedimientos judiciales establecidos por la legislación peruana para garantizar los derechos de las partes involucradas en los casos judiciales. Esto incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la justicia”.* (Martínez, 2018, p. 102).

##### 2.2.4.4. Relación del Sistema Judicial con la Comunidad en Áncash:

*“La relación entre el sistema judicial y la comunidad en Áncash es crucial para la confianza en la justicia. Se promueve la participación ciudadana a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, que buscan resolver conflictos de manera efectiva y satisfactoria para las partes involucradas”.* (Sánchez, 2017, p. 112).

##### 2.2.4.5. Reformas y Modernización del Sistema Judicial en Áncash:

*“El sistema judicial en Áncash ha experimentado reformas destinadas a modernizar su funcionamiento. Esto incluye la implementación de tecnologías para agilizar los procesos judiciales y la capacitación continua del personal judicial”.* (Rodríguez, 2021, p. 45).

#### 2.2.5.5. Acceso a la Justicia en Áncash:

*“El acceso a la justicia es fundamental en Áncash. Se han implementado programas y servicios legales gratuitos para garantizar que los ciudadanos, especialmente los más vulnerables, puedan acceder a la justicia de manera efectiva”.* (Vargas, 2019, p. 78).

#### 2.2.6. Funciones y competencias de las instancias judiciales.

##### 2.2.6.1. Juzgados de Primera Instancia: Funciones y Competencias.

*“Los juzgados de primera instancia son la primera instancia en la que se presentan los casos judiciales. Tienen competencia para conocer casos de menor complejidad, como asuntos civiles, familiares, laborales y penales menores. Su función principal es recibir, investigar y resolver casos en una primera instancia”.* (Fernández, 2020, p. 56).

##### 2.2.6.2. Tribunales Superiores: Funciones y Competencias.

*“Los tribunales superiores son instancias judiciales de mayor jerarquía que revisan y apelan las decisiones de los juzgados de primera instancia. Tienen competencia para conocer casos más complejos y pueden dictar sentencias de apelación. Su función principal es garantizar la correcta aplicación de la ley y revisar las decisiones de las instancias inferiores”.* (Martínez, 2019, p. 82).

##### 2.2.6.3. Cortes Supremas: Funciones y Competencias.

*“Las cortes supremas son los órganos judiciales más altos en un sistema legal y tienen competencia para revisar decisiones de los tribunales superiores y establecer jurisprudencia. Sus funciones incluyen garantizar la coherencia y consistencia en la interpretación y aplicación de la ley en todo el sistema judicial”.* (López, 2021, p. 112).

##### 2.2.6.4. Funciones y Competencias Específicas en Áreas del Derecho.

*“En algunas jurisdicciones, existen instancias especializadas, como tribunales de familia, laborales o comerciales, que tienen funciones y competencias específicas en áreas del derecho. Estos tribunales se encargan de casos relacionados con su respectiva área y aplican leyes y procedimientos especializados”.* (González, 2017, p. 35).

#### 2.2.7. Importancia de la calidad de sentencias en casos de lesiones graves.

##### 2.2.7.1. Garantía de los Derechos Fundamentales:

*“Las sentencias en casos de lesiones graves tienen un profundo impacto en la vida de las personas involucradas. La calidad de estas sentencias es esencial para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, como el derecho a un juicio justo y el derecho a la no discriminación”.* (Gómez, 2020, p. 45).

##### 2.2.7.2. Precedentes Jurídicos y Consistencia en la Jurisprudencia:

*“Las sentencias en casos de lesiones graves establecen precedentes jurídicos importantes. La calidad de estas sentencias es esencial para garantizar la consistencia en la jurisprudencia, lo que contribuye a la predictibilidad y la igualdad ante la ley”.* (Martínez, 2019, p. 68).

##### 2.2.7.3. Acceso a la Justicia y Reparación de Daños:

*“Las sentencias de calidad en casos de lesiones graves facilitan el acceso a la justicia para las víctimas y garantizan una reparación adecuada por los daños sufridos. Esto es esencial para restablecer la confianza en el sistema legal”.* (López, 2021, p. 85).

##### 2.2.7.4. Disuasión y Prevención del Delito:

*“Las sentencias de calidad en casos de lesiones graves envían un mensaje claro a la sociedad de que los delitos graves no serán tolerados. Esto puede tener un efecto disuasorio y contribuir a la prevención del delito”.* (Fernández, 2018, p. 55).

##### 2.2.7.5. Rehabilitación y Reinserción Social:

*“Las sentencias de calidad pueden incluir medidas de rehabilitación y reintegración social para los delincuentes. Esto es esencial para abordar las*

*causas subyacentes de los delitos y ayudar a los infractores a reintegrarse a la sociedad*”. (González, 2017, p. 72)

#### 2.2.7.6. Confianza en el Sistema Judicial:

*“La calidad de las sentencias también influye en la percepción de la justicia por parte de la sociedad. La confianza en el sistema judicial es esencial para su funcionamiento efectivo y su legitimidad”*. (Pérez, 2019, p. 88).

#### 2.2.8. Jurisprudencia relacionada con Lesiones Graves.

##### 2.2.8.1. Evolución de la Jurisprudencia en Casos de Lesiones Graves:

*“La jurisprudencia en casos de lesiones graves ha evolucionado con el tiempo, reflejando cambios en la interpretación de las leyes y en la consideración de factores como la gravedad del daño, la intención del agresor y la protección de las víctimas”*. (López, 2017, pág.75).

##### 2.2.8.2. Retos y Desafíos en la Interpretación Jurisprudencial de Lesiones Graves:

*“La jurisprudencia en casos de lesiones graves a menudo se enfrenta a retos, como la necesidad de adaptar la interpretación a situaciones cambiantes y la consideración de factores como la tecnología y la medicina. La jurisprudencia debe mantenerse actualizada para abordar estos desafíos”*. (Pérez, 2019, p. 60).

##### 2.2.8.3. Importancia de la Jurisprudencia para la Práctica Legal:

*“La jurisprudencia es una herramienta crucial para los abogados que trabajan en casos de lesiones graves. Permite a los abogados y litigantes conocer cómo se han resuelto casos similares en el pasado y argumentar en función de estos precedentes”*. (Martínez, 2018, p. 72).

### 2.3. Marco Conceptual

#### 2.3.1. Delito común:

Definición según DEPEJ.RAE.ES (2023), manifiesta que “Tipo delictivo cuyo autor puede ser cualquiera, sin ninguna condición o cualificación personal, como ocurre en los delitos especiales”.

#### 2.3.2. Derecho penal:

DEPEJ.RAE.ES (2023), define como: *“Rama del derecho que estudia las normas penales, las conductas que las infringen y la imposición de penas o sanciones aplicables a los autores de delitos y faltas.”*

#### 2.3.3. Proceso judicial:

Según DEPEJ.RAE.ES (2023), define como: *“Conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, etc.), sirviéndoles de cauce formal para conocer un asunto controvertido y emanar, válidamente y en el ámbito de su competencia, una resolución final jurídicamente fundada sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia. El abogado explicó que el proceso judicial sería lento.”*

#### 2.3.4. Jurisprudencia:

Según DEPEJ.RAE.ES (2023), define como: *“Expresión máxima de la dogmática jurídica tradicional, consistente en entender el derecho como un sistema de conceptos relacionados estrechamente entre sí y de los cuales derivan las normas jurídicas mediante algún género de razonamiento deductivo o inductivo”.*

#### 2.3.5. Derechos humanos:

Según DEPEJ.RAE.ES (2023), define como: *“Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad”.*

#### 2.3.6. Sentencia:

*“Resolución que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o que, según las leyes procesales, debe revestir esta forma”.*  
DEPEJ.RAE.ES (2023).

#### 2.3.7. Sentencia Absolutoria:

*“Sentencia que declara la ausencia de responsabilidad penal del acusado respecto de las infracciones por las que se ha seguido el proceso.”*

*Todo procesado absuelto por la sentencia ha de ser puesto en libertad inmediatamente, a menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos o la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordena por auto motivado*". DEPEJ.RAE.ES (2023).

#### 2.3.8. Cómplice:

También la define DEPEJ.RAE.ES (2023), como: *“Persona que auxilia al autor de un delito o falta mediante la ejecución de actos anteriores o simultáneos de carácter no esencial o necesario, y siempre que exista un acuerdo de voluntades entre el autor y ella”*.

#### 2.3.9. Precedente judicial:

*“Contenido esencial de la argumentación llevada a cabo por un tribunal para adoptar su decisión en un caso anterior, que se invoca como pauta a seguir o criterio”*. DEPEJ.RAE.ES (2023).

#### 2.3.10. Precedente vinculante:

Según DEPEJ.RAE.ES (2023), de la misma manera define como *“Decisión constitucional o resolución judicial que establece una regla de derecho o un criterio judicial o constitucional uniforme que por mandato de la ley es norma jurídica vinculante para los demás casos semejantes que precisan ser resueltos con los mismos parámetros establecidos en la decisión precedente”*.

#### 2.3.11. Norma interpretativa:

De la misma manera lo conceptualiza DEPEJ.RAE.ES (2023), de la siguiente manera: *“Resolución interpretativa que constituye una norma de carácter general y no un mero acto de interpretación de una norma reglamentaria, y cuya finalidad radica en ilustrar, aclarar o fijar determinados criterios hermenéuticos sobre preceptos reglamentarios”*.

#### 2.3.12. Pena privativa de libertad:

*“Sanción penal que restringe la libertad deambulatoria del condenado. Son sus clases, según el Código Penal: prisión, prisión permanente revisable, localización permanente y responsabilidad penal por impago de multa”*. DEPEJ.RAE.ES (2023).

### 2.3.13. Persecución de delitos:

DEPEJ.RAE.ES (2023), lo define como: “*Acción orientada a la comprobación de la comisión de hechos delictivos o a la identificación de sus responsables por parte de la autoridad o el funcionario público*”.

### 2.3.14. Responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa:

DEPEJ.RAE.ES (2023), conceptualiza: “*Pena privativa de libertad impuesta al condenado a una pena de multa para el caso en que no la satisfaga voluntariamente o por vía de apremio*”.

### 2.3.15. Lesión consentida:

DEPEJ.RAE.ES (2023), conceptualiza: “*Delito de lesiones realizado con el consentimiento del sujeto pasivo*”.

## 2.4. Hipótesis:

### 2.4.1. Hipótesis General:

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves en el expediente N.º 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2023, son de rango muy alta, respectivamente.

### 2.4.2. Hipótesis Específico:

- a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- b) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la Investigación**

##### **3.1.1. Nivel de Investigación.**

El nivel de la investigación será explicativo, explicar sobre los principios de simplificación y celeridad procesal en los procesos penales de primera y segunda instancia, con la finalidad de evidenciar que se cumpla adecuadamente para evitar las dilataciones innecesarias.

##### **3.1.2. Tipo de Investigación.**

El enfoque de la investigación será de carácter mixto (cuantitativa – cualitativa)

El tipo de la investigación será aplicada, porque el desarrollo de la investigación permitirá aumentar los conocimientos en relación a los principios de simplificación y celeridad dentro del procesos contencioso ordinario.

Será de enfoque mixto, porque analizar la aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos de alimentos.

La presente investigación será de enfoque cuantitativo, en relación a ello Sánchez (2019) refiere que los datos que se obtuvieron surgen de una conducta continua, que busca ubicar las derivaciones del escenario en el cual se está desarrollando actualmente.

##### **3.1.3. Diseño de Investigación.**

El diseño de investigación El diseño será no experimental, retrospectiva y con enfoque transversal.

“Es el abordaje general que habremos de utilizar en el proceso de investigación” Miller y Crabtree citado por (Herández, et al., 2014, p.470). En la presente investigación cualitativa el diseño será el narrativo de teorías fundamentadas.

El estudio consistirá en narra las instituciones jurídicas vigentes, con la finalidad de entender su origen, su evolución y aplicación práctica del proceso; asimismo, complementaremos con teorías sobre los principios jurídicos de sencillez, celeridad, economía procesal y tutela efectiva de derechos.

## **3.2 Población y Muestra**

### **3.2.1 Población**

La población de este estudio está constituida por todas las sentencias relacionadas con casos de lesiones graves emitidas en primera y segunda instancia dentro del expediente N.º 00164-2019-8-0201-JR-PE-01 durante el año 2024 en el Distrito Judicial de Áncash – Huaraz.

### **3.2.2 Muestra (Unidad de análisis o unidad muestral)**

Muestra Cuantitativa: Se analizarán todas las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con lesiones graves en el expediente mencionado durante el período de estudio (2023).

Muestra Cualitativa: Se seleccionarán un subconjunto representativo de sentencias para un análisis más detallado y cualitativo, considerando criterios como la complejidad del caso, la relevancia de la sentencia para el tema de investigación, entre otros.

En el presente estudio, la unidad de análisis estará representada por un expediente judicial específico, identificado como N° 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, porque la muestra será la misma población del universo.

## **3.3 Variables. Definición y Operacionalización**

### **3.3.1 Variables**

La investigación a realizar tiene una sola variable (univariado) y la variable será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

### **3.3.2 Definición de variables**

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición., 2006)

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener

la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

### 3.3.3 Operacionalización de variables

#### *Matriz de operacionalización de variables*

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Escala de medición	Categoría o valorización
Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia	Parte Expositiva	Introducción	Cada Sub dimensión tiene 05 parámetros	Muy baja (1) Baja (2)
		Postura de las Partes	Se califica con las expresiones:	Mediana (3) Alta (4) Muy alta (5)
	Parte Considerativa.	Motivación de los hechos	Si cumple	Muy baja (2) Baja (4)
		Motivación del derecho	No cumple	Mediana (6) Alta (8) Muy alta (10)
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia		Muy baja (1) Baja (2) Mediana (3) Alta (4)
		Descripción de la decisión		Muy alta (5)

### 3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

**Cuantitativos:** Se recopilarán datos numéricos de las sentencias, como la duración del proceso judicial, el número de argumentos legales utilizados, la frecuencia de citación de jurisprudencia, entre otros.

**Cualitativos:** Se realizará un análisis cualitativo de las sentencias seleccionadas, evaluando aspectos como la claridad en la redacción, la consistencia en la aplicación de la ley, la argumentación jurídica utilizada, entre otros criterios cualitativos relevantes.

#### 3.4.1 Descripción de técnicas

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: “punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

#### 3.4.2 Descripción de instrumentos

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

En la presente investigación se utilizará un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 2), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise, 2008).

#### 3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### 3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, será un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

La matriz de consistencia de la presente investigación, se adjunta en (anexo 1).

### **3.6. Aspectos Éticos**

Confidencialidad y Anonimato: Se debe garantizar la confidencialidad de la información recopilada, especialmente en el caso de datos sensibles relacionados con los casos de lesiones graves y las sentencias judiciales. La información personal de los participantes debe ser protegida y se deben evitar revelar detalles que puedan identificarlos directa o indirectamente, a menos que cuenten con su consentimiento explícito.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como (anexo 3). Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N.º 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024 señala en el artículo 5. Principios éticos: para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos que las rigen son:

#### Artículo 5. Principios éticos

Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos que las rigen son:

- a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.
- b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.
- c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1:**

*Calidad de la sentencia de primera instancia. Lesiones graves*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X								
							X								
										58					

		<b>Motivación de la reparación civil</b>					X		[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

*El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: Muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.*

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Lesiones graves**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	8							

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>				X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	<b>Descripción de la decisión</b>				X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: Muy alta, muy alta, alta; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

Los resultados del análisis determinan que la CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N.º 00164-2019-8-0201- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ – 2023; fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente en el cuadro (01 y 02)

### **a) Discusión Basada en los Resultados de la Primera Instancia:**

Los resultados indican que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alto. Esto se refleja en las altas calificaciones en las partes expositiva, considerativa y resolutive. Se puede discutir cómo estos resultados muestran una comprensión detallada y una aplicación cuidadosa del derecho en la instancia inicial. Es notable que cada una de los subdimensiones haya recibido la calificación más alta posible, lo que sugiere que los procedimientos y la documentación cumplen con los estándares legales y éticos esperados. Además, se puede considerar cómo estos hallazgos se alinean o difieren de la literatura existente sobre la calidad de las sentencias penales y las expectativas de justicia en el sistema legal peruano.

Parte Expositiva:

Introducción: La calificación muy alta en la introducción sugiere que las sentencias revisadas presentan una adecuada individualización del caso, proporcionando un contexto claro y cumpliendo con los estándares necesarios para la identificación precisa de los elementos involucrados. Esto es fundamental, ya que establece la base para la comprensión y el razonamiento judicial que sigue.

Postura de las Partes: La calidad también fue muy alta, lo que indica que las sentencias abordan de manera efectiva las perspectivas y argumentos de las partes involucradas, una piedra angular para garantizar un juicio equitativo y transparente.

Parte Considerativa:

Motivación de los Hechos, del Derecho, de la Pena y de la Reparación Civil: Las calificaciones de muy alta en todas estas subdimensiones reflejan una sólida fundamentación y justificación de las decisiones judiciales. Se evidencia que las sentencias están bien argumentadas, con una lógica consistente y una interpretación apropiada de las leyes, lo cual es crucial para la legitimidad del sistema judicial.

Parte Resolutiva:

Aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la Decisión: La calificación de muy alta muestra que las sentencias cumplen adecuadamente con la vinculación entre los hechos probados y la norma jurídica aplicable, culminando en decisiones coherentes y bien estructuradas.

#### **b) Discusión Basada en los Resultados de la Segunda Instancia:**

En cuanto a la segunda instancia, la calidad también es alta, aunque ligeramente inferior a la primera instancia, según los resultados del análisis. La parte expositiva y considerativa mantienen una calidad muy alta, mientras que la resolutiva es alta. Esto podría indicar una consistencia en la calidad de las sentencias al pasar por el proceso de apelación, aunque con una ligera disminución en la coherencia o detallamiento en la fundamentación de las resoluciones.

Parte Expositiva:

Introducción y Postura de las Partes: Al igual que en la primera instancia, la calidad de la parte expositiva es muy alta. Esto revela que la revisión en segunda instancia mantiene la claridad y la precisión en la presentación del caso y las posiciones de las partes.

Parte Considerativa:

Motivación de los Hechos, del Derecho, de la Pena y de la Reparación Civil: Aunque sigue siendo de alta calidad, hay una ligera disminución en la calificación comparada con la primera instancia. Esto podría interpretarse como una variación en la profundidad del análisis o posiblemente una menor necesidad de detallar aspectos ya bien establecidos en la primera instancia.

Parte Resolutiva:

Aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la Decisión: La calidad alta, aunque no tan elevada como en la primera instancia, sugiere que las decisiones tomadas son adecuadas pero tal vez no tan exhaustivamente justificadas en términos de correlación entre la acusación y la resolución.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves en el expediente n.º 00164-2019-8-0201- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2023, fueron de rango muy altas, ambas sentencias (cuadro 7 y 8).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

6.2. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 1). Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, pretensiones penales y civiles del fiscal, pretensión de defensa del acusado; y la claridad.

6.3. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).

En la aplicación de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6.4. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

6.5. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, Fue de rango Muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, baja, y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y mediana, respectivamente.

6.7. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alto y muy alto, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad, y los aspectos del proceso; mientras que 1: el encabezamiento; no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

6.8. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, baja, y alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la razón evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; en, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; si cumplen. las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no cumplen.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, se cumplen y la claridad no se cumple las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no cumplen.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontraron y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad se encontraron.

## **VII. RECOMENDACIONES**

1. Las prácticas actuales que resultan en una alta calidad en la introducción y en la presentación de la postura de las partes deben mantenerse como un estándar para asegurar la claridad y la transparencia en todos los casos.
2. Aunque las motivaciones de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil son de alta calidad, se recomienda revisar y documentar las mejores prácticas que resultan en estas calificaciones para estandarizarlas y asegurar su aplicación consistente.
3. Se sugiere realizar talleres de formación continua para jueces y funcionarios judiciales, enfocándose en la importancia de la claridad y la coherencia en las resoluciones, asegurando que las decisiones sean accesibles no solo para los juristas sino también para el público general.

### **Recomendaciones Basadas en la Segunda Instancia:**

4. Fortalecer los procesos de revisión para mantener la calidad de la parte expositiva, incluyendo la verificación y el seguimiento de que las posturas de las partes sean consideradas de manera adecuada en la apelación.
5. Fomentar una mayor profundización en el análisis de la parte considerativa durante el proceso de apelación, posiblemente mediante la implementación de guías o criterios más específicos para la evaluación de las motivaciones.
6. Desarrollar protocolos o guías para la justificación detallada de las resoluciones en la segunda instancia, garantizando que el nivel de detalle y la profundidad del análisis se mantenga a lo largo de todo el proceso judicial.

7. Implementar programas de formación continua para el personal judicial en todos los niveles para garantizar la calidad de las sentencias y la actualización en materia de jurisprudencia y mejores prácticas.
8. Revisar y actualizar los protocolos y las guías de redacción de sentencias para mejorar la calidad de la argumentación jurídica y la fundamentación de las decisiones.
9. Realizar estudios periódicos para evaluar la calidad de las sentencias y determinar áreas específicas para la mejora, asegurando que el sistema judicial evolucione y responda a las necesidades de la sociedad.
10. Mejorar la transparencia y la accesibilidad de las sentencias para el público, lo que puede incluir la publicación de resúmenes o guías explicativas para aquellos sin formación jurídica.

**Recomendaciones Generales:**

11. Implementar programas de formación continua para el personal judicial en todos los niveles para garantizar la calidad de las sentencias y la actualización en materia de jurisprudencia y mejores prácticas.
12. Revisar y actualizar los protocolos y las guías de redacción de sentencias para mejorar la calidad de la argumentación jurídica y la fundamentación de las decisiones.
13. Realizar estudios periódicos para evaluar la calidad de las sentencias y determinar áreas específicas para la mejora, asegurando que el sistema judicial evolucione y responda a las necesidades de la sociedad.
14. Mejorar la transparencia y la accesibilidad de las sentencias para el público, lo que puede incluir la publicación de resúmenes o guías explicativas para aquellos sin formación jurídica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Normas APA

Babbie, ER, & Mouton, J. (2019). *La práctica de la investigación social*. Aprendizaje Cengage.

Creswell, JW, & Poth, CN (2018). *Investigación cualitativa y diseño de investigación: elección entre cinco enfoques*. Publicaciones sabias.

DPEJ.RAE.ES (2023) “Diccionario panhispánico del español jurídico”. Consultado el 18 de mayo de 2023 en (<https://dpej.rae.es/lema/legislaci%C3%B3n-b%C3%A1sica>)

Fernández, L. (2018). El Papel de la Justicia en la Prevención del Delito. *Revista de Criminología*, 20(1), 50-65.

Fernández, L. (2020). Los Juzgados de Primera Instancia y su Función en la Administración de Justicia. *Revista de Derecho Judicial*, 35(2), 45-70.

García, A. (2018). Consecuencias psicológicas de las lesiones graves: una revisión de la literatura. *Revista de trauma psicológico*, 10(3), 70-88.

Gómez, A. (2020). *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Derecho Penal*. Editorial Jurídica Nacional.

González, A. (2018). *Violencia Doméstica: Causas y Consecuencias*. Editorial Jurídica.

González, M. (2017). Justicia y Reinserción Social en el Derecho Penal. *Revista de Derecho Penitenciario*, 12(3), 70-85

González, M. (2017). Tribunales Especializados y su Contribución al Sistema Judicial. *Revista de Derecho Especializado*, 12(1), 30-45.

González, M. (2019). *Organización Judicial en el Perú*. Editorial Jurídica.

Hair, JF, Black, WC, Babin, BJ, & Anderson, RE (2019). *Análisis de datos multivariados* (8ª ed.). Aprendizaje Cengage.

IDROGO J. y RIMARACHIN J. (2018) La necesidad de tipificar el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el Código Penal Peruano. Pimentel – Perú.

Llhuá D. y Ccanto J. (2022) Sanción errónea en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por jueces penales de Huancavelica durante 2016. Huancayo – Perú.

López, R. (2017). Evolución de la Jurisprudencia en Casos de Lesiones Graves. *Revista de Derecho Comparado*, 22(1), 70-85.

López, R. (2021). Acceso a la Justicia y Reparación de Daños en el Derecho Comparado. *Revista de Derecho y Justicia*, 40(3), 80-95.

López, R. (2021). Las Cortes Supremas y su Función en la Justicia. *Revista de Derecho Comparado*, 40(4), 110-125.

López, R. (2021). Lesiones Deportivas: Diagnóstico y Tratamiento. *Revista de Medicina Deportiva*, 45(2), 53-67.

López, R., & Fernández, M. (2021). Consecuencias económicas de las lesiones graves: un análisis empírico. *Revista de Economía de la Salud*, 30(1), 95-110.

Martínez, C. (2018). *La Administración de Justicia en el Perú: Retos y Perspectivas*. Editorial Jurídica Nacional.

Martínez, C. (2018). Uso de la Jurisprudencia en la Práctica Legal. *Revista de Derecho Práctico*, 20(4), 70-85.

Martínez, C. (2019). Consecuencias sociales de las lesiones graves: un análisis de los efectos a largo plazo. *Revista de Psicología Social*, 40(4), 205-224.

Martínez, C. (2019). El Papel de los Tribunales Superiores en el Sistema Judicial. *Revista de Justicia y Derecho*, 20(3), 80-96.

Martínez, C. (2019). Jurisprudencia y Seguridad Jurídica. *Revista de Derecho Comparado*, 25(2), 65-80.

Martínez, C. (2019). Seguridad en el Trabajo y Lesiones Laborales: Perspectivas Actuales. Editorial de Seguridad Laboral.

Nava Gomar S. “La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación”. Revista virtual. Extraído el 16 de octubre de 2023 en Dialnet-LaSentenciaComoPalabraEInstrumentoDeLaComunicacion-4062

Neuman, WL (2019). Métodos de investigación social: enfoques cualitativos y cuantitativos . Pearson.

Pérez, A. (2019). Confianza en el Sistema Judicial y Estado de Derecho. Revista de Derecho y Política Pública, 30(4), 85-100.

Pérez, A. (2020). Desafíos del Sistema Judicial en el Perú: Un Análisis Crítico. Revista de Derecho y Justicia, 25(3), 75-90.

Retos y Desafíos en la Interpretación Jurisprudencial de Lesiones Graves:

Rodríguez, D. (2017). Consecuencias legales de las lesiones graves: un estudio comparativo. Revista Internacional de Derecho y Sociedad, 22(1), 40-55.

Rodríguez, D. (2021). Modernización del Sistema Judicial en el Perú: Avances y Desafíos. Revista de Derecho y Política Pública, 30(2), 35-50.

ROSENBAUM A., WEINTRAUB A. y otros. “La Lesión Cerebral Traumática Grave: Qué se Puede Esperar en el Centro de Traumatología, en el Hospital y Después”. Recuperado el 13 de octubre de 2022 en (<https://msktc.org/tbi/factsheets/la-lesion-cerebral-traumatica-grave-que-se-puede-esperar-en-el-centro-de>)

Sánchez, J. (2017). Justicia y Participación Ciudadana en el Perú. Revista de Derecho Comunitario, 12(4), 100-120

Smith, J. (2020). Traumatismos y lesiones graves: causas y consecuencias. Editora Médica.

Smith, J., Johnson, R., & Brown, L. (2020). Consecuencias de las lesiones graves: una perspectiva médica. *Revista de Trauma y Rehabilitación*, 25(2), 131-148.

Vargas, L. (2019). Acceso a la Justicia en el Perú: Perspectivas y Desafíos. *Revista de Derechos Humanos*, 17(1), 65-80

# **ANEXOS**

**ANEXO 1**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE LESIONES GRAVES; EN EL EXPEDIENTE N° 00164-2019-8-0201- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ - 2024.**

<b>G/ E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>INDICADORES O DIMENSIONES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves en el expediente N° 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz – 2024, son de rango muy alta, respectivamente.	Calidad de sentencia de primera y segunda instancia	<p><b>Parte expositiva:</b> Introducción Postura de las partes.</p> <p><b>Parte considerativa:</b> Motivación de los hechos. Motivación del derecho.</p> <p><b>Parte resolutive:</b> Aplicación del principio de congruencia. Descripción de la decisión.</p>	Tipo de investigación: Aplicada de enfoque mixto. (cuantitativo – cualitativo)
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta			Diseño de investigación: No experimental, transversal y retrospectiva.

	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>			<p>Instrumento: Lista de cotejo.</p> <p>Población: Muestra: Distrito judicial de Áncash.</p> <p><b>Unidad de análisis:</b> Expediente N° 00164-2019-8- 0201-JR-PE-01</p>
--	---	--	--	--	--	--

## ANEXO 2

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS PARA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

(Lista de cotejo)

#### I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

##### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si, cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí, cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la

*imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### ANEXO 3

#### SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

##### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ

EXPEDIENTE : (...)  
ACUSADOS : (...)  
DELITOS : LESIONES GRAVES  
AGRAVIADOS : (...)  
JUECES : (...)  
ESPECIALISTAS : (...)

##### SENTENCIA

##### RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS

Huaraz, catorce de abril del año  
dos mil veinte,

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados (...), el proceso penal seguido por el Ministerio Público representada por la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, Silvia Aidé Paredes Goicochea, contra los acusados: (...), identificado con DNI (...), natural del distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, nacido el 20 de febrero de 1992, de 28 años de edad, de estado & civil soltero (conviviente), con una hija, de ocupación taxista, con grado de instrucción secundaria incompleta, con domicilio real en el barrio de Tacllán S/N - Huaraz, siendo sus padres (...), si registra antecedentes penales (robo), no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor (...), identificado con DNI (...), natural del distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, nacido el 25 abril de 1969, de 50 años de edad, de estado civil casado, con dos hijos, de ocupación pelador de pollos, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en el Pasaje Santa Sofia NO 262 - Nueva Florida - Independencia - Huaraz, siendo sus padres (...) no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor (...); acusados a quienes se les Imputa la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de (...), este último representada por (...) de Moreno, quienes se han constituido en actor civil, pero fue declarado en abandono; Y CONSIDERANDO: PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que: "El día 20 de enero de 2019 a las 18:00 horas aprox., los agraviados (...), se encontraban libando licor en el bar de nombre 'La Betty', ubicado en el Ir, Caraz NO 846 de la ciudad de Huaraz, en compañía del señor (...) y el ciudadano venezolano (...); al promediar las 19:00 horas ingresaron al referido bar los acusados (...) quienes se ubicaron en una mesa cerca al baño y comenzaron a libar licor. A las 20:00 horas aprox., el señor (...) ingresó a los servicios higiénicos del bar, atrás de él ingresaron los acusados (...); ante la demora del señor Hermógenes, el agraviado (...) fue en su búsqueda, produciéndose un incidente con los acusados (...), quienes cogieron botellas de cerveza y comenzaron a atacar al agraviado (...), es así que, el acusado (...) le tiró con una botella en la cara, produciéndole cortes en la parte supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior, siendo aprovechada esta circunstancia por el acusado (...), quien procedió a introducir un pico de botella en el abdomen -lado izquierdo del agraviado Alberto Noel; al observar el ataque, el agraviado (...) intervino en el incidente en defensa de su hermano, pero fue agredido por el acusado (...), quien con una botella le agredió en la cabeza; quedando ambos agraviados gravemente heridos y tirados en el suelo, procediendo los acusados a retirarse del local. Luego del incidente y ante la gravedad de las lesiones, los agraviados fueron trasladados al hospital 'Víctor Ramos Guardia'; el agraviado (...) ingresó al servicio de traumashock y permaneció 03 días en la Unidad de Cuidados Intensivos (LICO), diagnosticándosele traumatismo craneoencefalo moderado y herida contuso cortante en la región parietooccipital; por su parte, el agraviado (...) ro fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), diagnosticándosele traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple, pero ante la gravedad de las lesiones fue derivado al hospital 'Arzobispo Loayza' de la ciudad de Lima, donde fue sometido a una serie de intervenciones quirúrgicas, no obstante, no se

pudo recuperar y a causa del referido traumatismo abdominal falleció el día 02 de abril de 2019 en la ciudad de Lima.

#### **SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

2.1. Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado (...), a título de AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, delito previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...).

2.2. Igualmente, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados (...), a título de COAUTORES del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE, delito previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordante con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, en agravio de (...).

2.3. En consecuencia, se le imponga al acusado (...) VEINTIDÓS (22) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por existir un concurso real de delitos y ser reincidente; asimismo, se le imponga al acusado (...) DIECISÉIS (16) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

#### **TERCERO: PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL**

La defensa técnica del actor civil va a demostrar durante el desarrollo del juicio oral la existencia del daño evento (daño a la persona y daño moral) y daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral propiamente dicho), ocasionados por los acusados (...) en agravio de los hermanos (...), el primero fallecido. En tal sentido, solicita que los dos acusados paguen de manera solidaria la suma de S/ por el hecho cometido en agravio de (...), así como, el acusado (...) pague la suma de S/ .25,000.00 por el hecho cometido en agravio de (...).

#### **CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS.**

4.1. Defensa técnica del acusado (...). Señala que, el Ministerio Público ha traído a la judicatura un caso basado en presunciones, conjeturas y sin acerbo probatorio que enerve la presunción de inocencia de su patrocinado. El 20 de enero de 2019 el acusado (...) se encontraba libando bebidas alcohólicas con el coacusado (...) y una tercera persona, siendo este último quien habría ocasionado la muerte al agraviado (...). Asimismo, demostrará en juicio que la presunta agresión ocasionada por su patrocinado no ocasionaría la muerte del agraviado (...); de igual manera, probará que su defendido fue agredido por los agraviados en una gresca, siendo la tercera persona no identificada quien habría ejecutado el ilícito penal; por otro lado, el hecho imputado no se subsume en los verbos rectores del tipo penal; por tales motivos solicita la absolución de los cargos de su patrocinado.

4.2. Defensa técnica del acusado (...). Señala que, su patrocinado encontraba en el lugar y momento equivocado cuando ocurrió el evento delictivo; la defensa va a demostrar que el acusado no es el autor de los hechos de lesiones graves guiadas de muerte, por el contrario ha sido objeto de agresiones verbales y físicas, a conforme se evidenciará de las pruebas admitidas tanto al Ministerio Público como a la defensa, solo por la versión de los agraviados se pretende configurar un hecho de imputación directa, pero no con pruebas concretas, puesto que no existen; el acusado ha aceptado haberse encontrado en el lugar de los hechos, ha referido también que sí existió una riña entre dos grupos que bebían licor, la parte agraviada que bebía licor desde las 10:00 horas de la mañana, su defendido con el coacusado (...) se encontraban desde una hora antes del evento, los agraviados se encontraba en un estado de ebriedad avanzado; con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público se Huaraz: demostrará la inocencia de su defendido sobre los hechos que se le imputan.

#### **QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 3710 del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, los acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándoseles a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de hacerlo, se procedió con la actuación de las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa, oralizada la prueba documental; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectuaron su autodefensa manifestando que se consideran inocentes de los cargos formulados; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

#### **SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el artículo 3560 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y

los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

Examen del acusado:-

6.1. Examen al acusado (...). Señaló que, el día 20 de enero de 2019 a las 18:30 horas aprox. se encontraba con su amigo, el acusado (...), con quien ingresó al bar 'La Betty' a beber cerveza, se sentaron en la mesa ubicada a lado del baño; en el lugar se encontraban libando cervezas los (...), conjuntamente con 06 personas aprox., entre ellos venezolanos, se acercó a la mesa de los agraviados a saludar a 03 amigos venezolanos; luego se fue al servicio higiénico, al salir los agraviados le increparon manifestando que él era un ratero, iniciándose una gresca, pero a los 05 minutos tranquilizaron y cada grupo (agraviados y acusados) se fue a su mesa a seguir libando cerveza; sin embargo, después de unos minutos cuando él y su amigo Tito estaban bailando, los agraviados que se encontraban a 03 metros de distancia empezaron a lanzarles botellas de cerveza, las cuales chocaron en la pared y los vidrios rotos le ocasionaron cortes en la espalda, estómago y manos; seguidamente las 06 personas antes mencionadas, se acercaron con botellas de cerveza rotas, ocasionándole lesiones en las manos, procediendo su persona a defenderse con las botellas que les habían lanzado; a su amigo Tito, 03 personas le tenían en el piso golpeándole la cabeza, estaba ensangrentado; otras 03 personas más llegaron con picos de botella, generándose una gresca mayor, por defenderse también con las botellas rotas le ocasionaron cortes en la cabeza y en la mano; el enfrentamiento duró entre 02 a 03 minutos, calmándose la situación cuando los agraviados se retiraron del lugar (bar); luego procedió a retirarse con su amigo Tito, debido a que todas las personas que se encontraban tomando también se retiraron; finalmente se fue a su casa a curarse las lesiones que tenía.

Examen de testigos: Del Ministerio Público

73 a: 6.2. Examen al testigo (...). Refirió que, el día 20 de enero de 2019 a las 18:00 horas aprox. se encontraba en el bar 'La Betty' libando cerveza, en compañía de su yerno (...) (agraviado fallecido) y el agraviado (...) (hermano de su yerno); a las 19:00 horas aprox. cuando se dirigió al baño del bar, los acusados (...) fueron atrás de él, al advertir su yerno Alberto aquella circunstancia se acercó manifestando 'qué pasa con mi suegro', iniciándose en ese momento una pelea, el acusado Tito tenía una botella de cerveza en la mano y le tiró al rostro de su yerno Alberto, ocasionándole cortes en la ceja y boca, además de sangrado, inmediatamente después el acusado Lionel con un pico de botella se acercó a su yerno y le hincó en su estómago; en ese instante salió de bar a pedir ayuda, saliendo luego su yerno Alberto y el agraviado Wilmer, ambos completamente ensangrentados, buscó un taxi, pero al no encontrarlo tomaron una mototaxi, que los trasladó al hospital "Víctor Ramos Guardia", durante el trayecto su yerno Alberto se encontraba aun consciente; al llegar al hospital el agraviado Wilmer no podía hablar y fue ingresado al área de traumashock, su yerno Alberto fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos. Durante el tiempo que estuvo hospitalizado con vida su yerno, fue atendido por su hija (...) (esposa del agraviado fallecido).

6.3. Examen a la testigo (...). Refirió que, el día 20 de enero de 2019: salió a comer con su esposo (...), quien después de almorzar se fue a encontrar con su papá (...) y su cuñado (...). El día 21 de enero de 2019 a las 22:00 horas aprox., su esposo Alberto, quien se encontraba en la unidad de cuidados intensivo (UCI) y luego de salir de la sala de operaciones, le contó que: "el día anterior (20 de enero) en horas de la noche cuando su papá Hermógenes se fue al baño del bar 'La Betty', los acusados (...) fueron atrás él, entonces al demorarse fue a defenderlo porque pensó que lo estaban robando, ya que sabía con anterioridad que al acusado Tito le gustaba robar, sacó del baño a su papá, en ese momento los acusados empezaron a tirarles con las botellas de cerveza, se defendió, pero el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en la cabeza, ocasionándole cortes en la boca y quedando un poco inconsciente, no podía defenderse, en ese momento observó que a su hermano Wilder también le habían tirado con una botella en la cabeza y cayó al suelo, en ese instante, aprovechándose de su estado el acusado Lionel le hincó el estómago con un pico de Botella". A consecuencia de las agresiones su esposo Alberto permaneció internado 02 en el hospital de Huaraz, luego por su delicado estado de salud fue trasladado al hospital Arzobispo Loayza de la ciudad de Lima, en donde falleció el 02 de abril de 2019, ya que sus heridas eran graves y no se pudo recuperar. Su esposo Alberto era quien sostenía económicamente su hogar, los gastos que originaron las lesiones y posterior muerte de su esposo ascienden a S/.60,000.00 aprox.; después del deceso de su esposo ya no tuvo para pagar la pensión del colegio de sus hijos, quienes también se encuentran afectados psicológicamente por su muerte.

6.4. Examen al testigo (...) (agraviado). Refirió que, conoce de vista a los acusados (...), nunca ha tenido amistad ni enemistad con ellos. El día 20 de enero de 2019 a las 16:00 horas aprox. cuando se encontraba por la Av. Las Américas, recibió una llamada telefónica de su hermano (...), quien le dijo que se encontraba libando cerveza en el bar 'La Betty', ubicado en el Jr. Caraz, acudió a su llamado a las 17:00 horas aprox. en compañía del señor (...);

a las 18:00 horas aprox. el señor Hermógenes fue al baño, en ese momento los acusados (...) lo siguieron, ante esa circunstancia su hermano Alberto se : O CL dirigió al baño para ver qué sucedía con su suegro (Hermógenes), procediendo en ese instante los acusados a agredirlo con botellas de cerveza, el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en su cara, luego el acusado Lionel aprovechando el estado indefenso de su hermano -estaba como inconsciente-con un pico de botella le hincó en su estómago; al ver esa situación acudió a auxiliar a su hermano Alberto, pero el acusado Tito le golpeó con una botella de cerveza en su cabeza. Al encontrarse heridos salieron del bar, conjuntamente con el señor Hermógenes, nadie quería auxiliarlos porque se encontraban llenos de sangre,' luego de 03 minutos una mototaxi los auxilió; al llegar al hospital perdió el conocimiento por 03 días; su hermano Alberto se encontraba en estado crítico, siendo trasladado a la ciudad de Lima, al hospital Arzobispo Loayza, en donde empeoró su situación y falleció producto de las agresiones que sufrió. Las agresiones que sufrieron le ocasionaron muchos gastos económicos, tanto así que gastaban en leche S/. 850.00 casi a diario.

Examen de peritos: Del Ministerio Público

6.5. Examen al perito médico legista (...). Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N0000726-V de fecha 21 de enero de 2019, practicado al agraviado (...), (fojas 155). Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: "El evaluado presentó signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente punzo cortante"; se le prescribió: "10 días de atención facultativa por 40 días de incapacidad médico legal". En la data se consignó: "Peritado para el reconocimiento médico legal en el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, donde se encontraba hospitalizado". Al examen médico presentó: "El paciente se encontraba en la Cama NO C del hospital Víctor Ramos Guardia, hallándosele a las 11:56 horas del 21-01-2019, en posición decúbito dorsal, conectado a monitor multiparámetro, oxígeno con mascarilla, despierto, no se le pudo movilizar ni examinar por el estado en el que se encontraba". Revisada la historia clínica se observó: "El paciente ingresó a las 20:30 horas del día 20-01-2019 con el diagnóstico: traumatismo abdominal abierto por arma blanca, síntoma principal: dolor abdominal, herida punzo penetrante en región izquierda y flanco izquierdo. En la anamnesis: paciente refirió agresión física con objeto punzo penetrante que no especifica, es traído por emergencia. El examen físico: paciente en estado etílico con ventilación espontánea. Cara: Herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior. Abdomen: herida +-6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Visto el reporte operatorio indica: Diagnóstico preoperatorio: Traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Diagnóstico post operatorio: Hemoperitoneo + perforación yeyunal + sección parcial de colon descendente (no legible) + fractura de costillas 12 izquierda + hematoma en meso + (no legible). Operación efectuada: Laparotomía exploratoria + rafia yeyunal + colostomía + LC + cierre diferido. Diagnóstico: Post operado inmediato traumatismo abdominal abierto, perforación intestinal múltiple + hemoperitoneo + tipo II + sepsis abdominal". En observaciones se indicó: "Peritado requiere reevaluación por medicina legal en 90 días de ocurrido el hecho, a fin de descartar deformación y/o señal permanente en el rostro, ya que, por la localización de las lesiones, la dimensión de las mismas, así como la edad y raza del peritado, es posible que éstas tengan a futuro, carácter de grave y permanente".

Precisó el perito que, un agente punzo cortante es cualquier elemento o instrumento que tenga punta y/o filo. Un pico de botella es un agente punzo cortante.

•Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N O 000728-V de fecha 21 de enero de 2019, practicado al agraviado (...) (fojas 156). Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: "El evaluado presentó signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso"; se le prescribió: "06 días de atención facultativa por 15 días de incapacidad médico legal". En la data se consignó: "Peritado presuntamente víctima de agresión física, por hecho ocurrido el día 20 de enero de 2019; se le visitó para el reconocimiento médico legal en el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, donde se encontraba hospitalizado". Al examen médico presentó: "El paciente se encontraba en la Cama NO 2 del servicio de traumashock del hospital Víctor Ramos Guardia, hallándosele a las 12:30 horas del día 21-01-2019, en posición decúbito dorsal, conectado a monitor. multiparámetro, oxígeno con ventilación mecánica, no se le pudo movilizar ni examinar debido al estado en que se encontraba". Revisada la historia clínica se observó: "Diagnóstico de ingreso: TEC moderado, herida contuso cortante. Fecha de ingreso: 20-01-2019 a las 20:32 horas. Síntomas principales: Herida contuso cortante en región parietoccipital. Agresión física con objeto contundente en la cabeza. Piel: Palidez. Cráneo: Solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo. SNC: Eglasgow: II puntos. Diagnóstico: TEC moderado, herida contuso cortante en región parietoccipital, descartar elitismo agudo. Examen clínico: 21 de enero de 2019; 09:00 horas: Ira con ventilación mecánica, TEC Moderado, neumonía Aspirativa".

Precisó que, un agente contuso es cualquier elemento o instrumento que tiene superficie roma, consistencia dura y tiene masa de 100 gramos de peso y volumen, una botella es considerado agente contuso.

6.6. Examen al perito médico legista (...). Se le puso a la vista el Certificado de Necropsia de fecha 02 de abril de 2019, practicado al agraviado (...) (fojas 154). Refirió haber realizado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: "La causa de la muerte de (...) fue daño orgánico múltiple por trauma abdominal, cuyo agente causante fue agente con punta y/o filo". Preciso que, el daño orgánico múltiple se refiere a las complicaciones de procesos infecciosos que se desarrollaron a consecuencia de la agresión sufrida (trauma abdominal); al occiso se le encontró lesiones intestinales severas, tanto en el intestino delgado como en el intestino grueso, fue sometido a varias operaciones, se observó también un abdomen abierto, no se pudo reconstruir el tránsito gastrointestinal, consecuentemente desarrolló complicaciones de tipo infeccioso. [El citado certificado de necropsia también fue suscrito por el Dr. Benjamín Tello Arriola, no obstante, al haber sido incorporado a juicio el documento por uno de sus otorgantes, se prescindió del examen del referido doctor, tanto más si su participación fue únicamente para visar el certificado].

6.7. Examen a la perito en investigación en la escena del crimen (...). Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística NO 03619 de fecha 03 de febrero de 2019 (fojas 157-165). Refirió haber elaborado dicho informe, ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: "De la inspección criminalística realizada en el Ir. Caraz NO 846, distrito y provincia de Huaraz, departamento de S' Ancash, local comercial (cantina), considerando los principios científicos aplicados a la criminalística y conforme a las consideraciones expuestas se ha llegado a determinar: De la orientación y proyección de las evidencias de interés biológico compatibles con sangre, se puede inferir que la agresión por parte de los autores se desarrolló en diferentes partes del local y que los autores habrían utilizado las botellas de cerveza (pico), para causar heridas y/o cortes en el cuerpo de las personas agraviadas; posteriormente se limpió las evidencias y acomodó los muebles alterándose el contexto de dicha escena". Preciso que, la diligencia de inspección criminalística se realizó el día 20 de enero de 2019 a las 22:45 horas en el interior del inmueble, ubicado en el Jr. Caraz NO 846 Huaraz. Al interior del ambiente inspeccionado se observó sillas y mesas desordenadas y signos de violencia por todo el local, apreciándose que, pese a la limpieza realizada por parte de los familiares de la propietaria del local (cantina), se observó la alteración que sufrió el local a consecuencia de los hechos suscitados (se encontró un montículo de basura de restos de vidrios fraccionados: botellas y vasos de vidrios rotos), así como el hallazgo de resto de interés biológico compatibles con sangre.

Prueba documental: Del Ministerio Público

6.8. Certificado de Antecedentes Penales NO 3468867 de fecha 25 de enero de 2019 (fojas 36). Expedido por el Área de Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde señala que, el acusado (...) SI registra antecedentes penales, por el delito de robo agravado (pena efectiva).

6.9. Certificado de Antecedentes Penales NO 3468865 de fecha 25 de enero de 2019 (fojas 37). Expedido por el Área de Registro Distrital Judicial e la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde señala que, el acusado (...) SI registra antecedentes penales, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad (pena suspendida).

6.10. Acta de constatación policial de fecha 20 de enero de 2019 (fojas 38-39). Diligencia realizada por personal policial en el interior del hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz el día 20 de enero de 2019 a las 20:30 horas, en donde se obtuvo el siguiente resultado: Presentes en la sala de emergencia del hospital se entrevistaron con el ciudadano (...) (48), quien refirió que, en \*circunstancias que se encontraba libando licor con su yerno (...) y su concuñado (...), en un bar ubicado en el Jr. Caraz, fueron agredidos físicamente por cuatro personas de sexo masculino, con botellas de cerveza, dichas personas se encontraban libando licor en el mismo bar. Segundo: Se constituyeron con el entrevistado al lugar de los hechos, ubicado en el Jr. Caraz NO 846, en donde se observó una vivienda de un piso de material rústico, de fachada color blanco, con techo de Eternit, puerta de madera que se encontraba cerrada. Se hizo presente una persona de sexo masculino, quien refirió que el negocio es de su señora madre y que al momento de los hechos no se encontraban presentes, únicamente pudo observar que 03 personas de sexo masculino se encontraban saliendo del bar con dirección al oeste a la altura del Jr. Comercio. Tercero: Dada las circunstancias no se pudo identificar a los presuntos agresores, retornaron al hospital Víctor Ramos Guardia, con la finalidad de entrevistar al médico de turno, Dr. Jhonatan Mejía, quien refirió que, las personas agraviadas ingresaron a las 20:10, y son (...), quien se encontraba en la sala de trauma shock con diagnóstico y herida en la parte occipital, y (...), quien se encontraba en la sala de triaje, con el diagnóstico de trauma con herida penetrante en el abdomen. La diligencia culminó a la 21:20 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

Acta de aislamiento protección y entrega de escena de fecha 20 de enero de 2019 '(fojas 40). Realizada en el Jr. Caraz NO 846 de la ciudad de Huaraz el día 20 de enero de 2019 a las 22:30 horas, con la participación de personal policial, el representante del Ministerio Público y la señora (...) diligencia realizada en la investigación seguida en contra de los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de lesiones graves, en agravio de (...) (34) y otro, hecho cometido el día 20 de enero de 2019 a las 19:30 horas aprox. en la ciudad de Huaraz; obteniéndose el siguiente resultado. Primero: Los intervinientes se ubicaron al frontis del bar de propiedad de la

señora (...), ubicado en el Jr. Caraz N.º 846, inmueble de material rústico, con techo de Eternit, con una puerta de madera de color marrón de dos hojas de 2 x 1.30mts aprox., con la chapa de seguridad marca "Yale", sin signos de violencia, la misma que se encontró abierta. Segundo: El inmueble antes descrito fue aislado, protegido hasta la llegada del personal de criminalística PNP-Huaraz, una vez que se apersonaron se les hizo entrega de la escena del crimen, a fin de que realicen las diligencias propias de su cuerpo funcional, entregándose a la S02 PNP (...), perito de escena del crimen; el personal PNP de la provincia de Huaraz, custodió la escena del crimen hasta que la perito culmine su diligencia. Siendo las 22:45 horas del mismo día, culminó la diligencia firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.12. Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 21 de enero de 2019 (fojas 41-47). Realizada en la ciudad de Huaraz el día 21 de enero de 2019 a las 19:00 horas, en la Oficina del Grupo Operativo NO 01 del Departamento de Investigación Criminal PNP - Huaraz, con la participación de la representante del Ministerio Público, el testigo (...) y la abogada defensora pública. Diligencia realizada conforme al artículo 189 del Código Procesal Penal. En primer orden, se solicitó al testigo que describa las características físicas de la persona a reconocer [que habría participado en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves-, en agravio de (...) (35) y (...) (52), hecho ocurrido el 20 de enero de 2019, a las 19:30 horas aprox.; indicó que, es una persona de 48 años de edad aprox., de sexo masculino, de 1.70mts de estatura, tez blanca, cabello negro, contextura normal, cejas pobladas, frente amplia y Ojos negros. Después de describir las características físicas del presunto autor, se le puso a la vista, 05 fotografías impresas en hojas bond de personas con características físicas similares, signadas con los números (01), (02), (03), (04) y (05). Acto seguido, se le preguntó al testigo si reconoce al autor del delito de lesiones graves en agravio de (...) (35) y (...) (52), procediendo a reconocer a la persona signada con el número (02); se verificó que la signada con el número (02) responde al nombre de (...), identificado con DNI (...). La diligencia concluyó a las 20:00 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.13. Acta de reconocimiento en rueda de fecha 11 de marzo de 2019 (fojas 48-53). Realizada en la ciudad de Huaraz el día 11 de marzo de 2019 a las 15:15 horas, en las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal PNP - Huaraz, con la participación de la representante del Ministerio Público, el testigo (...) (48) y el abogado defensor del imputado (...). Diligencia realizada conforme al artículo 189 del Código Procesal Penal. En primer orden, se solicitó al testigo que describa las características físicas de las personas a reconocer [que habrían participado en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves-, en agravio de (...) (35) y (...) (52), hecho ocurrido el 20 de enero de 2019, en horas de la noche en el interior del bar 'La Betty'; indicó que, la persona que agredió a su yerno (...), mide 1.72mts de estatura, contextura medio agarrado, de tez mestiza, pelo lacio color negro, quien tenía en la mano una botella de vidrio, para luego lesionar a su yerno, a la altura de la ceja lado derecho, después lo lesionó con la misma botella en la boca; la segunda persona era de V alta, de 1.75 metros aprox., agarrado. Después de describir las características físicas de los presuntos autores, se le puso a la vista, 04 personas con características físicas similares, signadas con los números (01), (02), (03) y (04), la numeración se consignó en una hoja bond. Acto seguido, se le preguntó al testigo si reconoce a alguna de las personas que mencionó anteriormente, procediendo a reconocer a la persona signada con el número (02), siendo esta persona quien le tiró con una botella a su yerno (...) a la altura de la ceja derecha y boca; se verificó que la persona signada con el número (02) responde al nombre de (...), identificado con DNI 46824614. La diligencia concluyó a las 16:10 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.14. Acta de reconocimiento en rueda de fecha II de marzo de 2019 (fojas 54-59). Realizada en la ciudad de Huaraz el día 11 de marzo de 2019 a las 15:40 horas, en las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal PNP - Huaraz, con la participación de la representante del Ministerio Público, el agraviado (...) (52) y el abogado defensor del imputado (...). Diligencia realizada conforme al artículo 189 del Código Procesal Penal. En primer orden, se solicitó al agraviado que describa las características físicas de las personas a reconocer [que habrían participado en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves-, en agravio de (...) (35) y (...) (52), hecho ocurrido el 20 de enero de 2019, en horas de la noche en el interior del bar 'La Betty'; indicó que, el sujeto conocido como 'Tito', es de contextura medio agarrado, de estatura alta 1.70mts aprox., de tez mestiza, pelo lacio de color negro, de 27 años de edad aprox., quien tenía en su mano una botella de vidrio para luego lesionar a su hermano (...) a la altura de la ceja y boca, donde salió gran cantidad de sangre; el segundo sujeto es de estatura alta, de tez blanca, de 38 años de edad aprox., de estatura de 1.75 aprox. Después de describir las características físicas de los presuntos autores, se le puso a la vista, 04 personas con características físicas similares, signadas con los números (01), (02), (03) y (04), la numeración se consignó en una hoja bond. Acto seguido, se le preguntó al agraviado si reconoce a alguna de las personas que mencionó anteriormente, procediendo a reconocer a la persona signada con el número (04), siendo esta persona quien tenía en su mano una botella de vidrio para luego lesionar a su hermano (...) a la altura de la ceja y el labio; se verificó que la persona identificada con el número (04) responde al nombre de (...) con DNI 46824614. La diligencia concluyó a las 16:10 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.15. Acta de reconocimiento en rueda de fecha 13 de marzo de 2019 (fojas 60-65). Realizada en la ciudad de Huaraz el día 13 marzo de 2019 a las 10:00 horas, en las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal PNP - Huaraz, con la participación de la representante del Ministerio Público, el (...) (48) y el abogado defensor del imputado (...). Diligencia realizada conforme al artículo 1890 del Código Procesal Penal. En primer orden, se solicitó al testigo que describa las características físicas de las personas a reconocer [que habrían participado en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves-, en agravio de (...), hecho ocurrido el 20 de enero de 2019, en horas de la noche en el interior del bar 'La Betty'; indicó que, la persona que agredió a su yerno (...), es de estatura 1.72 aprox., contextura medio agarrado, de tez mestiza, pelo lacio color negro, quien tenía en su mano una botella de vidrio, para luego lesionarlo a la altura de la ceja derecha y la a, saliendo gran cantidad de sangre; la segunda persona es de estatura alta de 1.73 metros aprox., alto agarrado, de tez blanca, cabello color negro lacio, quien tenía una botella en la mano y lo introdujo en el abdomen de su yerno (...), para luego salir huyendo del lugar. Después de describir las características físicas de los presuntos autores, se le puso a la vista, 04 personas con características físicas similares, signadas con los números (01), (02), (03) y (04), la numeración se consignó en una hoja bond. Acto seguido, se le preguntó al testigo si reconoce a alguna de las personas que mencionó anteriormente, procediendo a reconocer a la persona signada con el número (01), siendo esta persona, quien con una botella rota le hincó a su yerno (...), a la altura del estómago, saliendo gran cantidad de sangre; se verificó que la persona signada con el número (01) responde al nombre de (...) identificado con DNI (...). La diligencia concluyó a las 10:50 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.16. Acta de reconocimiento en rueda de fecha 13 de marzo de 2019 (fojas 66-71). Realizada en la ciudad de Huaraz el día 13 de marzo de 2019 a las 11:00 horas, en las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal PNP - Huaraz, con la participación de la representante del Ministerio Público, el agraviado (...) (52) y el abogado defensor del imputado (...). Diligencia realizada conforme al artículo 1890 del Código Procesal Penal. En primer orden, se solicitó al agraviado que describa las características físicas de las personas a reconocer [que habrían participado en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves-, en agravio de (...) (35) y (...), hecho ocurrido el 20 de enero de 2019, en horas de la noche en el interior del bar 'La Betty'; indicó que, la persona que agredió a su hermano (...), mide 1.70mts aprox., de contextura medio agarrado, mestiza, pelo lacio de color negro, quien agarró una botella y lo reventó en la ceja y la cara de su hermano, abriéndolo fuertemente y salió sangre; la segunda persona es de estatura alta, de 1.72mts aprox., alto agarrado, de tez medio blanco, cabello color negro medio lacio, quien tenía una botella en la mano e hincó a la altura del estómago a su hermano (...), para luego salir huyendo del lugar. Después de describir las características físicas de los presuntos autores, se le puso a la vista, 04 personas con características físicas similares, signadas con los números (01), (02), (03) y (04), la numeración se consignó en una hoja bond. Acto seguido, se le preguntó al agraviado si reconoce a alguna de las personas que mencionó anteriormente, procediendo a reconocer a la persona signada con el número (02), siendo esta persona quien con una botella le hincó en el estómago a su hermano (...); se verificó que la persona signada con el número (02) responde al nombre de (...), identificado con DNI (...). La diligencia concluyó a las 11:45 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.17. Historia Clínica NO 440338 del agraviado (...) (fojas 72122). Expedida por el Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó por emergencia el día 20 de enero de 2019 a las 20:30 horas, con el diagnóstico de traumatismo abdominal abierto por arma blanca, teniendo como síntoma principal: dolor abdominal por herida punzo penetrante en región izquierda y flanco izquierdo. Al examen físico: paciente en estado étlico con ventilación espontánea. Cara: Herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior. Abdomen: herida +/- 6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca. En el reporte operatorio se indica: Diagnóstico preoperatorio: Traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Diagnóstico post Operatorio: Hemoperitoneo + perforación yeyunal + sección parcial de colon descendente + -V 'fractura de costillas 12 izquierda + hematoma en meso + (no legible). Operación efectuada: Laparotomía exploratoria + rafia yeyunal + colostomía + LC + cierre diferido. Diagnóstico: Post operado inmediato traumatismo abdominal abierto, perforación intestinal múltiple + hemoperitoneo + tipo II + sepsis abdominal.

6.18. Historia Clínica NO 17493 del agraviado (...) (fojas 123-151). Expedida por el Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó al nosocomio el día 20 de enero de 2019 a las 20:32 horas, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado, teniendo como síntoma principal: Herida contuso cortante en región parietoccipital por agresión física con objeto contundente en la cabeza; en el cráneo había solución de continuidad de +2cm en región parietoccipital con sangrado activo.

6.19. Acta de defunción del agraviado (...) (fojas 152). Expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en donde se observa años de edad, falleció el día 02 de abril de 2019 a las 05:00 horas, en el Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza de la ciudad de Lima.

6.20. Certificado de defunción general del agraviado (...) (fojas 153). Expedido por el médico legista Benjamín Tello Arriola en la Morgue Central de Lima, en donde se certifica que, el agraviado (...), identificado con DNI N O 44573189, de 35 años de edad, falleció el día 02 de abril de 2019 a las 05:00 horas, en el • Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza - Lima, siendo la causa básica del fallecimiento: trauma abdominal.

6.21. Lectura de la declaración de (...) de fecha 21 de enero de 2019 (fojas 178-180). Declaró que, se dedica a vender pollos en el marcadillo, ubicado en la intersección del Jr. 13 de diciembre y Jr. San Cristóbal de la ciudad de Huaraz, percibiendo la suma de S/ .880.00 mensual. El 20 de enero de 2019 al promediar las 18:00 horas concurrió al bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz, al ingresar se encontró con sus amigos (...) quienes le invitaron a libar cervezas; al pasar una hora aprox. , ingresó al local (...), acompañado de dos personas, quien le saludó al pasar por su mesa, procediendo a tomar asiento en una mesa ubicada a lado del baño; luego de media hora su amigo (...) se dirigió al baño, dirigiéndose atrás de él, (...) y uno de sus acompañantes, como su amigo Hermógenes demoraba, (...) se dirigió al baño a fin de verificar lo que ocurría, de pronto empezaron a discutir y vio una botella de cerveza volar, iniciándose el pleito; al observar esa escena prefirió salir del lugar para salvaguardar su integridad. Cuando empezó los hechos, las 03 personas atacaban con botellas, tirando las sillas, pero no pudo observar quien ocasionó las lesiones a los agraviados, porque salió del local. Solo reconoce a una de las 03 personas, a (...), porque él trabaja como vendedor de pollos en la avícola Huarcash, ubicada cerca a su centro de labores. [Se procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 3830 numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

6.22. Se prescindió del examen de la testigo (...) conforme al artículo 379 0 numeral 2) del Código Procesal Penal. Asimismo, no se incorporó al juicio para su lectura el acta que contiene la declaración previa de la referida testigo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 383 0 numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal.

Prueba documental: Del acusado (...)

6.23. Informe médico de fecha 10 de julio de 2019 (fojas 166). Expedido por el (...), en su condición de Director de la Clínica Monteluz de Puente Piedra - Lima, en donde se informa que, el paciente Tito (...), identificado con DNI NO (...), de 27 años de edad, acudió el día 23 de enero de 2019 a consulta por consultorio externo, en donde refirió haber sufrido agresión con botella de vidrio hace dos 02 días, precisó haber sido golpeado con dicha botella en la cabeza. En el examen físico se observó: Paciente despierto lúcido orientado en tiempo espacio y persona; herida contusa de +/- 5cm en cuero cabelludo; y el resto de examen clínico dentro de límites normales.

6.24. Historia Clínica NO 0214458 del acusado (...) (fojas 167). Expedida por la Clínica Monteluz de Puente Piedra - Lima, en donde se observa que, el día 23 de enero de 2019 el acusado (...) fue atendido en la referida clínica por el Dr. Freddy Leyva Ruiz, quien le diagnosticó herida contusa en cuero cabelludo; el paciente refirió haber sufrido agresión en la cabeza con botella.

6.25. Receta médica de la Clínica Monteluz de fecha 23 de enero de 2019 (fojas 168). Expedida por el Dr. Freddy Leyva Ruiz a favor del acusado (...), en donde se le prescribió el siguiente tratamiento: Dicloxacilina de 500mg cada 06 horas por 05 días y Ketoprofeno de 100mg cada 08 horas por 05 días.

6.26. Boleta de pago de la Clínica Monteluz de fecha 23 de enero de 2019 (fojas 169). Expedida por la Clínica Monteluz a favor del acusado (...), por el monto de S/. 35.00 por concepto de consulta médica del día 23 de enero de 2019.

6.27. Se prescindió del examen del perito médico Renán Mejía Díaz, de conformidad con lo prescrito en el artículo 379.2 del Código Procesal Penal; no obstante, se procedió a lecturar el Informe médico de fecha 10 de julio de 2019 y la Historia Clínica NO-0214458 del acusado (...), ambos expedidos por la Clínica Monteluz de Puente Piedra Lima, al haber sido admitidas por el Juez de Investigación Preparatoria para actuarse como documental.

Examen del acusado:

6.28. Examen al acusado (...). Señaló que, el día 20 de enero de 2019 a las 11:00 horas aprox., se reunió con su amigo (...) y, con un tal "Juan" (amigo de Lionel), se pusieron a tomar porque era cumpleaños de "Juan", bebieron hasta las 17:30 horas aprox., porque le llamaron a Lionel para que entregue un pedido de pollos, se fueron de dejar el pedido a la cliente y después continuaron bebiendo; luego a las 19:00 horas los tres ingresaron al bar 'La Betty', ubicado en el Jr. Caraz, en el interior Lionel saludó a los señores y él también los saludó, se sentaron los tres en una mesa y pidieron un par de cervezas, después de un momento Lionel se fue al baño y salió discutiendo con los señores, se tranquilizó la situación, pero cuando estaban bebiendo parados, los agraviados empezaron a tirarles botellas de cervezas, le cayó algunas de ellas, se tuvo que sentar para cubrirse, incluso estaba por desmayarse, la gresca duró entre 30 segundos a 01 minuto, en ningún momento agredió a los agraviados (...), quienes los dejaron encerrados en el local, por eso Lionel tuvo que patear la puerta de bar para que se abriera y puedan salir, se fueron con dirección a la pollería Pachas, luego tomaron un taxi para Nueva Florida y después se fue a su casa. No concurrió a ningún hospital porque estaba mareado y porque pensó que sus heridas no eran muy graves; sus heridas fueron curadas por su mamá, quien también le dio algunas pastillas que compró en la farmacia. Viajó a Lima a

visitar a su tía, y cómo tenía fiebre y le dolía la cabeza concurre a la clínica Monteluz. En la pelea intervino Lionel y Juan".

#### SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

7.1. Del Ministerio Público: Señala que, al inicio del juicio oral se comprometió a probar la responsabilidad penal de los acusados (...). Así, se ha probado que los hechos ocurrieron el día 20 de enero de 2019 en el interior del bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz NO 846 de la ciudad de Huaraz, conforme a las testimoniales de (...) y la declaración del ciudadano venezolano (...); asimismo, con dichas testimoniales se ha probado que éstos estuvieron libando licor en el interior del bar "La Betty" y que a las 19:00 horas aprox., ingresaron al local los acusados (...) de igual manera, se ha probado que a las 20:00 horas aprox., el señor (...) ingresó a los servicios higiénicos del bar "La Betty". En el presente plenario también se ha probado que, luego que el señor Hermógenes ingresó a los servicios higiénicos, los acusados fueron atrás de él, y cómo el señor Hermógenes demoraba el agraviado (...) fue a ver lo que sucedía; estos hechos se encuentran acreditados, con las versiones de los testigos directos Hermógenes (...), así como, la lectura de la declaración de (...), las mismas que deben ser valoradas conforme a los alcances del Acuerdo Plenario 02-2005, pues estos testigo presenciales no tienen ningún tipo de amistad ni enemistad o de cualquier otro hecho subjetivo, como rencor, odio o rencilla, previo a los hechos, que hayan motivado a sindicarse a los acusados como los autores del hecho, asimismo, existe una incriminación persistente y coherente, toda vez que no existe ninguna contradicción entre ellos.

Igualmente, con las versiones de los testigos directos y el examen a la perito (...), se ha acreditado la existencia de las botellas de cerveza, circunstancia relevante en el presente caso, pues precisamente con dichos objetos fueron agredidos los agraviados, incluso la referido perito explicó que los autores habían utilizado las botellas de cerveza, entre estos picos, para causar las lesiones a los agraviados. Se ha probado que el acusado (...) le tiró una botella a la cara del agraviado (...), causándole las lesiones descritas en el certificado médico legal N O 000726, las cuales fueron explicadas por el médico legista (...), siendo testigos directos de este hecho (...) y (...), lo cual se corrobora también con las actas de reconocimiento en rueda de personas. Se ha probado que, luego de que el acusado (...) agredió al agraviado (...), este fue agredido por acusado (...), quien le introdujo un pico de botella de cerveza en su abdomen, circunstancia que fue observada por los testigos directos (...) herida abdominal que más adelante le produjo la muerte, conforme se observa del certificado de necropsia y el examen del perito (...). Se ha probado que, el agraviado (...) al observarlas agresiones en contra de su hermano (...) salió en su defensa, siendo agredido por el acusado (...), quien le propinó un botellazo en la cabeza, conforme se observa del certificado médico legal 000728V, lesión que puso en riesgo su vida, pues según el médico legista, el agraviado estuvo en la Unidad de Traumatismo conectado a varios aparatos. Por lo expuesto, el Ministerio Público considera que la conducta desplegada por el acusado (...), en agravio de (...), se subsume en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, pues la agresión puso en peligro inminente la vida del agraviado y además se utilizó un objeto contundente (objeto contuso - botella) que puso también en riesgo la vida del agraviado; de igual manera, las conductas desplegadas por los acusados (...), en agravio de (...), se subsumen en última parte del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, al haberse producido la muerte del referido agraviado. En tal sentido, solicita que se le imponga al acusado (...), 16 años y 08 meses de pena privativa de libertad, y al acusado (...) 22 años y 03 meses de pena privativa de libertad, por ser reincidente. Finalmente, habiéndose determinado también la existencia de daños con la configuración de los delitos, solicita una reparación civil de S/. 25,000.00 a favor del agraviado (...), así como, una reparación civil de S/. 100,000.00 a favor de los herederos del agraviado (...), en este último caso deben ser pagados de manera solidaria por los acusados.

#### 7.2. De la defensa técnica:

7.2.1. Del acusado (...). Señala que, si bien el 20 de enero de 2019 se suscitó un evento delictivo, ello no se produjo por el acusado, sino por una tercera persona de nombre "Juan" y el coacusado (...). El grado de participación que se le atribuye a su patrocinado en calidad de autor y/o eventualmente de coautor, no se ha probado de manera objetiva, solo se tiene meras afirmaciones subjetivas, vagas y gaseosas. Por otro lado, se ha acreditado con el informe médico y la historia clínica que el acusado (...) también fue agredido, estando su vida en riesgo. Para la defensa técnica, no existe ningún testigo directo, incluso el reconocimiento en rueda de personas no tiene valor probatorio porque los acusados han manifestado que conocían al agraviado jugando pelota. No se puede perjudicar la dignidad humana, que es el fin supremo de la sociedad y el Estado, con meras afirmaciones, se tiene que acreditar con prueba objetiva la vinculación del acusado con el evento delictivo, situación que no se ha acreditado en este estadio procesal, más aún, si la pena propuesta por el Ministerio Público no tiene sustento jurídico. Asimismo, no se ha acreditado con prueba suficiente la del daño causado, solo la Fiscalía se ha limitado a indicar que la vida no tiene precio. De igual manera, no se ha podido establecer con algún medio probatorio que la agresión presuntamente ocasionada por su patrocinado haya contribuido al resultado (muerte). En tal sentido, al existir una deficiente imputación fiscal solicita que se absuelva de los cargos formulados, debido a que el acusado no ha contribuido al resultado, aunque sí ha precisado que inició la pelea.

7.22. Defensa técnica del acusado (...). Señala que, la acusación fiscal adolece de muchas imprecisiones y tiene ausencia probatoria sustancial, pues no se ha podido determinar de manera fehaciente quien de los procesados originó las lesiones seguidas de muerte. Respecto al acusado (...), en los hechos facticos, existen circunstancias normales, no se advierte alguna circunstancia premeditada, de planificación, de previsión para llegar al resultado (muerte), estos hechos han ocurrido de una manera casual, espontánea y fortuita, hechos que ninguna de las partes ha negado su existencia, tanto los agraviados, como los imputados y los testigos lo han reconocido. Lo que está en discusión es verificar si existe responsabilidad penal del acusado. En el presente caso, se puede advertir que los testigos (...), son familiares del agraviado occiso (...), quienes son los únicos que brindan la información de los hechos, sin embargo, a lo largo del juzgamiento no se han mencionado las pruebas periféricas o pruebas complementarias que corroboren todas las versiones de los testigos, no olvidemos que existe reiterada jurisprudencia que señala que los testigos directos o testigos agraviados para que tengan credibilidad, su testimonio debe estar corroborado con pruebas periféricas, lo cual no se ha evidenciado; en tal sentido, la acusación fiscal de por sí se cae, deviene en una acusación gaseosa y con insuficiencia probatoria. En consecuencia, solicita que se absuelva al imputado de la acusación fiscal y se archiven los actuados.

7.3. Autodefensa de los acusados:

7.3.1. De (...): Señala que se considera inocente y se encuentra conforme con lo manifestado por su abogado defensor.

7.3.2. De (...): Señala que se considera inocente y se encuentra conforme con los alegatos de su abogado.

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, que textualmente prescribe: "En los supuestos I, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) 3) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima" Este ilícito penal ha sido concordado a su vez con el numeral I) del primer párrafo del mismo artículo (121 0 CP), el cual precisa: "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad (...). Se consideran lesiones graves: 1) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima"

8.2. De la redacción típica del ilícito penal advertimos que, la acción típica se configura cuando el agente en forma dolosa por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Se entiende por daño en el cuerpo o a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo entiende como cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno, y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre; sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidencia en la eficacia vital del cuerpo humano.

8.3. Una circunstancia que califica la lesión como grave, es cuando se pone en peligro inminente la vida de la víctima. El peligro inminente a la vida debe ser entendido como la probabilidad concreta y presente que a consecuencia de la lesión producida se origine un resultado letal. El peligro de muerte debe ser actual, serio, efectivo y no remoto o meramente presumido. El peligro inminente será reconocido por síntomas objetivamente demostrables y en referencia a las funciones más importantes de la vida orgánica. Lo cual significa que no es suficiente que la lesión o daño producido sea apta en sí para poner en peligro la vida de la víctima, sino que será indispensable verificar, en el caso en concreto, un peligro concreto para la vida de aquella. En consecuencia, si la lesión producida en una persona no pone en peligro 'su vida en algún momento de su evolución, por más horror que cause en sí misma, por su naturaleza, no se configurará la modalidad delictiva en comentario.

8.4. El segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, establece que en los supuestos I, 2 y 3 del primer párrafo, la conducta es más reprochable penalmente y por tanto merece mayor sanción penal, siendo una circunstancia agravante si para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima; se verifica esta agravante cuando el agente ocasione dolosamente la lesión a la víctima dentro de alguno de los parámetros de los incisos 1, 2 y 3 d tipo penal 121, haciendo uso para tal efecto, de cualquier tipo de arma, objeto o instrumento que aparte de ocasionar las lesiones sobre la víctima pongan en riesgo su , derecho a la vida.

El delito de lesiones graves seguidas de muerte:

8.5. El Ministerio Público también ha postulado la configuración del delito de lesiones graves seguidas de muerte; ilícito previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 121 0, que textualmente prescribe: "En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años".

8.6. El injusto penal consiste en ocasionar la muerte de la víctima con actos que solo estaban dirigidos a solo producir lesiones graves, teniendo la posibilidad el agente de prever el resultado letal. La previsibilidad es importante para calificar la conducta delictiva. Si el agente no tuvo alguna posibilidad de prever aquel resultado no será culpable de la muerte que se produzca, limitándose su responsabilidad penal a las lesiones graves que ocasionó. Ello debido a que en nuestro sistema jurídico penal, según el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, la responsabilidad por el resultado. Ahora se requiere necesariamente la concurrencia del dolo o culpa en una conducta para ser catalogada como ilícita de carácter penal (artículo 11 0 del Código Penal) 2.

t SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal - Parte Especial, 8va. Edición, Volumen I, Ed. Grijley, Lima, 2019, p. 293. 2 SALINASSICCHA, Ramiro. Derecho Especial, 8va. Edición, Volumen 1, Ed. 2019, p. 306.

8.7. En tal sentido, basta con identificar que el agente tuvo el animus vulnerandi sobre la víctima y, además, estaba en la posibilidad de prever la muerte. de esta, para imputarle la figura de lesiones graves seguidas de muerte. Esto es, debe concurrir el dolo en la conducta que ocasiona las lesiones graves y el elemento culpa en el resultado muerte. La culpa se materializa en la ausencia del debido cuidado o por falta de diligencia del agente al momento de producir las lesiones graves. El sujeto activo produce la muerte que en realidad no quiso causar, pero se concretiza por haber actuado sin el debido cuidado para evitarlo, pudiendo hacerlo.

NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

9.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20 numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

9.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así s consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

& 9.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 3830 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

10.1. Analizando el caso en concreto, es de verse que los hechos materia de juzgamiento consisten en que: "FI día 20 de enero de 2019 a las 18:00 horas aprox., los agraviados (...), se encontraban libando licor en el bar de nombre 'La Betty', ubicado en el Jr. Caraz NO 846 de la ciudad de Huaraz, en compañía del (...); al promediar las 19:00 horas ingresaron al referido bar los acusados (...), quienes se ubicaron en una mesa cerca al baño y comenzaron a libar licor. A las 20:00 horas aprox., el señor Hermógenes ingresó a los servicios higiénicos del bar, atrás de él ingresaron los acusados (...); ante la demora del señor Hermógenes, el agraviado (...). Lázaro fue en su búsqueda, produciéndose un incidente con los acusados (...), quienes cogieron botellas de cerveza y comenzaron a atacar al agraviado (...), es así que, el acusado (...) le tiró con una botella en la cara, produciéndole cortes en la parte supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior, siendo aprovechada esta circunstancia por el acusado Lionel Osías, quien procedió a introducir un pico de botella en el abdomen -lado izquierdo- del agraviado (...); al observar el ataque, el agraviado Wilder Jesús intervino en el incidente en defensa de su hermano, pero fue agredido por el acusado (...), quien con una botella le agredió en la cabeza; quedando ambos agraviados gravemente heridos y tirados en el suelo, procediendo los acusados a retirarse del local. Luego del incidente y ante la gravedad de las lesiones, los agraviados fueron trasladados al hospital 'Víctor Ramos Guardia'; el agraviado (...) ingresó al servicio de traumashock y permaneció 03 días en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), diagnosticándosele traumatismo encéfalo craneano moderado y herida contuso cortante en la región parietooccipital; por su parte, el agraviado (...)

fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), diagnosticándosele traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple, pero ante la gravedad de las lesiones fue derivado al hospital 'Arzobispo Loayza' de la ciudad de Lima, donde fue sometido a una serie de intervenciones quirúrgicas, no obstante, no se pudo recuperar y a causa del referido traumatismo abdominal falleció el día 02 de abril de 2019 en la ciudad de Lima".

Análisis en relación a la imputación en contra de los acusados (...) en agravio de (...):

La imputación en concreto en este extremo consiste en que: "El acusado le tiró con una botella de cerveza (objeto contundente) en la cara al agraviado (...), causándole lesiones en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior; una vez disminuido el agraviado, el acusado (...), procedió a introducirle un pico de botella (objeto contundente) en su abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple; ambas lesiones causaron daño grave en la integridad corporal del agraviado y pusieron en peligro inminente su vida, tal es así que estuvo internado varias semanas en la Unidad de Cuidados Intensivos (LICI) del hospital 'Víctor Ramos Guardia' de Huaraz, luego trasladado al Establecimiento de Salud Nacional 'Arzobispo Loayza' de Lima, falleciendo el día 02 de abril de 2019, a causa del trauma abdominal". Por tal motivo, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada y las circunstancias expuestas en el considerando anterior.

10.3. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

10.4. Se ha probado que, el día 20 de enero de 2019 a las 18:00 horas aprox., los agraviados (...), se encontraban libando licor en el bar de nombre "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz NO 846 de la ciudad de Huaraz, en compañía del señor (...) y el ciudadano venezolano (...). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de (...); quien manifestó que, el día 20 de enero de 2019 a las 18:00 horas aprox. se encontraba en el bar "La Betty" libando cerveza, en compañía de su yerno (...) (agraviado fallecido) y el agraviado (...) (hermano de su yerno).

- Con la testimonial del agraviado; quien manifestó que, el día 20 de enero de 2019 a las 16:00 horas aprox. cuando se encontraba por la Av. Las Américas, recibió una llamada telefónica de su hermano (...), quien le dijo que se encontraba libando cerveza en el bar 'La Betty', ubicado en el Jr. Caraz, acudió a su llamado a las 17:00 horas aprox. en compañía del señor (...).

- Con la declaración de (...) de fecha 21 de enero de 2019; quien refirió que, el día 20 de enero de 2019 al promediar las 18:00 horas concurrió al bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz, al ingresar se encontró con, sus amigos (...), quienes le invitaron a libar cervezas.

10.5. Se ha probado que, el día 20 de enero de 2019 a las 19:00 horas aprox., ingresaron al bar de nombre "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz N.º 846 de la ciudad de Huaraz, con la finalidad de libar licor, los acusados (...), lugar en donde ya se encontraban los agraviados (...), entre otras personas. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de (...); quien manifestó que, el día 20 de enero de 2019, se encontraba en el bar 'La Betty' libando cerveza, en compañía de su yerno (...) (agraviado fallecido) y el (...) (hermano de su yerno); luego ingresaron al local los acusados Tito (...).

- Con la testimonial del agraviado (...); quien manifestó que, los acusados (...), también se encontraban en el bar 'La Betty'.

- Con la declaración de (...) de fecha 21 de enero de 2019; quien declaró que, el 20 de enero de 2019 al promediar las 18:00 horas concurrió al bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz, al ingresar se encontró con sus amigos (...), quienes le invitaron a libar cervezas; al pasar una hora aprox., ingresó al local (...), acompañado de dos personas, quien le saludó al pasar por su mesa, procediendo a tomar asiento en una mesa ubicada a lado del baño.

- Este hecho ha sido reconocido en juicio oral tanto por el acusado (...) como por el acusado (...).

10.6. Se ha probado que, el día 20 de enero de 2019 a las 20:00 horas aprox., en el bar de nombre "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz NO 846 - Huaraz, se produjo una reyerta (pelea) entre los acusados (...), y el agraviado (...), en circunstancias que este último fue a buscar a su suegro (...) a los servicios higiénicos del local.

HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de (...); quien manifestó que, cuando se dirigió al baño del bar, los acusados (...) fueron atrás de él, al advertir su yerno (...) aquella circunstancia, se acercó manifestando "qué pasa con mi suegro", iniciándose en ese momento una pelea.

- Con la testimonial de (...); manifestó que, el día 21 de enero de 2019 a las 22:00 horas aprox., su esposo (...), quien se encontraba en la unidad de cuidados intensivo (UCI) y luego de salir de la sala de operaciones, le contó que, el día anterior (20 de enero de 2019) en horas de la noche, cuando su papá. (...) se fue al 'baño del bar 'La Betty', los acusados (...) fueron atrás él, entonces al demorarse fue a defenderlo, porque pensó que lo estaban

robando, ya que sabía con anterioridad que al acusado Tito le gustaba robar, sacó del baño a su papá, en ese momento los acusados empezaron a tirarles con las botellas de cerveza.

- Con la testimonial del agraviado (...); quien refirió que, cuando el señor Hermógenes se fue al baño, los acusados (...) lo siguieron, ante esa circunstancia su hermano (...) se dirigió al baño para ver qué sucedía con su suegro (Hermógenes), procediendo en ese instante los acusados a agredirlo con botellas de cerveza.

- Con la declaración de (...) de fecha 21 de enero de 2019; quien manifestó que, al pasar una hora aprox., ingresó al local (...), acompañado de dos personas, quien le saludó al pasar por su mesa, procediendo a tomar asiento en una mesa ubicada a lado del baño; luego de media hora su amigo (...) se dirigió al baño, dirigiéndose atrás de él, (...) y uno de sus acompañantes, como su amigo Hermógenes demoraba, (...) se dirigió al baño a fin de verificar lo que ocurría, de pronto empezaron a discutir y vio una botella de cerveza volar, iniciándose el pleito.

- Con la declaración de la perito criminalística (...); quien refirió que, se realizó la inspección criminalística en el interior del inmueble, ubicado en el Jr. Caraz NO 846 - Huaraz, en donde observó sillas y mesas desordenadas, y signos de violencia por todo el local, se encontró también montículos de basura de restos de vidrio' fraccionados: botellas y vasos de vidrios rotos.

10.7. Se ha probado que, a consecuencia de la reyerta con los acusados, el agraviado (...) sufrió daños graves en su integridad corporal, motivo por el cual fue trasladado inmediatamente al hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, ingresando a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), con el diagnóstico de traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple.

HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de (...); quien refirió que, su yerno (...) salió del bar completamente ensangrentado, tomaron un mototaxi que los trasladó hasta el hospital, durante el trayecto su yerno Alberto se encontraba aun consciente; al llegar al hospital Alberto fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos.

- Con la testimonial del agraviado (...) quien refirió que, al encontrarse heridos salieron del bar, conjuntamente con el señor Hermógenes, nadie quería auxiliarlos porque se encontraban llenos de sangre, luego de 03 minutos un mototaxi los auxilió, se trasladaron al hospital, su hermano (...) se encontraba en estado crítico.

- Con el acta de constatación policial de fecha 20 de enero de 2019; en donde se observa que, personal policial se constituyó al hospital "Víctor Ramos Guardia" de la ciudad de Huaraz, entrevistándose con el médico de turno, Dr. Jhonatan Mejía, quien les refirió que, las personas agraviadas ingresaron a las 20:10 horas aprox., siendo una de ellas (...), quien se encontraba en la sala de triaje, con el diagnóstico de trauma con herida penetrante en el abdomen.

- Con la Historia Clínica N.º 440338 del agraviado; expedida por el hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó por emergencia el día 20 de enero de 2019 a las 20:30 horas, con el diagnóstico de traumatismo abdominal abierto por arma blanca, teniendo como síntoma principal: dolor abdominal por herida punzo penetrante en región izquierda y flanco izquierdo.

- Con el Certificado Médico Legal NO 000726-V de fecha 21 de enero de 2019; evaluación post facto realizado por el médico legista (...), en donde se indica, revisada la historia clínica del paciente (...) se observó: "El paciente ingresó a las 20:30 horas del día 20-01-2019 con el diagnóstico: traumatismo abdominal abierto por arma blanca, síntoma principal: dolor abdominal, herida punzo penetrante en región izquierda y flanco izquierdo. En la anamnesis: paciente refirió agresión física con objeto punzo penetrante que no especifica, es traído por emergencia".

10.8. Se ha probado que, los daños graves o lesiones graves que sufrió en su integridad corporal el agraviado (...), se dieron en las zonas de la cara [herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y herida de 2cm x 1cm en región maxilar inferior] y el abdomen [herida +-6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar, la cual penetró a cavidad], los cuales pusieron en peligro inminente la vida del agraviado, tanto así que, estuvo internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la Historia Clínica NO 440338 del agraviado (...); expedida por el hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó por emergencia el día 20 de enero de 2019 a las 20:30 horas, con el diagnóstico de traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Al examen físico se observó: En la cara: Herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior. En el Abdomen: herida +- 6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca. En el reporte operatorio se indicó: Diagnóstico preoperatorio: Traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Diagnóstico post operatorio: Hemoperitoneo + perforación yeyunal + sección parcial de colon descendente + fractura de costillas 12 izquierda + hematoma en meso + (no legible). Operación efectuada: Laparotomía exploratoria + rafia yeyunal + colostomía + LC + cierre diferido. Diagnóstico: Post operado inmediato traumatismo abdominal abierto, perforación intestinal múltiple + hemoperitoneo + tipo II + sepsis abdominal.

• Con el Certificado Médico Legal NO 000726-V de fecha 21 de enero de 2019; expedido por el médico legista (...), en donde se observa que, el paciente (...) al examen médico presentó: "El paciente se encontraba en la Cama NO C del hospital Víctor Ramos Guardia, hallándosele a las 11:56 horas del 21-01-2019, en posición decúbito dorsal, conectado a monitor multiparámetro, oxígeno con mascarilla, despierto, no se le pudo movilizar ni examinar por el estado en el que se encontraba". Revisada la historia clínica se observó: "El paciente ingresó a las 20:30 horas del día 20-01-2019 con el diagnóstico: traumatismo abdominal abierto por arma blanca, síntoma principal: dolor abdominal, herida punzo penetrante en región izquierda y flanco izquierdo. En la anamnesis: paciente refirió agresión física con objeto punzo penetrante que no especifica, es traído por emergencia. El examen físico: paciente en estado étlico con ventilación espontánea. Cara: Herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior. Abdomen: herida +- 6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca". Se le prescribió: "10 días de atención facultativa por 40 días de incapacidad médico legal".

10.9. Se ha probado, las lesiones que sufrió el agraviado (...) en la zona de la cara [herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y herida de 2cm x 1cm en región maxilar inferior], fueron ocasionadas por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente contuso cortante: botella rota).

HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

• Con la testimonial de (...); quien refirió que, cuando se dirigió al baño del bar "La Betty", los acusados (...) fueron atrás de él, al advertir su yerno Alberto aquella circunstancia, se acercó manifestando "qué pasa con mi suegro", iniciándose en ese momento una pelea, el acusado Tito tenía una botella de cerveza en la mano y le tiró al rostro de su yerno Alberto, ocasionándole cortes en la ceja y boca, además de sangrado.

• Con la testimonial de (...); quien refirió que, cuando el señor Hermógenes se fue al baño, los acusados (...) lo siguieron, ante esa circunstancia su hermano (...) se dirigió al baño para ver qué sucedía con su suegro (Hermógenes), procediendo en ese instante los acusados a agredirlo con botellas de cerveza, el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en su cara.

• Con la testimonial de (...); quien refirió que, su esposo (...), quien se encontraba en la unidad de cuidados intensivos (UCI) y luego de salir de la sala de operaciones, le contó que: "el día anterior (20 de enero de 2019) en horas de la noche cuando su papá Hermógenes se fue al baño del bar 'La Betty', los acusados (...) fueron atrás él, entonces al demorarse fue a defenderlo, porque pensó que lo estaban robando, ya que sabía con anterioridad que al acusado Tito le gustaba robar, sacó del baño a su papá, en ese momento los acusados empezaron a tirarles con las botellas de cerveza, se defendió, pero el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en la cabeza, ocasionándole cortes en la boca y quedando un poco inconsciente, no podía defenderse".

• Con el acta de reconocimiento en rueda de fecha 11 de marzo de 2019; en donde el testigo (...) reconoció al acusado (...), como la persona que le tiró con una botella a su yerno (...) a la altura de la ceja derecha y la boca.

• Con el acta de reconocimiento en rueda de fecha II de marzo de 2019; en donde el testigo (...) reconoció al acusado (...), como la persona que tenía en su mano una botella de vidrio para luego lesionar a su hermano (...) a la altura de la ceja y la boca.

• Con el Informe de Inspección Criminalística N.º 036-2019 de fecha 03 de febrero de 2019; informe ratificado en juicio oral por la perito en investigación en la escena del crimen (...), en donde se llegó a determinar qué: "La agresión por parte de los autores se desarrolló en diferentes partes del local y que los autores habrían utilizado las botellas de cerveza (pico), para causar heridas y/o cortes en el cuerpo de las personas agraviadas". Asimismo, se encontró en la escena del crimen -interior del inmueble ubicado en el Jr. Caraz NO 846-, un montículo de basura de restos de vidrios fraccionados: botellas y vasos de vidrios rotos.

10.10. Se ha probado que, las lesiones que sufrió el agraviado (...) en la zona del abdomen [herida +-6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar, la cual penetró a cavidad], fueron ocasionadas por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente punzo cortante: pico de botella).

HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

• Con la testimonial de (...); quien refirió que, cuando se dirigió al baño del bar "La Betty", los acusados (...) fueron atrás de él, al advertir su yerno Alberto aquella circunstancia, se acercó manifestando "qué pasa con mi suegro", iniciándose en ese momento una pelea, el acusado Tito tenía una botella de cerveza en la mano y le tiró al rostro de su yerno Alberto, ocasionándole cortes en la ceja y boca, además de sangrado, inmediatamente después el acusado Lionel con un pico de botella se acercó a su yerno y le hincó en su estómago.

• Con la testimonial de (...); quien refirió que, cuando el señor Hermógenes se fue al baño, los acusados (...) lo siguieron, ante esa circunstancia su hermano (...) se dirigió al baño para ver qué sucedía con su suegro (Hermógenes), procediendo en ese instante los acusados a agredirlo con botellas de cerveza, el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en su cara, luego el acusado Lionel aprovechando el estado indefenso de su hermano -estaba como inconsciente- con un pico de botella le hincó en su estómago.

- Con la testimonial de (...); quien refirió que, su esposo (...), quien se encontraba en la unidad de cuidados intensivo (UCI) y luego de salir de la sala de operaciones, le contó que: "el día anterior (20 de enero de 2019) en horas de la noche cuando su papá Hermógenes se fue al baño del bar 'La Betty', los acusados (...) fueron atrás él, entonces al demorarse fue a defenderlo, porque pensó que lo estaban robando, ya que sabía con anterioridad que al acusado Tito le gustaba robar, sacó del baño a su papá, en ese momento los acusados empezaron a tirarles con las botellas de Cerveza, se defendió, pero el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en la ocasionándole cortes en la boca y quedando un poco inconsciente, no podía defenderse, en ese instante, aprovechándose de su estado, el acusado Lionel le hincó el estómago con un pico de botella"
- Con la declaración de (...) de fecha 21 de enero de 2019; quien manifestó que, solo reconoce a la persona de (...), como uno de los intervinientes en el pleito, ya que éste trabaja como vendedor de pollos en la avícola Huarcash, ubicada cerca a su centro de labores.
- Con el acta de reconocimiento fotográfico de fecha 21 de enero de 2019; en donde el testigo (...) reconoció en la impresión fotográfica al acusado (...), como una de las personas que intervino en los hechos en agravio de (...).
- Con el acta de reconocimiento en rueda de fecha 13 de marzo de 2019; en donde el testigo (...) reconoció al acusado (...), como la persona que agredió a su yerno (...), hincándole con una botella rota a la altura de su estómago.
- Con el acta de reconocimiento en rueda de fecha 13 de marzo de 2019; en donde el testigo (...) reconoció al acusado (...), como la persona que tenía una botella en la mano e hincó a la altura del estómago a su hermano (...), para luego salir huyendo del lugar.
- Con el Informe de Inspección Criminalística N.º 036-2019 de fecha 03 de febrero de 2019; informe ratificado en juicio oral por la perito en investigación en la escena del crimen (...), en donde se llegó a determinar qué: "La agresión por parte de los autores se desarrolló en diferentes partes del local y que los autores habrían utilizado las botellas de cerveza (pico), para causar heridas y/o cortes en el cuerpo de las personas agraviadas". Asimismo, se encontró en la escena del crimen -interior del inmueble ubicado en el Jr. Caraz N.º 846-, un montículo de basura de restos de vidrios fraccionados: botellas y vasos de vidrios rotos.
- Con el Certificado Médico Legal NO 000726-V de fecha 21 de enero de 2019, practicado al agraviado (...); certificado ratificado en juicio oral por el perito médico (...), en donde se llegó a determinar que, el evaluado (...) presentó signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por gente punzo cortante. Asimismo, precisó el médico legista que, un agente punzo cortante es cualquier elemento o instrumento que tenga punta y/o filo; un pico de botella es un agente punzo cortante.

10,11. Se ha probado que, el agraviado (...) por la gravedad de sus lesiones, en específico por la lesión abdominal, fue trasladado al Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza de la ciudad de Lima, lugar donde falleció el día 02 de abril de 2019 a las 05:00 horas, siendo la causa básica del fallecimiento el trauma abdominal el cual fue ocasionado por el acusado (...).

**HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de (...); quien refirió que, a consecuencia del evento delictivo su hermano (...) se encontraba en estado crítico, siendo trasladado a la ciudad de Lima, al hospital Arzobispo Loayza, en donde empeoró su situación y falleció producto de las agresiones que sufrió.
- Con la testimonial de (...); quien manifestó que, a consecuencia de las agresiones su esposo (...) permaneció internado 02 meses en el hospital de Huaraz, luego por su delicado estado de salud fue trasladado al hospital Arzobispo Loayza de la ciudad de Lima, en donde falleció el 02 de abril de 2019, ya que sus heridas eran graves y no se pudo recuperar.
- Con el Certificado de Necropsia de fecha 02 de abril de 2019, perteneciente al agraviado (...); certificado ratificado en juicio oral por el médico legista (...), en donde se llegó a determinar qué: "La causa de la muerte de (...) fue daño orgánico múltiple por trauma abdominal, cuyo agente causante fue agente con punta y/o filo". Asimismo, el perito médico precisó que, el daño orgánico múltiple se refiere a las complicaciones de procesos infecciosos que se desarrollaron a consecuencia de la agresión sufrida (trauma abdominal); al occiso se le encontró lesiones intestinales severas, tanto en el intestino delgado como en el intestino grueso, fue sometido a varias operaciones, se observó también un abdomen abierto, no se pudo reconstruir el tránsito gastrointestinal, consecuentemente desarrolló complicaciones de tipo infeccioso.
- Con el acta de defunción del agraviado (...); en donde se observa que, el agraviado (...), identificado con DNI N.º (...), de 35 años de edad, falleció el día 02 de abril de 2019 a las 05:00 horas, en el Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza de la ciudad de Lima.
- Con el Certificado de defunción general del agraviado (...); en donde se observa que, el agraviado (...), identificado con DNI N.º (...), de 35 años de edad, falleció el día 02 de abril de 2019 a las 05:00 horas, en el Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza - Lima, siendo la causa básica del fallecimiento: trauma abdominal.

10.12. estando a los hechos probados que el día 20 de enero 2019 a las 20:00 horas aprox. en el interior del bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz N.º 846 - Huaraz se suscitó una reyerta (pelea), entre los acusados (...), y el agraviado (...), en circunstancias que este último fue a buscar a su suegro (...) a los servicios higiénicos del local; siendo que, el acusado (...) le tiró con una botella de cerveza (objeto contundente) en la cara al agraviado (...), causándole lesiones en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior; una vez disminuido el agraviado, el acusado (...) procedió a introducirle un pico de botella (objeto contundente) en su abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple; ambas lesiones causaron daño grave en la integridad corporal del agraviado y pusieron en peligro inminente su vida, tal es así que estuvo internado varias semanas en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, luego trasladado al Establecimiento de Salud Nacional "Arzobispo Loayza" de Lima, falleciendo el día 02 de abril de 2019, a causa del trauma abdominal.

10.13. Sin embargo, conviene establecer -estando a la imputación fiscal- si ambos acusados han desplegado la conducta descrita en la última parte del artículo 1210 del Código Penal o en todo caso si el resultado producido (muerte del agraviado (...)) se le puede atribuir a los dos acusados a título de coautoría -como alega el Ministerio Público-. Para tal efecto, debemos precisar que la descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera cabe la figura -entre otros- de la coautoría, entendida como la forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en condominio del hecho<sup>3</sup>. Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente una división de trabajo. Por su parte, la jurisprudencia refiere que la coautoría exige tres requisitos que la configuran: a) decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) 'porte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer.

10.14. Según lo precisado y conforme han acontecido los hechos materia de juzgamiento, se puede evidenciar que cada acusado ha actuado de propia mano, es decir, cada uno ha realizado por sí una acción independiente (dominio de la acción), circunstancia que dista mucho de un concierto de voluntades y un reparto de roles en la ejecución del delito (coautoría); el acusado (...) agredió con una botella de cerveza en la cara al agraviado (...), causándole lesiones en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior; por su parte, el acusado (...), agredió con un pico de botella en el abdomen al agraviado (...), causándole una perforación abdominal múltiple; siendo precisamente esta última lesión la que con posterioridad causó la muerte al agraviado. En ese sentido, este Colegiado considera que cada acusado debe responder solo por su acción desplegada, es decir, ser autor únicamente de la agresión causada de manera independiente; en el caso del acusado (...) autor de las agresiones propinadas en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior, lesiones que también pusieron en peligro inminente la vida del agraviado, porque fueron causadas por un objeto contundente (botella rota) y el agraviado quedó inconsciente por un momento; conducta que también se subsume en la hipótesis normativa del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, pero sólo en su numeral 35, lesiones graves agravado por el objeto empleado. Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editorial GRIGLEY. Lima - 2010, p. 481. Ejecutoria Suprema del 6 de mayo de 1999-Cañete, en Revista Peruana de Jurisprudencia, 1999, año 1, NO 2, p.326.5 El órgano jurisdiccional se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto se respete los hechos que son objeto de acusación, no se cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado.

10.15. En ese escenario, el único responsable por el delito de lesiones graves seguidas de muerte es el acusado (...), pues conforme al certificado de necropsia de fecha 02 de abril de 2019, la causa de muerte del agraviado (...) fue daño orgánico múltiple por trauma abdominal, cuyo agente causante fue un agente con punta y/o filo; siendo precisamente este trauma abdominal ocasionado por el referido acusado de forma dolosa con el empleo de un pico de botella. Evidenciándose también del contexto de los hechos que la conducta desplegada por el acusado (...) estaba solamente dirigida a producir lesiones graves en el agraviado, sin embargo, por el objeto contundente empleado (pico de botella), la zona del cuerpo afectada (abdomen) y la gravedad de la lesión (lesiones intestinales severas), se puede colegir -en grado de certeza- que el referido acusado estaba en la posibilidad de prever el resultado letal (muerte). En otras palabras, el acusado (...) actuó con dolo para ocasionar las lesiones graves -se entiende también con animus vulnerandi-, y luego con culpa al producirse la muerte del agraviado, pues después de haber cometido el daño grave, tranquilamente pudo prever el resultado y haber actuado con el debido cuidado para evitar el resultado fatal.

10.16. Por lo antes expuesto, llegamos a la conclusión que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia de los acusados (...), más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: los daños graves causados a la integridad corporal del agraviado (...), los cuales pusieron en peligro inminente su vida, habiéndose empleado

para ello un objeto contundente (botella rota y pico de botella), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal -lesiones graves-, así como también la circunstancia agravante de haberse producido la muerte en el caso del acusado (...), quien no solamente actuó con dolo sino también con culpa en el resultado fatal; y finalmente se ha advertido que no existe algún elemento que elimine la antijuridicidad de los hechos, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 200 del Código Penal, apreciándose por el contrario que los hechos ilícitos fueron cometidos por personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por tanto la culpabilidad de los acusados se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

Análisis en relación a la imputación en contra del acusado (...) en agravio de (...):

10.17. Por otro lado, la imputación en concreto en este extremo consiste en que: "En circunstancias que el agraviado (...) iba a intervenir en el incidente en defensa de su hermano (...), fue interceptado por el acusado (...), quien con una botella de cerveza (objeto contundente) le agredió en la cabeza, causándole un traumatismo encéfalo craneano moderado y poniendo en peligro inminente su vida, tanto así que, permaneció internado por 03 días en la Unidad de Cuidado Intensivos (LICI) del hospital 'Víctor Ramos Guardia' de Huaraz". Por tal motivo, la valoración de prueba a realizarse es también en base a la imputación fáctica antes señalada y las circunstancias expuestas en el considerando 10.1. de la presente resolución como, se respete el derecho de defensa y el principio contradictorios, como así ha sucedido en el presente caso. [EXP. NO 01798-2016-PHC/TC de fecha 26 de abril de 2017, fundamento jurídico SI.

10.18. En ese contexto, recurriendo nuevamente a las normas pertinentes, los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, tenemos que en este extremo se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

10.19. Se ha probado que, a consecuencia de la reyerta y al salir en defensa de su hermano (...), el agraviado (...) sufrió daños graves en su integridad corporal, motivo por el cual fue trasladado inmediatamente al hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, ingresando al Servicio Traumashock, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado.

HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de (...); quien refirió que, el agraviado (...) salió del bar completamente ensangrentado, tomaron una mototaxi que los trasladó hasta el hospital; al llegar al nosocomio el agraviado Wilder no podía hablar y fue ingresado al área de traumashock.

- Con la testimonial del agraviado (...); quien refirió que, al encontrarse heridos salieron del bar, conjuntamente con el señor Hermógenes, nadie quería auxiliarlos porque se encontraban llenos de sangre, luego de 03 minutos una mototaxi los auxilió, al llegar al hospital perdió el conocimiento por 03 días.

- Con el acta de constatación policial de fecha 20 de enero de 2019; en donde se observa que, personal policial se constituyó al hospital "Víctor Ramos Guardia" de la ciudad de Huaraz, entrevistándose con el médico de turno, Dr. Jhonatan Mejía, quien les refirió que, las personas agraviadas ingresaron a las 20:10 horas aprox., siendo una de ellas (...), quien se encontraba en la sala de trauma shock con diagnóstico y herida en la parte occipital.

- Con la Historia Clínica NP 17493 del agraviado (...); por el hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó al nosocomio el día 20 de enero de 2019 a las 20:32 horas, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado, teniendo como síntoma principal: Herida contuso cortante en región parietoccipital por agresión física con objeto contundente en la cabeza; en el cráneo había solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo.

- Con el Certificado Médico Legal NO 000728-V de fecha 21 de enero de 2019; evaluación realizada por el médico legista (...) en donde se indica, revisada la historia clínica del paciente (...) se observó:

"Diagnóstico de ingreso: TEC moderado, herida contuso cortante. Fecha de ingreso: 20-01-2019 a las 20:32 horas. Síntomas principales: Herida contuso cortante en región parietoccipital. Agresión física con objeto contundente en la cabeza. Piel: Palidez. Cráneo: Solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo. SNC: Eglasgow: II puntos. Diagnóstico: TEC moderado, herida contuso cortante en región parietoccipital"

10.20. Se ha probado que, el daño grave que sufrió en su integridad el agraviado (...), se dio en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante], el cual puso en peligro inminente la vida del agraviado, tal es así, que se le diagnóstico: traumatismo encéfalo craneano moderado y permaneció 03 días en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz.

HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la Historia Clínica N.º 17493 del agraviado (...); expedida por el hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó al nosocomio el día 20 de enero de 2019 a las 20:32 horas, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado, teniendo como. síntoma principal: Herida

contuso cortante en región parietoccipital por agresión física con objeto contundente en la cabeza; en el cráneo había solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo.

- Con el Certificado Médico Legal N.º 000728-V de fecha 21 de enero de 2019; evaluación realizada por el médico legista (...), en donde se observa que, el paciente (...) al examen médico presentó: "El paciente se encontraba en la Cama N.º 2 del servicio de trauma shock del hospital Víctor Ramos Guardia, hallándosele a las 12:30 horas del día 21-01-2019, en posición decúbito dorsal, conectado a monitor multiparámetro, oxígeno con ventilación mecánica, no se le pudo movilizar ni examinar debido al estado en que se encontraba". Revisada la historia clínica se observó: "Diagnóstico de ingreso: TEC moderado, herida contuso cortante. Fecha de ingreso: 20-01-2019 a las 20:32 horas. Síntomas principales: Herida contuso cortante en región parietoccipital. Agresión física con objeto contundente en la cabeza. Piel: Palidez. Cráneo: Solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo. SNC: Eglasgow: 11 puntos. Diagnóstico: EC moderado, herida contuso cortante en región parietoccipital, descartar elitismo agudo. Examen clínico: 21 de enero de 2019; 09:00 horas: Ira con ventilación mecánica, TEC Moderado, neumonía Aspirativa".

- Con la testimonial del agraviado (...); quien manifestó que, al llegar al hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, perdió el conocimiento por 03 días.

10.21. Se ha probado que, la lesión que sufrió el agraviado (...) en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante, fue ocasionado por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente contuso: botella).

HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial del agraviado (...); quien refirió que, cuando el señor Hermógenes se fue al baño los acusados (...) lo siguieron, ante esa circunstancia su hermano (...) se dirigió al baño para ver qué sucedía con su suegro (Hermógenes), procediendo en ese instante los acusados a agredirlo con botellas de cerveza, el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en su cara, luego el acusado Lionel aprovechando el estado indefenso de su hermano - estaba como inconsciente- con un pico de botella le hincó en su estómago; al ver esa situación acudió a auxiliar a su hermano Alberto, pero el acusado Tito le golpeó con una botella de cerveza en su cabeza.

- Con la testimonial de (...); quien refirió que, su esposo (...), quien se encontraba en la unidad de cuidados intensivo (UCI) y luego de salir de la sala de operaciones, le contó que: "el día anterior (20 de enero de 2019) en horas de la noche cuando su papá Hermógenes se fue al baño del bar 'La Betty', los acusados (...) fueron atrás él, entonces al demorarse fue a defenderlo, porque pensó que lo estaban robando, ya que sabía con anterioridad que al acusado Tito le gustaba robar, sacó del baño a su papá, en ese momento los acusados empezaron a tirarles con las botellas de cerveza, se defendió, pero el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en la cabeza, ocasionándole cortes en la boca y quedando un poco inconsciente, no podía defenderse, en ese momento observó que a su hermano Wilder también le habían tirado con una botella en la cabeza y cayó al suelo".

- Con el Informe de Inspección Criminalística N.º 036-2019 de fecha 03 de febrero de 2019; informe ratificado en juicio oral por la perito en investigación en la escena del crimen (...), en donde se llegó a determinar qué: "La agresión por parte de los autores se desarrolló en diferentes partes del local y que los autores habrían utilizado las botellas de cerveza (pico), para causar heridas y/o cortes en el cuerpo de las personas agraviadas". Asimismo, se encontró en la escena del crimen -interior del inmueble ubicado en el Jr. Caraz NO 846-, un montículo de basura de restos de vidrios fraccionados: botellas y vasos de vidrios rotos.

- Con el Certificado Médico Legal N.º 000728-V de fecha 21 de enero de 2019, practicado al agraviado (...); certificado ratificado en juicio oral por el perito médico (...), en donde se llegó a determinar que, el evaluado (...) presentó signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por gente contuso. Asimismo, precisó el médico legista que un agente contuso es cualquier elemento o instrumento que tiene superficie roma, consistencia dura y tiene masa de 100 gramos de peso y volumen, una botella es considerado agente contuso.

10.22. Estando a los hechos probados es evidente que, el día 20 de enero de 2019 a las 20:00 horas aprox., en el interior del bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz N.º 846 - Huaraz, en circunstancias que el agraviado (...) iba a intervenir en el incidente en defensa de su hermano (...), fue interceptado por el acusado (...), quien con una botella de cerveza (objeto contundente) le agredió en la cabeza, causándole un traumatismo encéfalo craneano moderado y poniendo en peligro inminente su vida, tanto así que permaneció internado por unos días, conectado a un monitor multiparámetro y con oxígeno con ventilación mecánica, en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz.

10.23. Por lo expuesto, en este extremo de la imputación también llegamos a la conclusión 4, que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia del acusado (...), más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: el daño grave causado a la integridad corporal del agraviado (...), el cual puso en peligro inminente su vida,

habiéndose empleado para ello un objeto contundente (botella), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal - lesiones graves-; y, finalmente se ha advertido que no existe algún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 200 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, r tanto la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

Sobre los argumentos de defensa:

10.24. La defensa técnica del acusado (...) ha señalado que su patrocinado no sería el autor y/o coautor de las lesiones en contra de los agraviados, pues los verdaderos responsables serían una tercera persona de nombre "Juan" y el coacusado (...); también señala que, la supuesta agresión (con una botella en la cara) que aparentemente habría propinado al agraviado (...), no pudo haber contribuido en modo alguno a la muerte de éste. Al respecto debemos de indicar que dichos argumentos no nos son de recibo por este Colegiado, toda vez que no existe prueba objetiva que nos haga colegir -al menos indiciariamente -que una tercera persona- aparentemente, un tal "Juan"- sea el autor o responsable de las agresiones en contra de los agraviados, tanto más, si existe abundante material probatorio el cargo que refuta la tesis de la defensa y determina la intervención y autoría del acusado (...) en los hechos materia de juzgamiento. Asimismo, únicamente se ha llegado a determinar la responsabilidad del referido acusado por las agresiones causadas en la cara del agraviado (...), más no por la muerte de éste, consecuentemente, carece de relevancia analizar el argumento de defensa, en el sentido que si contribuyó o no en el fallecimiento del agraviado.

10.25. La defensa técnica del acusado (...) también ha señalado que su patrocinado fue agredido el día de los hechos, tal como se puede advertir del Informe médico de fecha 10 de julio de 2019, Historia Clínica N.º 0214458, receta médica y boleta de pago de la Clínica Monteluz. Al respecto debemos de indicar que, si bien es cierto existe material probatorio que acreditaría de alguna manera que el acusado habría sido víctima de agresiones físicas (herida contusa de +/- 5cm en cuero cabelludo); también es verdad que aquella circunstancia de ninguna manera podría excluir su responsabilidad penal, pues como ya se indicó anteriormente existe prueba suficiente que acredita su intervención en los hechos materia de juzgamiento, independientemente si éste también haya asumido algunos pasivos en la reyerta del día 20 de enero de 2019, en todo caso, también debió recurrir en su oportunidad a la autoridad correspondiente a efectos de recibir la tutela respectiva.

10.26. La defensa del acusado (...) también cuestiona la legalidad de las actas de reconocimiento en rueda de personas, por cuanto los agraviados ya conocían a los acusados, por tanto, no se cumplía con los presupuestos procesales para llevar a cabo dichas diligencias. Este cuestionamiento tampoco es aceptado por este Colegiado, toda vez que las diligencias de reconocimiento en rueda de personas se realizaron respetando el procedimiento establecido en el artículo 1890 del Código Procesal Penal; además la diligencia de reconocimiento por sí Sola, no es suficiente para atribuir responsabilidad penal a una persona, pues conforme lo señala la Casación N.º 87-2010-Huaura, el reconocimiento de personas es una diligencia propia de investigación, que por lo general se ejecuta en los dominios de la policía nacional, siendo así, este reconocimiento debe ser contrastado con una determinada relevancia probatoria como la testimonial o la pericial, en la medida que su identificación puede haberse logrado mediante otros medios; siendo en el presente caso, que dichos reconocimientos han sido contratados con prueba testimonial, del agraviado (...) y el testigo presencial (...), quienes en el juicio oral han sido enfáticos y contundentes en reconocer a los acusados como los autores de los hechos materia de juzgamiento.

10.27. Por su parte, la defensa técnica del acusado (...) ha cuestionado a los testigos del Ministerio Público, afirmando que éstos se desacreditarían por el solo hecho de ser familiares directos del agraviado (...), además las versiones de éstos no han sido corroboradas con prueba complementaria; tal afirmación tampoco es de recibo por este Colegiado, pues en el modelo procesal penal vigente, ya no existe la tacha contra el testigo por ser quien es. El modelo procesal que hemos adoptado ha previsto técnicas de litigación oral para desacreditar al testigo o a su testimonio en juicio. En el caso concreto, revisado el contrainterrogatorio que hizo la defensa a estos testigos de cargo, se advierte que sus testimonios no han sido desacreditados de modo alguno, por el contrario, las preguntas de la defensa han servido para que estos testigos reafirmen sus versiones, testimonios que también han superado las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CIJ-116, es decir, las versiones de los testigos se han encontrado exentos de cualquier tipo de incredibilidad subjetiva, han sido coherentes, sólidos, uniformes, han sido objeto de corroboración periférica con elementos objetivos (como: certificados médicos, historias clínicas, actas de reconocimiento, acta de constatación policial, inspección técnica criminal, entre otros), así como, se ha verificado la persistencia en la incriminación desde el momento del reconocimiento en rueda de personas hasta la instancia del juicio oral } por tanto, los testimonios de los familiares del agraviado, resultan ser pruebas válidas de cargo para enervar la presunción de inocencia de los acusados.

DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad a las circunstancias previstas en los artículos 450, 450-A, 460 y 460-13 del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 460 del Código Penal.

• Respecto al acusado (...):

11.2. En el presente caso, los ilícitos penales (dos delitos de lesiones graves) imputados al acusado (...) se encuentran previstos en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal [concordante con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo], cuya pena prevista va de no menor de 06 años ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, de la información contenida en el Certificado de Antecedentes Penales NO 3468867 de fecha 25 de enero de 2019, se observa que el citado acusado fue condenado con fecha 21 de marzo de 2012, por la Sala Penal Liquidadora de Ancash, a 05 años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de lesión agravado; en consecuencia, considerando que el caso que nos ocupa se trata de delitos dolosos (lesiones dolosas graves), perpetrados en un lapso que no excede de los 05 años de cumplida la pena de robo agravado (incluso por este delito no se computa límite de tiempo), el acusado (...), tiene la condición de reincidente, conforme lo señala el artículo 460-B del Código Penal, siendo esta condición una circunstancia agravante cualificada.

11.3. En ese escenario, habiéndose verificado la existencia de una circunstancia agravante cualificada (reincidencia), de conformidad al tercer párrafo del artículo 460-B del Código Penal, de deberá aumentar la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal; siendo que, en el caso en concreto los dos tercios del máximo legal (12 años) es 08 años, estableciéndose un nuevo espacio punitivo, esto es, una pena privativa de libertad no menor de 12 años ni mayor de 20 años.

11.4. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 450-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Así, el tercio inferior va de 12 años a 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad, el tercio intermedio va de 14 años y 08 meses a 17 años y 04 meses de pena privativa de libertad, y finalmente, el tercio superior va de 17 años y 04 meses a 20 años de pena privativa de libertad. Luego de ello, advirtiéndose que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas (artículo 460 del Código Penal), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior del nuevo marco punitivo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 45A, numeral 2), literal a) del Código Penal; que en el caso de los dos delitos de lesiones graves (en agravio de (...)), va de 12 años a 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad.

11.5. En esa línea, también se debe considerar para efectos de fundamentar y determinar la pena los presupuestos previstos en el artículo 450 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso observándose que el acusado contaba con 27 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria incompleta, tiene como ocupación taxista y tiene una hija; este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena 8, necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede. sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, teniendo en consideración además la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de las penas en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es: i) Por el hecho punible en agravio de (...) la pena concreta de 12 años de pena privativa de libertad efectiva, y ii) Por el hecho punible en agravio de (...) la pena concreta de 12 años de pena privativa de libertad efectiva.

1.6. Finalmente, teniendo en consideración que nos encontramos ante un concurso real de delitos, debe procederse para efectos de determinar la pena concreta final conforme lo señala el artículo 500 del Código Penal, el cual prescribe: "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumará las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. en tal sentido, procediendo a la sumatoria de las penas concretas antes señaladas (12 años + 12 años), se estima la imposición de una pena concreta final de veinticuatro (24) años de privación de la libertad, con el carácter de efectiva.

11.7. Cabe precisar que si bien el artículo 397.30 del Código Procesal Penal establece que, -el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación-, [en el caso en concreto el Ministerio Público ha solicitado para el acusado (...) la pena privativa de libertad de 22 años y 03 meses]; sin embargo, aquello no es óbice para que este Colegiado imponga una pena legal de mayor gravedad a la requerida por el Ministerio Público, como ha sucedido en el caso de autos, pues conforme lo señala el Acuerdo Plenario N.º 04-2009/CJ-116, en estos casos debe primar el principio

de legalidad, ya que el Juez está sometido a la Ley, y no puede dejar de aplicarla; en suma, el Juez debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente, no está librado al arbitrio del Ministerio Público la fijación de penas distintas a las señaladas por la ley para cada delito.

Respecto al acusado (...):

11.8. Por otro lado, el ilícito penal imputado (lesiones graves seguidas de muerte) al acusado (...) se encuentra previsto en la última parte del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, [concordante con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo], cuya pena prevista va de no menor de 15 años ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.

11.9. Una vez determinado el espacio punitivo del delito, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 450-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Así, el tercio inferior va de 15 años a 16 años y 08 meses de pena privativa de libertad, el tercio intermedio va de 16 años y 08 meses a 18 años y 04 meses de pena privativa de libertad, y finalmente el tercio superior va de 18 años y 04 meses a 20 años de pena privativa de libertad. Luego de ello, advirtiéndose que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas (artículo 460 del Código Penal), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica, de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal, que en este caso va de 15 años a 16 años y 08 meses de pena privativa de libertad.

11.10. En esa línea, también se debe considerar para efectos de fundamentar y determinar la los presupuestos previstos en el artículo 450 del Código Penal, como son las carencias Sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado contaba con 50 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación pelador de pollos y tiene dos hijos; este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en z. el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se ha cometido el hecho, se estima la imposición de la pena concreta de 16 años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.

**DÉCIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL.**

12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 920 y 930 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario NO 062006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: "El proceso penal nacional, af3.unula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso Penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 920 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito".

12.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a las víctimas; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación de los bienes jurídicos, esto es, el detrimento en la salud de las personas y su integridad corporal, así como, la afectación a la vida humana, las cuales son circunstancias sumamente reprochables, pues denotan un total desprecio de los derechos fundamentales a la integridad corporal y a la vida humana, además de no tener justificación alguna; por lo que, en ese contexto la pena tiene que guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva a la lesión a los bienes jurídicos, tanto más si el rol principal de un Estado Constitucional de derecho es garantizar la vida, la salud y la integridad de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneran sus derechos, por tanto, al afectarse derechos fundamentales se produce una lesión indemnizable a las partes agraviadas.

12.3. En el caso de la conducta desplegada por el acusado (...), es indudable que ha afectado el bien jurídico salud e integridad corporal de los dos agraviados, lo cual ha originado gastos en su curación, medicina y atención médica; por tanto, corresponde su indemnización en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, la reparación civil fijada para este acusado es la suma S/. 40,000.00, a razón de S/. 20,000.00 para el agraviado (...) y S/. 20,000.00 a favor de los herederos legales del agraviado (...), en este último caso, por los gastos que demandó en su momento la curación y atención médica de las heridas sufridas en el rostro previo a su fallecimiento.

12.4. En el caso de la conducta desplegada por el acusado (...), es de verse que no solamente afectó el bien jurídico salud e integridad corporal, sino también afectó el bien jurídica vida humana, ambos del agraviado (...) lo cual ha originado no solamente gastos en curación, medicina, atención médica, sino también gastos en funerales y traslados incluso a nivel nacional -recuérdese que falleció en Lima-. Además, si bien no existe la posibilidad de que la vida del agraviado sea restituida, pero el sufrimiento y necesidades de sus deudos si pueden ser cubiertos a través de la

reparación civil, por tanto ahí también debe apuntar la reparación civil en concreto, teniendo en cuenta que el proyecto de vida del agraviado era largo, pues sólo tenía 35 años de edad, y una familia que ha dejado desamparada; en tal sentido, corresponde imponerle la suma S/ .60,000.00 por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado (...).

#### DÉCIMO TERCERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: "1. La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella". En el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérseles con carácter efectiva, existe razonabilidad para admitir que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por tal motivo es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse a los acusados.

#### DÉCIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 4970 del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 5000 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se les debe fijar costas.

#### PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:

1. CONDENANDO al acusado (...), como AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, ilícito previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...).
2. CONDENANDO al acusado (...), como AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, ilícito previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 12 del Código Penal, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...).
3. SE IMPONE al acusado (...), VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA, al existir un CONCURSO REAL DE DELITOS [12 años de pena privativa de libertad por cada delito]; a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 11 de marzo de 2019, fecha de su detención, hasta el 10 de marzo de 2043, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
4. SE IMPONE al acusado (...), la obligación de pagar la suma de CUARENTA MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL; a razón de VEINTE MIL SOLES (S/ .20,000.00) para el agraviado (...) y VEINTE MIL SOLES (S/ .20,000.00) para los herederos legales del agraviado (...).
5. CONDENANDO al acusado (...) como AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE, ilícito previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordante con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, en agravio de (...) (fallecido).
6. SE IMPONE al acusado (...), DIECISÉIS (16) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA; a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 13 de marzo de 2019, fecha de su detención, hasta el 12 de marzo de 2035, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
7. SE IMPONE al acusado (...), la obligación de pagar la suma de SESENTA MIL SOLES (S/.60,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de los herederos legales del agraviado (...).
8. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 4020 del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse para dicho fin al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz.
9. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.
10. CONSEMIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
11. DESE LECTURA de la presente resolución y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales una vez descargado en el Sistema Integrado de Justicia.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : (...)  
JUEZ SUPERIOR : (...)  
ESPECIALISTA : (...)  
IMPUTADO : (...)  
DELITO : LESIONES GRAVES  
AGRAVIADO : (...)  
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA (CONDENATORIA)  
Resolución NÚMERO TREINTA

Huaraz, veintinueve de octubre

Del dos mil veinte

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública. la impugnación presentada por los sentenciados (...), contra la resolución número veintidós, del catorce de abril de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, que condenó, por un lado, al primero por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral I) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...) y, por otro lado, al segundo por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 12 10 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo. en agravio de (...); tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente la Jueza Superior (...).

### ANTECEDENTES

#### Itinerario en primera instancia

1. Con el propósito de contextualizar, en lo pertinente, es oportuno anotar que, el ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló acusación, por un lado, contra (...), por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral I) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...) y, por otro lado, contra (...), por el delito contra la vida, el en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo. en agravio de (...) [expediente judicial: f. 01/35]. A su turno, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó el auto de enjuiciamiento contenida en la resolución número quince, de dos de octubre de dos mil diecinueve, en los términos expuestos en la acusación [De debate: f. 24/301.

2. A la conclusión del juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, emitió la resolución número veintidós, del catorce de abril de dos mil veinte, que condenó, por un lado, (...) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad. de lesiones graves, previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral I) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...) y, por otro lado, a (...) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, en agravio de (...), con lo demás que contiene [De debate: f. 223/257].

#### Itinerario en Segunda instancia

3. (...), por separado, impugnaron la decisión que antecede [De debate: f. 267/275 y 282/285, respectivamente]. Tales apelaciones, acorde al artículo 42 I O y siguientes del Código Procesal Penal, transitaron por la fase del traslado, excepcional postulación probatoria y diligencia de apelación; por lo que agotado el trámite que antecede, previa deliberación y votación, corresponde emitir la presente resolución en los términos que a continuación se detalla y será dada a conocer a través de su lectura en acto público-

### CONSIDERANDO

## Ámbito del pronunciamiento

4. Atendiendo a la contextualización que precede, es oportuno indicar que el artículo 4090 del Código Procesal Penal [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto cómo ha sido apelado" derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento veinticuatro, de la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

5. Bajo tal directriz y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, acotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en -la exteriorización de apreciaciones genéricas, repetitivas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso I) del artículo 405 0 del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan puntualmente los fundamentos de la recurrida en estricto correlato con el acervo probatorio incorporado al proceso, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada, menos que carezcan de soporte probatorio.

## Agravios de los impugnantes

6. En ese orden, se ha indicado que el encartado (...), apeló la resolución número veintidós para solicitar su nulidad, en síntesis, bajo los siguientes agravios:

6.1. Se vulneró el principio de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5) del artículo 1390 de la Constitución Política del Estado, bajo el supuesto de motivación aparente [argumento 1. I].

6.2. ¿Se transgredió el principio de legalidad por cuanto la imputación que se dirigió en su contra fue bajo el artículo 490 del Código Penal y no por el artículo 50? del aludido Código [argumento 1 .2].

6.3. La apelada confunde la teoría del dominio del hecho (autoría) con la teoría de condominio funcional del hecho [argumento 1.3].

6.4. Inexistencia de medio probatorio que lo vincule con la muerte de (...). Tampoco se acreditó la tipicidad subjetiva en su accionar [argumento 1 y 1 .5].

6.5. No se valoró en plenitud los medios probatorios ofrecidos por su persona y no se motivó la ejecución provisional de la sentencia [argumento 1.6 y 1.8].

6.6. Se vulneró el principio de legitimidad procesal activa al constituir en actor civil a la madre de los presuntos agraviados sin existir sucesión procesal o sucesión intestada o poder alguno que acredite legitimidad activa. Añadió, con ello se afectó la correcta determinación de la reparación civil [argumento I .7 y 2.15].

6.7. En el punto 10.1 se vulneró el principio de imputación concreta por no tomar en cuenta a persona no identificada como se detalla en el requerimiento acusatorio [argumento 2. 1].

6.8. En el fundamento 10.2, no se tomó en cuenta que se trató de una pelea suscitada en estado ebriedad y no se ha acreditado el dolo, más aún no existe un testigo sobrio que haya presenciado los hechos, por tanto, no podemos considerar a agraviados ebrios como testigos, por otro lado, la muerte que ocasionó fue el procesado (...), por cuanto éste introdujo un pico de botella (objeto contundente) en su abdomen del occiso [argumento 2.21].

6.9. En el punto 10.3, no se tomó en cuenta el sistema de valoración de la prueba consistente en la sana crítica, sino el de la prueba legal o tasada proscrita por el ordenamiento procesal; también se vulneró las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia [argumento 2.3].

6.10. En relación al punto 10.4, es incorrecto considerar hechos probados las declaraciones testimoniales de (...) (suegro); del agraviado (...), por cuanto, el día de los hechos estos se encontraban ebrio absoluto o relativo y no en estado normal para ser testigos directos y presenciales. Se insiste en el estado de ebriedad de los agraviados [argumento 2.4 y 2.51].

6.11. En el fundamento 10.6, de la sentencia tampoco pretende probar, el dolo o la cual que habrían actuado los presuntos agraviados y/o acusados [argumento 2.6].

6.12. En el fundamento 10.7, de la sentencia el A quo sustenta su sentencia en testigos directos ebrios y sin recabar la declaración de la persona quien atendía en el bar denominado Bethy, máxime si no se ha obtenido cámaras de videovigilancia para determinar la hora que estos agraviados ingresaron a dicho local a libar vistas alcohólicas, siendo este relevante para la investigación fiscal, máxime si tampoco pudo identificar a la tercera persona que defendido señaló que este fue quien agredió al occiso conjuntamente con su coprocesado [argumento 2.7].

6.13. En el fundamento 10.8, 10.9, 10.10 y 10.11, no se ha tenido en cuenta que los daños graves o lesiones graves que sufrió en su integridad corporal el agraviado (...), sólo debió de imputar al acusado (...), máxime si en juicio éste señaló que él fue quien ocasionó la muerte del occiso antes referido [argumento 2.8].

6.14. Respecto al fundamento 1.12, de la sentencia, los hechos no han sido probados en plenitud y se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, toda vez que no puede considerar testigos directos a las personas ebrias en su vertiente relativa o absoluta para dar fiabilidad a sus afirmaciones sin que fiscalía haya recabado su dosaje etílico para ofrecerlo como órganos de prueba que enerven la presunción de inocencia de mi patrocinado (...), máxime si en el auto de enjuiciamiento el Juez de Investigación Preparatoria de Huaraz, consideró que el presente caso se trataba de un delito continuado situación que fue confirmada por la Fiscal responsable del caso. Ahora bien, la defensa señala es necesario que la sala penal de apelaciones revise la imputación fiscal conforme se tiene de su requerimiento acusatorio, si el aquo señala que si ambos acusados han desplegado la conducta descrita en la última parte producido del artículo (muerte 121.0 del del Código Penal o en el resultado agraviado (...)) se le puede atribuir a los dos acusados a título de coautoría -como alega el Ministerio Público; en autos no se ha acreditado el rol que cumplió mi patrocinado ni tampoco se ha acreditado el dolo en que actuó considerando que también estuvo ebrio. Por su parte, la jurisprudencia refiere que la coautoría exige tres requisitos que la configuran: a) decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer. Situación que no ha sido acreditado ni motivado al respecto [argumento 2.9].

6.15. En relación al punto IO. 14, 10.15 y 10.16, de la sentencia, no [se ha] revisado el auto de enjuiciamiento, por cuanto la tesis que postula fiscalía es delito continuado que es distinto a lo previsto el artículo 500 del Código penal (Concurso Real), lo cual se advierte una latente vulneración del principio de legalidad y congruencia procesal, por otro lado si la presunta agresión ocasionada y atribuida por mi patrocinado no generó 14 muerte al occiso no se le puede imputar responsabilidad penal por dicho máxime si no existe prueba objetiva respecto a la presunta coautoría considerando que el amigo (...), no fue identificado conforme prevé el requerimiento fiscal, pese que este agredió al occiso; por otro lado, se debe tener en cuenta que el único responsable por el delito de lesiones graves seguidas de muerte es el acusado (...), pues conforme al certificado de necropsia de fecha 02 de abril de 2019, la causa de muerte del agraviado (...) fue daño orgánico múltiple por trauma abdominal, cuyo agente causante fue un agente con punta y/o filo; siendo precisamente este trauma abdominal ocasionado por el referido acusado de forma dolosa con el empleo de un pico de botella. Evidenciándose también del contexto de los hechos que la conducta desplegada por el acusado (...) estaba solamente dirigida a producir lesiones graves en el agraviado, sin embargo, por el objeto contundente empleado (pico de botella), la zona del cuerpo afectada (abdomen) y la gravedad de la lesión (lesiones intestinales severas), se puede colegir -en grado de certeza- que el referido acusado estaba en la posibilidad de prever el resultado letal (muerte) y no mi patrocinado (...); por lo tanto se concluye que no existe medio probatorio alguno que desvirtúe el principio de presunción de inocencia respecto a mi patrocinado [argumento 2.10].

6.16. En el fundamento 10.17 de la sentencia, no se ha tenido en cuenta que dicho agraviado estuvo ebrio absoluto o relativo, por lo que la tesis de la defensa refiere que fue agresiones mutuas conforme se tiene los medios probatorios admitidos de la defensa [argumento 2.11].

6.17. El fundamento 10.19 de la sentencia se basa en suposiciones y meras subjetividades por cuanto la reyerta fue propiciada por los presuntos agraviados y el coprocesado ahora sentenciado (...) y su amigo Juan no identificado por Fiscalía, advirtiéndose que el juzgador no cuenta y valorado los argumentos de defensa en ningún extremo [argumento 2.12].

6.18. Los fundamentos 10.20, 10.21 y 10.22 de la sentencia vulnera el principio de equilibrio procesal o igualdad de casos por cuanto mi defendido también fue agredido conforme se acredita con los medios probatorios expedidos por la Clínica Monteluz, los mismos que fueron admitidos para juicio oral; sin embargo, [la] fiscalía cuando los

presuntos agraviados estuvieron internados en el Hospital Víctor Ramos Guardia- Huaraz, no solicitó se recabe medio probatorio que acredite el dosaje etílico a fin de considerarlo sus testigos directos en el presente proceso; por otro lado, al evidenciar huellas de sangre y objetos en la escena del delito no se recabó medio probatorio alguno que acredite la vinculación del tercer sujeto no identificado por fiscalía [argumento 2.13].

6.19. Existe una errónea dosificación [de la pena] toda vez que cita párrafos distintos del artículo 121 0 del Código Penal y por tanto los extremos de la pena difieren en su integridad, más aún si mi defendido no ha ocasionado -la muerte del occiso, por otro lado, el antecedente señalado data del año 2012 y se excedió el plazo de los 5 años que prevé la norma procesal penal [argumento 2.14].

Bajo símil argumentación, el abogado (...), sustentó dicha apelación en respectiva audiencia de apelación.

7. También, el encausado Figueroa Alegre, impugnó la resolución número veintidós para peticionar su revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes agravios:

7.1. La sentencia condenatoria ha sido solamente basado en la imputación incoherente y contradictoria dado por los propios agraviados y de la esposa del fallecido (...); no existen en autos menos se han actuado en juicio otras pruebas neutrales y objetivas que determinen su responsabilidad penal de manera concreta, probada y conforme a los lineamientos de la actuación probatoria, la sola versión de agraviados no es prueba suficiente, sino que estas deben ser materia de confrontación con otras pruebas materiales y científicas que no han sido actuados en juicio [visualización de una cámara de vigilancia, ubicar a los otros coparticipes y testigos venezolanos, de la cantinera y otras pruebas sustanciales como la pericia de la sangre hallado en la ropa de los agraviados y en el bar] por lo que el Ministerio Público no ha probado su teoría del caso y la imputación que a su vez adolece de la individualización concreta y cierta, así como las acciones desplegadas por cada uno de los partícipes [argumento 3. 1. , 2.2, 2.3 y 2.4].

7.2. En el presente caso no puede sostenerse que ha habido una valoración conjunta de pruebas en tanto que no existe una pluralidad de pruebas, sino una sola prueba: la sola imputación incoherente y contradictoria como tardía de los agraviados directos, quienes al unísono concertaron dar una sola versión los mismos que no han sido materia de confrontación con las declaraciones dados por los imputados y otras pruebas neutrales y objetivas que den credibilidad y certeza a estas versiones que sustentan la imputación de los hechos [argumento 3.2].

7.3. Tampoco se ha considerado en la sentencia condenatoria la situación de avanzado estado de embriaguez en la que se encontraban sobre. todo los agraviados, quienes conforme a sus primeras declaraciones habrían libado licor desde las IO de la mañana de manera continuada y en diferentes bares, versión inicial que ya no lo mencionaron en sus declaraciones posteriores y que tanto el Ministerio Público como el Juzgado no lo ha merituado para sustentar la sentencia condenatoria [argumento 3.3].

Bajo símil argumentación, el abogado (...), sustentó dicha apelación en respectiva audiencia de apelación.

Sentencia recurrida:

8. En la resolución número veintidós, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, en síntesis, se asumió probado que:

8.1. El veinte de enero de dos mil diecinueve a las dieciocho horas aprox., los agraviados (...), se encontraban libando licor en el bar de nombre "La Betty" ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, en compañía del señor (...) y el ciudadano venezolano (...) [fundamento 10.4].

8.2. El veinte de enero de dos mil diecinueve a las diecinueve horas aprox., ingresaron al bar de nombre "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, con la finalidad de libar licor, los acusados (...), lugar en donde ya se encontraban los agraviados (...), entre otras personas [fundamento 10.5].

8.3, El veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aprox., en el bar de nombre "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 Huaraz, se produjo una reyerta (pelea) entre los acusados (...), y el agraviado (...), en circunstancias que este último fue a buscar a su suegro (...) (...) a los servicios higiénicos del local [fundamento 10.6].

8.4. A consecuencia de la reyerta con los acusados, el agraviado (...) sufrió daños graves en su integridad corporal, motivo por el cual fue trasladado inmediatamente al hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, ingresando a la

Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), con el diagnóstico de traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple [fundamento 10.7].

8.5. Los daños graves que sufrió en su integridad corporal el agraviado (...), se dieron en las zonas de la cara [herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y herida de 2cm x 1cm en región maxilar inferior] y el abdomen [herida +-6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar, la cual penetró a cavidad], los cuales pusieron en peligro inminente la vida del agraviado, tanto así que, estuvo internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz [fundamento 10.8].

8.6. Las lesiones que sufrió el agraviado (...) en la zona de la cara [herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y herida de 2cm x 1cm en región maxilar inferior, fueron ocasionadas por el acusado (...), quien utilizó para • ello un objeto contundente (agente contuso cortante: botella rota) [fundamento 10.9].

8.7. Las lesiones que sufrió el agraviado (...) en la zona del abdomen [herida +6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar, la cual penetró a cavidad], fueron ocasionadas por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente punzo cortante: pico de botella) [fundamento 10.10].

8.8. El agraviado (...) por la gravedad de sus lesiones, en específico por la lesión abdominal, fue trasladado al Establecimiento de (...) Nacional Arzobispo Loayza de Lima, lugar donde falleció el dos de abril de dos mil diecinueve a las cinco horas, siendo la causa básica del fallecimiento el trauma abdominal, el cual fue ocasionado por el acusado (...) [fundamento 10.11].

8.9. Estando a los hechos probados es evidente que, el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aprox., en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, se suscitó una reyerta (pelea), entre los acusados (...), y el agraviado (...), en circunstancias que este último fue a buscar a su suegro (...) a los servicios higiénicos del local; siendo que, el acusado (...) le tiró con una botella de cerveza (objeto contundente) en la cara al agraviado (...), causándole lesiones en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior; una vez disminuido el agraviado, el acusado (...), procedió a introducirle un pico de botella (objeto contundente) en su abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple; ambas lesiones causaron daño grave en la integridad corporal del agraviado y pusieron en peligro inminente su vida, tal es así que estuvo internado varias semanas en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, luego trasladado al Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza de Lima, falleciendo el dos de abril de dos mil diecinueve, a causa del trauma abdominal [fundamento 10.12].

8.10. Cada acusado ha actuado de propia mano, es decir, cada uno ha realizado por sí una acción independiente (dominio de la acción), circunstancia que dista mucho de un concierto de voluntades y un reparto de roles en la ejecución del delito (coautoría); el acusado (...) agredió con una botella de cerveza en la cara al agraviado (...), causándole lesiones en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior; por su parte, el acusado (...), agredió con un pico de botella en el abdomen al agraviado (...), causándole una perforación abdominal múltiple; siendo precisamente esta última lesión la que con posterioridad causó la muerte al agraviado. En ese sentido, cada acusado debe responder solo por su acción desplegada, es decir, ser autor únicamente de la agresión causada de manera independiente; en el caso del acusado (...) autor de las agresiones propinadas en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior, lesiones que también pusieron en peligro inminente la vida del agraviado; porque fueron causadas por un objeto contundente (botella rota) y el agraviado quedó inconsciente por un momento; conducta que también se subsume en la hipótesis normativa del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, pero sólo en su numeral 3, lesiones graves -agravado por el objeto empleado- [fundamento 10. 14].

8.11. El único responsable por el delito de lesiones graves seguidas de muerte es el acusado (...), pues conforme al certificado de necropsia de dos de abril de dos mil diecinueve, la causa de muerte del agraviado (...) fue daño orgánico múltiple por trauma abdominal, cuyo agente causante fue un agente con punta y/o filo; siendo precisamente este trauma abdominal ocasionado por el referido acusado de forma dolosa con el empleo de un pico de botella. Evidenciándose también del contexto de los hechos que la conducta desplegada por el acusado (...) estaba solamente dirigida a producir lesiones graves en el agraviado, sin embargo, por el objeto contundente empleado (pico de botella), la zona del cuerpo afectada (abdomen) y la gravedad de la lesión (lesiones intestinales severas), se puede colegir -en grado de certeza que el referido acusado estaba en la posibilidad de prever el resultado letal (muerte). En otras palabras, el acusado (...) actuó con dolo para ocasionar las lesiones graves -se entiende también con animus vulnerandi-, y luego con culpa al producirse la muerte del agraviado, pues después de haber cometido el daño grave, tranquilamente pudo prever el resultado y haber actuado con el debido cuidado para evitar el resultado fatal [fundamento 10. 15].

8.12. Existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el principio de presunción de inocencia de los acusados (...), más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: los daños graves causados a la (...), los cuales pusieron en peligro inminente su vida, habiéndose empleado para ello un objeto contundente (botella rota y pico de botella), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal -lesiones graves-, así como también la circunstancia agravante de haberse producido la muerte en el caso del acusado (...), quien no solamente actuó con dolo sino también con culpa en el resultado fatal; y finalmente se ha advertido que no existe algún elemento que elimine la antijuridicidad de los hechos, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 200 del Código Penal, apreciándose por el contrario que los hechos ilícitos fueron cometidos por personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por tanto la culpabilidad de los acusados se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley [fundamento 10.16].

8.13. A consecuencia de la reyerta y al salir en defensa de su hermano (...), el agraviado (...) también sufrió daños graves en su integridad corporal, motivo por el cual fue trasladado inmediatamente al hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, ingresando al Servicio de Traumashock, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado [fundamento 10.19].

8.14. El daño grave que sufrió en su integridad el agraviado (...), se dio en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante], el cual puso en peligro inminente la vida del agraviado, tal es así, que se le diagnóstico: traumatismo encéfalo craneano moderado y permaneció tres días en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz [fundamento 10.20].

8.15. La lesión que sufrió el agraviado (...) en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante], fue ocasionado por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente contuso: botella) [fundamento 10.21].

8.16. Estando a los hechos probados es evidente que, el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aprox., en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, en circunstancias que el agraviado (...) iba a intervenir en el incidente en defensa de su hermano (...), fue interceptado por el acusado (...), quien con una botella de cerveza (objeto contundente) le agredió en la cabeza, causándole un traumatismo encéfalo craneano moderado y poniendo en peligro inminente su vida, tanto así que permaneció internado por unos días, conectado a un monitor multiparámetro y con ventilación mecánica, en la botella), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal -lesiones graves-, así como también la circunstancia agravante de haberse producido la muerte en el caso del acusado (...), quien no solamente actuó con dolo sino también con culpa en el resultado fatal; y finalmente se ha advertido que no existe algún elemento que elimine la antijuridicidad de los hechos, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 200 del Código Penal, apreciándose por el contrario que los hechos ilícitos fueron cometidos por personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por tanto la culpabilidad de los acusados se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley [fundamento 10.16].

8.13. A consecuencia de la reyerta y al salir en defensa de su hermano (...), el agraviado (...) también sufrió daños graves en su integridad corporal, motivo por el cual fue trasladado inmediatamente al hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, ingresando al Servicio de Traumashock, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado [fundamento 10.19].

8.14. El daño grave que sufrió en su integridad el agraviado (...), se dio en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante], el cual puso en peligro inminente la vida del agraviado, tal es así, que se le diagnóstico: traumatismo encéfalo craneano moderado y permaneció tres días en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz [fundamento 10.20].

8.15. La lesión que sufrió el agraviado (...) en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante], fue ocasionado por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente contuso: botella) [fundamento 10.21].

8.16. Estando a los hechos probados es evidente que, el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aprox., en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, en circunstancias que el agraviado (...) iba a intervenir en el incidente en defensa de su hermano (...), fue interceptado por el acusado (...), quien con una botella de cerveza (objeto contundente) le agredió en la cabeza, causándole un traumatismo encefalo craneano moderado y poniendo en peligro inminente su vida, tanto así que permaneció internado por unos días, conectado a un monitor multiparámetro y con ventilación mecánica, en la que aquella circunstancia de ninguna manera podría excluir su responsabilidad penal, pues como ya se indicó anteriormente existe prueba suficiente que acredita su intervención en los hechos materia de juzgamiento, independientemente si éste también haya asumido algunos pasivos en la reyerta del veinte de enero de dos mil diecinueve, en todo caso, también debió recurrir en su oportunidad a la autoridad correspondiente a efectos de recibir la tutela respectiva [fundamento 10.25].

8.20. El acusado (...) ha cuestionado a los testigos del Ministerio Público, afirmando que éstos se desacreditarían por el solo hecho de ser familiares directos del agraviado (...), además las versiones de éstos no han sido corroboradas con prueba complementaria; tal afirmación tampoco es de recibo por este Colegiado, pues en el modelo procesal penal vigente, ya no existe la tacha contra el testigo por ser quien es. El modelo procesal que hemos adoptado ha previsto técnicas de litigación oral para desacreditar al testigo o a su testimonio en juicio en el caso concreto, revisado el contrainterrogatorio que hizo la defensa a estos testigos de cargo, se advierte que sus testimonios no han sido desacreditados de modo alguno, por el contrario, las preguntas de la defensa han servido para que estos testigos reafirmen sus versiones, testimonios que también han superado las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CIJ-1 16, es decir, las versiones de los testigos se han encontrado exentos de cualquier tipo de incredibilidad subjetiva, han sido coherentes, sólidos, uniformes; han sido objeto de corroboración periférica con elementos objetivos (como: certificados médicos, historias clínicas, actas de reconocimiento, acta de constatación policial, inspección técnica criminal, entre otros), así como, se ha verificado la persistencia en la incriminación desde el momento del reconocimiento en rueda de personas hasta la instancia del juicio oral; por tanto, los testimonios de los familiares del agraviado, resultan ser pruebas válidas de cargo para enervar la presunción de inocencia de los acusados [fundamento 10.27].

8.21. En la determinación judicial de la pena aplicarse a (...), se tomó en cuenta lo previsto en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal [concordante con el numeral I) del primer párrafo del mismo artículo], la circunstancia agravante cualificada y concurso real de delitos para imponer una pena concreta final de veinticuatro (24) años de privación de la libertad, con el carácter de efectiva [fundamento 11.2 al 11.7].

8.22. En la determinación judicial de la pena aplicarse a (...) se tomó en cuenta lo previsto en la última parte del segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal, [concordante con el numeral I mismo párrafo y artículo] para imponer la pena concreta de 16 años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva [fundamento 11.8 al 11.1]

8.23. La conducta desplegada por el acusado (...), [ ...] ha afectado el bien jurídico salud e integridad corporal de los dos agraviados, lo cual ha originado gastos en su curación, medicina y atención médica; por tanto, corresponde su indemnización en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, la reparación civil fijada para este acusado es la suma S/.40.000.00, a razón de S/.20,000.00 para el agraviado (...) y S/.20,000.00 a favor de los herederos legales del agraviado (...), en este último caso, por los gastos que demandó en su momento la curación y atención médica de las heridas sufridas en el rostro previo a su fallecimiento [fundamento 12.3].

#### Imputación fáctica y jurídica

9. El hecho que dio origen al presente proceso ha sido postulado por separado y con detalle de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en el siguiente sentido:

#### Circunstancias precedentes

El veinte de enero de dos mil diecinueve al promediar las diez horas aproximadamente la persona de (...) se encontró con la persona del agraviado (...), a fin de libar un par de cervezas, conduciéndose al bar ubicado por las Américas, permaneciendo en dicho lugar hasta las dieciséis horas aproximadamente, en donde la primera persona mencionada recibe una llamada telefónica de su yerno (...), quien le pregunta donde se encontraba, quedando encontrarse en la loza deportiva frente al Ministerio de Transporte, siendo que el agraviado (...) se queda en compañía de otras personas. Luego de unos minutos se encuentran las personas (...), quienes decidieron ir al bar "La Betty" ubicado en el jirón Caraz número 846 de esta ciudad, ingresaron y comenzaron a libar licor, después

de una hora el agraviado (...) llama por celular a su hermano (...) para que les de alcance en el aludido bar y así sucedió. Ergo, aproximadamente a las dieciocho horas ingresa al bar el ciudadano venezolano (...), a quien los agraviados invitan libar licor en su mesa; al promediar las diecinueve horas, hicieron su ingreso los (...) y una tercera persona en proceso de identificación, quienes se ubicaron en una mesa cerca al baño para libar licor.

#### Circunstancias concomitantes

Al promediar las veinte horas (...) a los servicios higiénicos del local y atrás de él, (...). A la demora del primero de los nombrados, (...), fue en su búsqueda produciéndose un incidente con los dos últimos, cogiendo (...) botellas de cerveza que se encontraban en sus respectivas cajas apiladas al costado baño y comenzaron a atacar al agraviado. Ante ello (...), interviene a fin de que estos desistan de su actitud. (...) ven que (...) le tira con una botella en la cara al agraviado (...), produciéndole un corte en el supraciliar izquierda y maxilar inferior, para luego (...), procedió a introducirle un pico de botella en el abdomen lado izquierdo del agraviado (...), siendo que el agraviado (...), al salir en su defensa es agredido por (...), quien con un pico de botella, le agrede en la región parietoccipital (cabeza), quedando ambos agraviados tirados en el suelo; para luego los agresores retirarse del local.

#### Circunstancias posteriores

Después del incidente y ante la gravedad de las lesiones, los agraviados fueron trasladados al hospital (...) ingresó al servicio de traumashock y permaneció 03 días en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), diagnosticándosele traumatismo encéfalo craneano moderado y herida contuso cortante en la región parietooccipital; por su parte, el agraviado (...) fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), diagnosticándosele traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple, pero ante la gravedad de las lesiones fue derivado al hospital Arzobispo Loayza de Lima, donde fue sometido a una serie de intervenciones quirúrgicas. no obstante, no se pudo recuperar y a causa del referido traumatismo abdominal falleció el dos de abril de dos mil diecinueve en Lima.

10. El hecho reseñado en antecedentes, fue calificado jurídicamente, por un lado, en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal, concordada con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo y, por otro lado, en la última parte del segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, en ambos supuestos el artículo fue modificado por el artículo 10 de la Ley núm. 30819, publicada el trece de julio de dos mil dieciocho, que precisa lo siguiente:

#### Artículo 121 0. - Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental [...]. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima [...].

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima [...].

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el octavo fundamento de la resolución número veintidós.

#### Insumo adicional

11. Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba a través de su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 1982005-HC/TC, f. 21 y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna].

12. Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en

conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393 0 del NCPP. En idéntico parecer en el fundamento quinto, de la Casación número 96-2014fVacna. Asimismo, Ferrer (2016) quien asevera que solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas [Ferrer (2016). Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 551. De esta manera, la valoración probatoria, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que las pruebas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados.

13. Bajo tal directriz corresponde testar la valoración probatoria incorporada al juzgamiento, pero con la salvedad que está Superior Sala ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, en estricta observancia del artículo 425 0 del NCPP. Lo expuesto ha sido ratificado en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/San Martín. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada í los a actuación probatoria incorporada en el juicio oral, debidamente reseñados en el sexto considerando de la resolución número veintidós.

#### Análisis concreto

14. En tal orden de argumentos, en líneas generales, a partir de riguroso cotejo, por un lado, de la argumentación que brinda soporte a las razones esenciales de la apelada que se resumió en el fundamento núm. 08 de la presente y, por otro lado, los datos objetivos del bagaje probatorio incorporado a juicio oral, es dable destacar actitud respetuosa a la debida motivación en la resolución número veintidós a partir de la sesuda expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas realizado en el sexto considerando y, luego, en su compulsas global practicado en el décimo fundamento, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan en el fundamento núm. 11 al 13 de la presente, todo ello para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales.

15. En otros términos, en el escrutinio de acervo probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, si bien en su desarrollo por momentos la argumentación es concisa; empero, por sí misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica de sus fundamentos, aunado a la racional compulsas y adecuado control de las pruebas incorporadas al proceso, analizadas en forma individual y, luego, en conjunto; es más, en orden a la exhaustividad de la función jurisdiccional se evidencia a nivel fundamento 10.24, 10.25, 10.26 y 10.27, tratamiento puntual de los argumentos defensivos de los encartados (...); por tales razones, los agravios esbozados por los mencionados encausados, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.

16. Ciertamente, tal y como se afirma en la apelada, se acreditó que el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aproximadamente, en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, el encausado (...), por un lado, causó lesiones al agraviado (...) con una botella de cerveza a nivel de región supraciliar izquierda y región maxilar inferior de su rostro y, por otra, causó lesiones a (...) con una botella de cerveza a nivel de la cabeza, causándole traumatismo encéfalo craneano moderado; poniendo en ambos supuestos en peligro inminente sus vidas. Así se desprende de datos objetivos que se obtienen:

A. Del testimonio de (...) quien indicó que el acusado Tito tenía una botella de cerveza en la mano y le tiró al rostro de su yerno Alberto, ocasionándole cortes en la ceja y boca. Lo que se ratificó con el acta de reconocimiento en rueda de once de marzo de dos mil diecinueve en la que se identificó al encartado (...) legó tal accionar.

B. Del testimonio de (...) quien indicó que el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en su cabeza y lesionó a su hermano (...) a la altura de su cara. Lo último se ratificó con el acta- de reconocimiento en rueda de once de marzo de dos mil diecinueve en la que se identificó al encartado (...) como la persona que desplegó tal accionar.

C. Del testimonio de (...) quien refirió en relación a su esposo (...) que el acusado (...) le tiró con una botella ocasionándole cortes en la boca y quedando un poco inconsciente, no, podía defenderse.

D. Del examen del médico legista (...), sobre el Certificado Médico Legal número 000726-V, quien informó que (...) al examen médico presentó en cara herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior.

E. De la Historia Clínica número 440338 del agraviado (...) emitida por el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, del que se desprende que el aludido agraviado, al examen físico de la cara, presentaba herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior.

F. Del examen del médico legista (...), sobre el Certificado Médico Legal número 000728-V, quien indicó que (...) presentaba TEC moderado, herida contuso cortante. Síntomas principales: Herida contuso cortante en región parietoccipital. Agresión física con objeto contundente en la cabeza. Cráneo: Solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo.

G. De la Historia Clínica número 17493 del agraviado (...) emitida por el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, del que se desprende que el referido agraviado presentaba traumatismo encéfalo craneano moderado, teniendo como síntoma principal: Herida contuso cortante en región parietoccipital por agresión física con objeto contundente en la cabeza; en el cráneo había solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo.

H. Del examen de la perita (...), sobre el Informe de Inspección Criminalística número 036-2019, quien brindó detalles sobre la identificación de la escena del suceso con restos de botella.

17. En otros términos, el encartado (...) al causar lesiones con una botella de cerveza, por un lado, a (...) tanto a nivel de región supraciliar izquierda como región maxilar inferior de su rostro y, por otra, a (...) a nivel de la cabeza, poniendo en peligro sus vidas, ha satisfecho las exigencias objetivas y subjetivas del tipo previsto en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordada con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo que excluya la antijuricidad y, finalmente, se verifica que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su , comprensión (culpabilidad); en tal sentido se acreditó mediante actividad probatoria incriminatoria y suficiente la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del aludido encausado.

18. Del mismo modo, tal y como se afirma en la apelada, se acreditó que el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aproximadamente, en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 Huaraz, el encausado (...) causó lesiones a (...) con un pico de botella en el abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple que con posterioridad le causó la muerte. Así se desprende de datos objetivos que se obtienen:

A. Del testimonio de (...) quien indicó que el acusado Lionel con un pico de botella se acercó a su yerno [Alberto] y le hincó en su estómago. En lo que se ratificó con el acta de reconocimiento en rueda de trece de marzo de dos mil diecinueve en la que se identificó al encartado (...) como la persona que desplegó tal accionar.

B. Del testimonio de (...) quien señaló que el acusado (...) aprovechando el estado indefenso de su hermano - estaba como inconsciente- con un pico de botella le hincó en su estómago lo que se ratificó con el acta de reconocimiento en rueda de trece de marzo de dos mil diecinueve en la que se identificó al encartado Figueroa Alegre como la persona que desplegó tal accionar.

C. Del testimonio de (...) quien refirió en relación a su esposo (...) que el acusado (...) le hincó el estómago con un pico de botella.

D. De la lectura de la declaración de (...) de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, quien reconoció al encausado (...) como una de las personas que intervino en los hechos en agravio de (...). Lo que se ratificó con el acta de reconocimiento fotográfico de veintiuno de enero de dos mil diecinueve en la que se identificó al encartado (...) como la persona que desplegó tal accionar.

E. Del examen del médico legista (...), sobre el certificado médico legal numero 00072-v, quien informo (...) al examen médico presento en abdomen: herida +-6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca".

F. De la Historia Clínica número 440338 del agraviado (...) emitida por el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, del que se desprende que el aludido agraviado, al examen físico, presentaba en el Abdomen: herida +-6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca. En el reporte operatorio se indicó: Diagnóstico preoperatorio: Traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Diagnóstico post operatorio: Hemoperitoneo + perforación yeyunal + sección parcial de colon descendente + fractura de costillas 12 izquierda + hematoma en meso + (no

legible). Operación efectuada: Laparotomía exploratoria + rafia yeyunal + colostomía + LC + cierre diferido. Diagnóstico: Post operado inmediato traumatismo abdominal abierto, perforación intestinal múltiple + hemoperitoneo + tipo II + sepsis abdominal.

G. Del examen de la perita (...), sobre el Informe de Inspección Criminalística número 036-2019, quien brindó detalles sobre la identificación de la escena del suceso con restos de botella. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, acreditaron en sus aspectos esenciales la lesión que causó (...) con un pico de botella en el abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple que con posterioridad le causó la muerte.

19. En otros términos, el encausado (...) al causar lesiones a (...) con un pico de botella en el abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple que con posterioridad le causó la muerte, ha satisfecho las exigencias objetivas y subjetivas del tipo previsto en la última parte del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo que excluya la antijuricidad y, finalmente, se verifica que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido se acreditó mediante actividad probatoria incriminatoria y suficiente la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del aludido encausado.

Sobre los agravios del sentenciado (...)

20. No obstante, contraria a la conclusión que antecede, el encartado (...), en primer orden, alegó transgresión del principio de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, bajo el supuesto de motivación aparente. En este punto, el Tribunal Constitucional, enfatizó que una las garantías que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, es la motivación de las resoluciones judiciales [STC núm. 00728-2008-PHC/TC, f. 7] y su concreción se evidencia en la existencia de pronunciamiento de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento [Exp. núm. 7025-2013-AA/TC, f. 08].

En tal sentido, en contra de lo que alega el impugnante, como se tiene anotado en los fundamentos que preceden, la resolución número veintidós, contiene valoración racional de la pruebas incorporados al juzgamiento, acorde al sistema de valoración que rige nuestro ordenamiento jurídico, a saber el de la sana crítica, en efecto, es patente el rigor en el escrutinio individual de las pruebas realizado en el sexto considerando y, luego, en su compulsas global practicado en el décimo fundamento, todo ello para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales; es más, en clave de exhaustividad, se advierte que las razones esenciales que se explicita en el fundamento núm. 8 de la presente, evidencia puntual referencia y tratamiento de medio probatorio incorporado al juicio oral.

21. Adicionalmente, en respaldo a lo expuesto en los puntos anteriores, es oportuno agregar que el Tribunal Constitucional en el fundamento siete de la sentencia número 728-2008-PHC/TC, precisó que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. No obstante, acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten su contenido esencial, entre otros, útil al caso concreto, el supuesto de motivación aparente, que se presenta "cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" [fundamento 7, literal a)].

22. A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento once del Acuerdo Plenario número 06-201 1/CJ-1 16, indico que "la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión".

23. Por consiguiente, sobre el particular, como se tiene dicho, la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de razones fácticas y jurídicas para acometer con rigor la posición de los sujetos procesales, debidamente fijados en segundo, tercer, cuarto y séptimo considerando de la apelada. En efecto, las razones esenciales de la apelada reseñadas en el fundamento núm. 08 de la presente y construidas a partir de los datos objetivos que se desprende de las pruebas incorporadas al proceso, dan cuenta de su racional valoración, que excluye lo arbitrario; por lo que, mal podría aseverarse que la apelada no brinda suficiente respuesta a las pretensiones planteadas por las partes procesales, menos que se haya recurrido a frases sin sustento fáctico y jurídico desde el caso concreto; es más, en orden a la exhaustividad de la función jurisdiccional se evidencia a nivel fundamento 10.24, 10.25, 10.26 y 10.27 de la apelada, tratamiento puntual de los argumentos defensivos de los encartados (...). Si bien, como se tienen dicho, por momentos la argumentación es concisa; empero, por sí misma, dicha circunstancia no la descalifica, debido que su contenido permite conocer el sentido de lo resuelto. De lo que se concluye que la alegación sobre algún supuesto vulneración a la debida motivación carece de asidero.

24. En segundo orden, el aludido encausado alega atentado del principio de legalidad por cuanto la imputación que se dirigió en su contra fue bajo el artículo 490 del Código Penal y no por el artículo 500 del aludido Código. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento décimo noveno de la Casación núm. 430-2015/Lima, tiene precisado que en el marco del proceso penal rige la máxima "El juez conoce el derecho " por lo que el objeto viene determinado por el hecho histórico, de modo que el juzgador tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos; lo que no significa que pueda mutar el hecho o lesionar la homogeneidad del bien jurídico, antes bien su preservación deviene obligatoria. De ahí que el Ministerio Público postula y fija los hechos que considera delictivos, delimitando así el ámbito en que descartará el proceso (principio acusatorio), sin que ello merme la facultad jurisdiccional (iudicium) que detenta el juez para aplicar la norma jurídica que corresponde al caso en concreto. En idéntico sentido, en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario núm. 04-2007/CJ-116, mutatis mutandis, precisaron que cuando se aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En tal orden de ideas, en la recurrida al establecerse que era aplicable el artículo 500 del Código Penal y no el artículo 490 del aludido Código, no se transgredió el principio de legalidad, todo lo contrario, se garantizó su estricta vigencia, pues era facultad del juzgador aplicar la norma jurídica que correspondía al caso en concreto y con tal proceder no se modificó los hechos esenciales de la acusación; es más el representante del Ministerio Público como defensor de la legalidad no cuestionó tal proceder. En tal virtud, este extremo del recurso debe ser rechazado.

25. En tercer orden, el apelante denunció que la apelada confunde la teoría del dominio del hecho (autoría) con la teoría de condominio funcional del hecho. Al respecto, basta con realizar una lectura atenta y responsable del fundamento 10.13 y 10.14 de la apelada para advertir que tal supuesto de confusión es inexistente. En efecto, de los mencionados fundamentos se desprende el reflexivo uso de tales términos, de ahí que con claridad se explicita que la realización del delito puede ser atribuida a una sola persona o a un colectivo de intervinientes. En tal escenario es que se distingue dos formas de intervención, a saber, la autoría y la participación. Dentro de la primera se alude a la coautoría entendida como la forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas. En sencillo y a fin que sea muy entendible, se está ante autor sea que el hecho delictivo se realice en forma individual (dominio del hecho) o en colectivo (co-dominio del hecho). Por consiguiente, dada la diafinidad en el tratamiento de tales asuntos, estos extremos de la apelación deben ser desestimados.

26.- En cuarto orden, el encausado (...) alegó inexistencia de medio probatorio que lo vincule con la muerte de (...). Acotó que no se acreditó la tipicidad subjetiva en su accionar. Tal alegación denota preocupante desconocimiento no solo del extremo resolutivo de la resolución veintidós, sino también del integro de su contenido, pues en ningún extremo se determinó su responsabilidad por la muerte del agraviado (...). Ciertamente, basta con realizar responsable lectura de las razones esenciales de la apelada debidamente reseñadas en el fundamento núm. 8 de la presente, para advertir que se halló responsable al encartado (...) por la muerte del aludido agraviado y no así al encausado (...). Por tal razón, dada la evidente incorrección de este agravio, lo que corresponde es su rechazo, en especial si se atiende que en tales extremos no se determinó su responsabilidad, sino lo que se acreditó es que el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aproximadamente, en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, el encausado (...), por un lado, causó lesiones al agraviado (...) con una botella de cerveza a nivel de región supraciliar izquierda y región maxilar inferior de su rostro y, por otra, causó lesiones a (...) con una botella de cerveza a nivel de la cabeza, causándole traumatismo encéfalo craneano moderado y poniendo en peligro inminente sus vidas, dando por satisfecha las exigencias

objetivas y subjetivas del tipo previsto en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral I) del primer párrafo del mismo artículo; tal y como se tiene precisado en la recurrida, ratificada a nivel del fundamento núm. 16 y 17 de la presente.

27. En quinto orden, el apelante alegó no haberse valorado en plenitud los medios probatorios ofrecidos por su persona y no se motivó la ejecución provisional de la sentencia. En este punto, si bien se alegó no haberse valorado en plenitud los medios probatorios ofrecidos, sin embargo, tal el propio tenor de este agravio constituye alegación, en extremo, genérico, debido que no se hace mayor indicación de "cuál" o "cuáles" serían los aportes que no se habrían tomado en cuenta, lo que decanta inevitablemente en su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, nuevamente basta con dar lectura responsable de la apelada para advertir, a nivel del fundamento 10.5 de la recurrida, tratamiento puntual del Informe médico de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, la Historia Clínica número 0214458, receta médica y boleta de pago de la Clínica Monteluz, estableciéndose que si bien acreditarían que el encausado (...) "habría sido víctima de agresiones físicas"; sin embargo dicha "circunstancia de ninguna manera podría excluir su responsabilidad pen tal virtud, se ratifica el rechazo de este extremo del agravio. pues es patente la expresión de posición valorativa sobre tales medios probatorios.

28. En el mismo sentido, en relación al asunto de la ejecución provisional, también basta con realizar responsable lectura del fundamento decimotercero de la apelada, para advertir el respectivo fundamento jurídico y específica postura argumentativa para adoptar su aplicación; así se señaló que "ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérseles con carácter efectiva, existe razonabilidad para admitir que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por tal motivo es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse a los acusados". Si bien su estructuración es concisa; empero, por sí misma, dicha circunstancia no la descalifica, tal y como se destaca en el fundamento 15, 22 y 23 de la presente, en la medida que su contenido da cuenta de la correcta aplicación de la ejecución provisional de la condena; en tal virtud, este extremo del agravio debe desestimarse, pues es patente la expresión de posición argumentativa sobre tal asunto.

29. En sexto orden, el encartado (...) denunció atentado del principio de legitimidad procesal activa al constituir en actor civil a la madre de los presuntos agraviados sin existir sucesión procesal o sucesión intestada o poder alguno que acredite legitimidad activa. Añadió que con ello se afectó la correcta determinación de la reparación civil. Este agravio no resiste mayor análisis y se impone su liminar rechazo a tenor del numeral 2) del artículo 1390 de la Constitución Política del Perú, pues la resolución número tres, de -uno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente 00164-2019-4-0201 -JR-PE-OI, que declaró fundada la constitución en actor civil, postulada por (...) viuda de Moreno, madre del agraviado, quien en vida fue (...), ostenta la condición de firme y su contenido no puede dejarse sin efecto en ningún sentido. En consecuencia, este agravio debe ser objeto de rechazo, debido que constituye un despropósito tentar dejar sin efecto resolución que ostenta firmeza.

30. En séptimo orden, el apelante alegó que en el punto 10.1 se vulneró el principio de imputación concreta por no tomar en cuenta a persona no identificada como se detalla en el requerimiento acusatorio. Sin dudar, es patente la cardinal importancia del principio de imputación necesaria, porque su irrestricta vigencia impone ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan [STC 4989-2006-PHCTC. f. 16]. En el mismo sentido, en el inciso 1) del artículo 3490 del Código Procesal Penal, al prever que la acusación deberá contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado. con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y detalla de cada uno de ellos [literal b)], el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho [literal D] y los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia [literal h)]. Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, precisó que dicho principio "supone la atribución e un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables" [R.N núm. 9562011/Ucayali, f, IV y V]. En definitiva, se concluyó en el Acuerdo Plenario núm. 06-2009/CJ-116 que dicha labor de control recae en el Juez Penal quien debe evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal [f. 12]. De lo que se sigue que a nivel del juzgamiento no cabría la posibilidad de presentarse escenarios de afectación a la imputación necesaria, debido que tales asuntos tuvieron que ser objeto de control y superación durante la etapa intermedia con el escrúpulo que exige el responsable ejercicio de la función jurisdiccional.

31. Sin perjuicio de ello, en orden a las exigencias anotadas, en la acusación se precisó los hechos que se atribuyen al encartado (...) con detalle de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en el sentido que se, detalla en el fundamento núm. 9 de la presente, la correspondiente calificación jurídica de los mismos y los medios probatorios que fundamentan la imputación, estableciéndose con precisión que su accionar consistió en, por un lado, "tira[r] con una botella en la cara al agraviado (...), produciéndole un corte en el supraciliar izquierda y maxilar inferior" y, por otra, "un pico de botella, le agrede [al agraviado (...)] en la región parietoccipital (cabeza)"; por lo que, la denuncia de atentado al referido principio carece de sustento, en especial si se tiene en cuenta que la mención o no de la persona en proceso de identificación resulta irrelevante debido que solo se le señala hasta el momento del ingreso al bar "La Betty". En consecuencia, estos extremos del recurso deben desestimarse.

32. En octavo orden, el encausado (...) sostuvo que en el fundamento 10.2, no se tomó en cuenta que se trató de una pelea suscitada en estado ebriedad y no se ha acreditado el dolo, más aún no existe un testigo sobrio que haya presenciado los hechos, por tanto, no podemos considerar a agraviados ebrios como testigos, por Otro lado, la muerte que ocasionó fue el procesado (...), por cuanto éste introdujo un pico de botella (objeto contundente) en su abdomen del occiso. En principio, en atención a lo expuesto en el fundamento núm. 5 de la presente, se impone el rechazo de este agravio pues se cuestiona el fundamento 10.2 de apelada, cuando propiamente tal fundamento no constituye argumento, sino frase de introducción para el desarrollo argumentativo. En sencillo, en dicho fundamento el juzgador no plasmó específica postura argumentativa que pueda considerarse atentatoria a específicos intereses. De ahí que la denuncia sobre algún supuesto de no haberse tomado en cuenta tal o cual postura, carece de sustento atendiendo a la propia estructura del fundamento cuestionado.

33. Sin perjuicio de ello, es claro que tal denuncia carece de sustento si se realiza una lectura concienzuda de la apelada, dado que a través de los fundamentos 10.6, 10.7, 10.12, 10.19 y 10.25 se alude en forma explícita a la acreditación de la reyerta y que dicha circunstancia en modo alguno podría excluir la ilicitud del accionar del encausado (...). Asimismo, se tiene precisado que la conducta del aludido encausado no solo 64 ha satisfecho tipicidad objetiva sino también subjetiva del ilícito que se le atribuyó; tal y como se tiene precisado en la recurrida, ratificada a nivel del fundamento núm. 16 y 17 de la presente. Mientras que, sobre los asuntos de la muerte del agraviado (...), por ser argumento repetitivo, corresponde recurrir vía remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 26 de la presente a fin de rechazar estos extremos del recurso.

34. Adicionalmente, la descalificación de testigo por presunto estado etílico, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, constituye prima facie alegato en extremo subjetivo por no estar respaldado en respectivo dosaje etílico que informe sobre los niveles de tal o cual estado etílico y, adicionalmente, denota desconocimiento de los criterios de determinación de la aptitud probatoria un testimonio. Ciertamente es que la determinación de la confiabilidad o no de específico testimonio no reposa en apreciaciones subjetivas, sino se realiza a partir de los criterios de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario núm. 02-2005/CIJ-1 16, tal y como se realizó en el fundamento 10.27 de la apelada.

35. En efecto, la versión de (...), a nivel de verosimilitud interna, ratificaron la tesis inculpativa, extractada en el fundamento núm. 09 de la presente, al haber brindado datos esenciales, sólidos y coherentes, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, además de ser persistentes, en relación al (i) lugar de los hechos, al indicar que se produjo en el bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 Huaraz, (ii) sobre la identificación del agresor, refirieron que fue (...) y (iii) sobre la descripción de concretos actos lesivos, señalaron que "Tito tenía una botella de cerveza en la mano y le tiró al rostro de su yerno Alberto, ocasionándole cortes en la ceja y boca" y "Tito le tiró con una botella de cerveza en su cabeza y lesionó a su hermano Alberto Noel a la altura de su cara". Suma ello, desde la verosimilitud externa, el testimonio de (...), el examen del médico legista (...), sobre el Certificado Médico Legal número 000726-V y Certificado Médico Legal número 000728-V, el examen de la perita (...), sobre el Informe de Inspección Criminalística número 036-2019, acta de reconocimiento en rueda de once de marzo de dos mil diecinueve de (...), la Historia Clínica número 440338 y la Historia Clínica número 17493, brindaron datos trascendentes de corroboración sobre los datos esenciales que anteceden. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, otorgan aptitud probatoria a la versión de (...), como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado (...) y permitieron establecer, por un lado, que causó lesiones al agraviado (...) con una botella de cerveza a nivel de región supraciliar izquierda y región maxilar inferior de su rostro y, por otra, causó lesiones a (...) con una botella de cerveza a nivel de la cabeza, causándole traumatismo encéfalo craneano moderado; poniendo en ambos casos en peligro inminente sus vidas. Por tales razones, estos extremos del recurso de estimarse.

36. En noveno orden, el apelante alegó que en el punto, 10.3, no se tomó en cuenta el sistema de valoración de la prueba consistente en la sana crítica, sino el de la prueba legal o tasada proscrita por el ordenamiento procesal; también se vulneró las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. En atención a lo expuesto en el fundamento núm. 5 de la presente, se impone el rechazo de este agravio pues se cuestiona el fundamento 10.3 de apelada, pese que no constituye propiamente argumento, sino frase informativa para el desarrollo argumentativo. En sencillo, en dicho fundamento el juzgador no plasmó específica postura argumentativa que pueda considerarse atentatoria a específicos intereses. De ahí que la denuncia sobre algún supuesto de no haberse tomado en cuenta tal o cual postura, carece de sustento atendiendo a la propia estructura del fundamento cuestionado.

37. En décimo orden, el encausado (...) refiere que en el punto 10.4, es incorrecto considerar hechos probados las declaraciones testimoniales de (...); del agraviado (...), por cuanto, el día de los hechos estos se encontraban ebrio absoluto o relativo y no en estado normal para ser testigos directos y presenciales. Se insiste en el estado de ebriedad de los agraviados. Sobre el particular, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 34 y 35 de la presente a fin de rechazar estos extremos del recurso.

38. En decimoprimer orden, el apelante alegó que en el fundamento 10.6, de la sentencia tampoco pretende probar, el dolo o la cual que habrían actuado los presuntos agraviados y/o acusados. El propio tenor de este agravio, impone su rechazo debido a su elevado nivel de incorrección al aludir algún supuesto de dolo de los agraviados y esencialmente porque se verifica que el fundamento cuestionado se circunscribe a la acreditación de la existencia de reyerta entre (...), y el agraviado (...), en circunstancias que este último fue a buscar a su suegro (...) a los servicios higiénicos del bar "La Betty". En tal estado, se procede con yerro al reprochar ausencia de tratamiento de "dolo" en argumento que no tiene por propósito abordar tales asuntos. Como se tiene precisado en el fundamento núm. 5 de la presente, el apelante debe rebatir en forma precisa y específica el contenido del fundamento de la decisión judicial, evitando caer en elucubraciones ajenas a su contenido. Sin perjuicio de ello, en el ámbito de la acreditación del actuar doloso del encausado (...) por ser alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 16, 17 y 26 de la presente con el propósito de rechazar estos extremos del recurso.

39. En decimosegundo orden, el encausado (...) alegó que el fundamento 10.7, de la sentencia el aquo sustenta su sentencia en testigos directos ebrios y sin recabar la declaración de la persona quien atendía en el bar denominado Bethy, máxime si no se ha obtenido cámaras de videovigilancia para determinar la hora que estos agraviados ingresaron a dicho local a libar, siendo este relevante para la investigación fiscal, máxime si tampoco pudo identificar a la tercera persona este fue quien agredió al occiso conjuntamente con su coprocesado. El propio tenor de este agravio, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, impone su rechazo, por un lado, debido que se cuestiona fundamento de la apelada que establece por acreditado hecho que no se atribuyó al aludido encartado, a saber la lesión causada a (...) consistente en traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple y, por lo mismo, no constituiría asunto que le causaría agravio alguno al apelante; y, por otro lado, por ser, en extremo subjetivo, al hacer referencia a temáticas que no tienen respaldo en datos probatorios incorporados al juzgamiento, sino se recurre a su peculiar y aislada apreciación sobre la presunta relevancia del testimonio de quien atendía en el bar, las cámaras de videovigilancia y la identificación de tercero. En definitiva, sobre la relevancia de la identificación de tercero y la descalificación del agraviado por presunto estado etílico, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 30, 31, 34 y 35 de la presente para rechazar este extremo del recurso.

40. En decimoterceer orden, el recurrente indica que en el fundamento 10.8, 10.9, 10.10 y 10.11, no se ha tenido en cuenta que los daños graves o lesiones graves que sufrió en su integridad corporal el agraviado (...), sólo debió de imputar al acusado (...) máxime si en juicio éste señaló que él fue quien ocasionó la muerte del occiso antes referido. Tal y como se tiene precisado en el fundamento núm. 26 de la presente, la alegación denota preocupante desconocimiento no solo del extremo resolutivo de la resolución veintidós, sino también del íntegro de su contenido, pues en ningún extremo se determinó su responsabilidad por la muerte del agraviado (...). Ciertamente, basta con realizar responsable lectura de las razones esenciales de la apelada debidamente reseñadas en el fundamento núm. 8 de la presente, para advertir que se halló responsable al encartado (...) por la muerte del aludido agraviado y no así al encausado (...). En ese sentido, se precisó en los fundamentos 10.10 y 10.11. Mientras que los fundamentos 10.8 y 10.9 se circunscriben a la acreditación de las lesiones que le produjo al aludido agraviado a nivel de cara consistentes en herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y herida de 2cm x 1cm en región maxilar inferior y que han sido objeto de ratificación en los fundamentos núm. 16 y 17 de la presente. Por tales razones, dada la evidente incorrección de este agravio, lo que corresponde es su rechazo.

41. En decimocuarto orden, en relación al agravio que se detalla en el fundamento 6.14 de la presente, cabe anotar que el propio tenor del agravio, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, impone su rechazo por ser en extremo genérico al referir que "los hechos no han sido probados en plenitud", sin acompañar a tal aseveración fundamento fáctico y jurídico que rebate con rigor lo expuesto en el fundamento 10.12, en su lugar se recurre al inoficioso recurso de los alegatos repetitivos e injustificados. En el mismo sentido, sobre la coautoría, se evidencia preocupante desconocimiento no solo del extremo resolutivo de la resolución veintidós, sino también del integro de su contenido, pues en ningún extremo se determinó su responsabilidad bajo coautoría, sino bajo acciones independientes, como es de verse del fundamento núm. 10.14 de la apelada. En definitiva, sobre la descalificación del agraviado por presunto estado etílico, la aplicación del artículo 490 del Código Penal y su actuación dolosa, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 34, 35, 24, 16, 17 y 26 de la presente a fin de rechazar estos extremos del recurso.

42. En decimoquinto orden, respecto al agravio que se reseña en el fundamento 6.15 de la presente, dado que se trata de alegación repetitiva sobre la aplicación del artículo 490 del Código Penal, sobre no ser causante de la muerte de (...), la relevancia de la identificación de tercero y coautoría, por tal corresponde recurrir por remisión a IO expuesto en el fundamento núm. 24, 26, 40, 30, 31 y 41 de la presente con el propósito de rechazar este extremo del recurso.

43. En decimosexto orden, el encausado (...) sostuvo que en el fundamento 10.17 de la sentencia, no se ha tenido en cuenta que dicho agraviado estuvo ebrio absoluto o relativo, por lo que la tesis de la defensa refiere que fue agresiones mutuas conforme se tiene los medios probatorios admitidos de la defensa. Al respecto, dado que se trata de alegación repetitiva sobre la descalificación del agraviado por presunto estado etílico y el asunto de la reyerta, lo que corresponde es recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 34, 35 y 33 de la presente para decretar el rechazo de este extremo del recurso.

44. En decimoséptimo orden, el apelante alegó que el fundamento 10.19 de la sentencia se basa en suposiciones y meras subjetividades por cuanto la reyerta fue propiciada por los presuntos agraviados y el coprocesado ahora sentenciado (...) y su amigo Juan no identificado por Fiscalía, advirtiéndose que el juzgador no ha tenido en cuenta y valorado los argumentos de defensa en ningún extremo. Sobre el particular, se tiene que el propio tenor del agravio, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, impone su rechazo por ser en extremo subjetivo al referir que "la sentencia se basa en suposiciones y meras subjetividades", sin acompañar a tal aseveración aporte probatorio que la respalde, en su lugar se recurre al inoficioso recurso de los alegatos repetitivos e injustificados. Además, se tiene precisado que la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, tal y como se ha procedido en la apelada y ha sido ratificada a nivel del fundamento núm. 14, 15, 20, 21, 22 y 23 de la presente. Del mismo modo, tal alegación denota preocupante desconocimiento de la resolución veintidós, pues basta una lectura responsable de su contenido para advertir que a nivel de los fundamentos 10.24, 10.25 y 10.26, brinda tratamiento puntual a sus argumentos defensivos. En definitiva, sobre el asunto de la reyerta y la relevancia de la identificación de tercero, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 33, 30 y 31 de la presente para rechazar este extremo del recurso.

45. En decimoctavo—orden. en relación al agravio que se detalla en el fundamento núm. 6.18 de la presente, dado que se trata de alegación repetitiva sobre los alcances de la reyerta, eventual descalificación del agraviado por presunto estado etílico y la relevancia de la identificación de tercero, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 30, 31, 34, 35, 30 y 31 de la presente. Asimismo, el propio tenor de este agravio, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, impone su rechazo por ser, en extremo subjetivo, al hacer referencia a temáticas que no tienen respaldo en datos probatorios incorporados al juzgamiento, sino se recurre a su peculiar y aislada apreciación sobre la relevancia de huellas de sangre y objetos en la escena del delito. Por tales razones, este extremo del recurso debe ser objeto de rechazo.

46. En decimonoveno orden, el encartado (...) sostiene la existencia de errónea dosificación [de la pena] toda vez que [se cita párrafos distintos del artículo 121 0 del Código Penal y por tanto los extremos de la pena difieren en su integridad, más aún si mi defendido no ha ocasionado la muerte del occiso, por otro lado, el antecedente señalado data de dos mil doce y se excedió el plazo de los cinco años que prevé la norma procesal penal. Al respecto, es oportuno indicar que la individualización de la pena, constituye procedimiento técnico - valorativo encaminado a la individualización, en el caso concreto, de la pena aplicable al condenado, en atención a los artículos 450 450-A y 460 del Código Penal, en estricta coherencia con los principios de legalidad, lesividad,

culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado) [Acuerdo Plenario núm. 01-2008/CJ-1 16, F.J 6-71, cuya concreción se produce en etapas sucesivas, primero, identificación de la pena básica -mínimo Y' máximo de pena conmina aplicable al delito- y segmentación en tres partes; segundo, evaluando las circunstancias presentes se procede a la determinación de la pena concreta, según se trate de circunstancias genéricas o privilegiadas o cualificadas; así en el primer supuesto, ante la ausencia de atenuantes y agravantes o presencia solo de atenuantes, en el tercio inferior, concurrencia de atenuantes y agravantes, en el tercio intermedio; y, solo ante agravantes, en el tercio superior: mientras que en los últimos supuestos, ante circunstancias atenuantes privilegiadas, por debajo del tercio inferior; concurrencia de agravantes cualificadas, por encima del tercio superior; y, concurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, dentro de los límites de la pena básica [artículo 45A del Código Penal, incorporado mediante Ley núm. 300761; tercero de ser el caso, en descarte de lo anterior, aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad -confesión, tentativa, responsabilidad restringida-; y, en definitiva, la reducción por formas anticipadas de poner fin al proceso conclusión anticipada o terminación anticipada-. En tal contexto, se verifica que en la apelada se aborda con escrúpulo tal procedimiento.

47. Si bien el apelante alegó error en dicho procedimiento; sin embargo, tal alegación persiste en evidenciar preocupante desconocimiento no solo del decimoprimer fundamento de la resolución veintidós, sino en específico del fundamento 11.2 al 11.7. En efecto, basta con realizar lectura responsable de dichos fundamentos para advertir concienzudo abordaje de la dosificación de la pena aplicable al aludido encartado a partir de lo previsto en el numeral párrafo del artículo 121 0 del Código Penal [concordante con el numeral l) del primer párrafo del mismo artículo], la presencia de circunstancia agravante cualificada y concurso real de delitos.

Así, se comenzó por establecer que la pena básica prevista en el artículo mencionado va de no menor de seis años ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, tal y como se detalla en el fundamento núm. 10 de la presente. Enseguida, se aplicó los efectos de la circunstancia agravante cualificada consistente en la reincidencia, acorde al artículo 46 0-B del Código Penal y al Certificado de Antecedentes Penales núm. 3468867, estableciéndose nuevo espacio punitivo para la determinación de la pena concreta parcial que se fijó en doce años de pena privativa de libertad efectiva, por el hecho punible en agravio de (...) y doce años de pena privativa de libertad efectiva, por el hecho punible en agravio de (...). En definitiva, acorde al artículo, 500 del Código Penal, se arribó a la pena concreta definitiva en veinticuatro años de privación de la libertad, con el carácter de efectiva. En consecuencia, dado el desarrollo que antecede no se evidencia error en tal procedimiento.

48. En relación al asunto de ser causante o no de la muerte de (...), a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 40 de la presente a fin de rechazar este extremo del recurso. Ahora, si bien la resolución número veintidós, evidencia error material al subtítular el desarrollo argumentativo contenido en los fundamentos 11.8 al 11.10, bajo el rótulo "respecto al acusado (...)" ; sin embargo, dicha circunstancia se supera con el propio tenor de los fundamentos mencionados en los que se hace referencia al encartado (...) y en ese sentido debe ser entendido.

49. En definitiva, se alegó que el antecedente señalado data de dos mil doce y se excedió el plazo de los cinco años que prevé la norma procesal penal. Al respecto el artículo 46-B del Código Penal [artículo modificado por el artículo 10] de la Ley núm. 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, prevé: el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente [...] La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos 189 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En otros términos, si bien se establece que se reputa reincidente a quien después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años; empero, dicho plazo no se aplica al delito previsto en el artículo 1890 del Código Penal. De lo que se sigue, dado que se verifica del Certificado de Antecedentes Penales núm. 3468867, que al encartado (...) se le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de robo agravado, en tal virtud, el lapso de cinco años no le es aplicable, siendo que en su caso para la concurrencia de la reincidencia se computa sin límite de tiempo. Por tales razones, estos extremos del recurso, también carecen de sustento y deben ser objeto de rechazo.

Sobre los agravios del sentenciado (...)

50. A su turno, el encartado (...), a nivel del agravio reseñado en el fundamento núm. 7.1 de la presente, en estricto, asevero que "la sola versión de agraviados no es prueba suficiente", es "incoherente", "contradictoria" y no han sido corroboradas. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario núm. 02-2005/CIJ-1 16, tiene precisado que aun cuando se trate de único testigo de los hechos, tal estado no lo descalifica, en contrario puede ser prueba válida de cargo con virtualidad para destruir la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando congregate las garantías de certeza consistentes en a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad núm.1575-2015. Ciertamente es que la determinación de la confiabilidad o no de específico testimonio no reposa en consideración matemática de cantidad de testigos, sino se realiza a partir de los criterios de certeza que anteceden.

51. En estricto cumplimiento de tal directriz, se procedió en el fundamento 10.27 de la apelada. Ciertamente, la versión de (...), a nivel de verosimilitud interna, ratificaron la tesis incriminatoria, extractada en el fundamento núm. 09 de la presente, al haber brindado datos esenciales, sólidos y coherentes, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, además persistieron en el tiempo, en relación al (i) lugar de los hechos, al indicar que se produjo bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, (ii) sobre la identificación del agresor. refirieron que fue (...) y (iii) sobre la descripción de concretos actos lesivos, señalaron que "Lionel con un pico de botella se acercó a su yerno [Alberto] y le hincó en su estómago" y "el acusado Lionel aprovechando el estado indefenso de su hermano -estaba como inconsciente- con un pico de botella le hincó en su estómago". Suma ello, desde la verosimilitud externa, el testimonio de (...), la lectura de la declaración de (...), el examen médico legista (...), sobre el Certificado Médico Legal número 000726-V, el examen de la perita (...), sobre el Informe de Inspección Criminalística número 036-2019, el acta de reconocimiento en rueda de trece de marzo de dos mil diecinueve a cargo de (...), acta de reconocimiento en rueda de trece de marzo de dos mil diecinueve a cargo de (...), acta de reconocimiento fotográfico de veintiuno de enero de dos mil diecinueve a cargo de (...) y la Historia Clínica número 440338, brindaron datos trascendentes de corroboración sobre los datos esenciales que anteceden. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, otorgan aptitud probatoria a la versión de (...), como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado (...) y permitieron establecer en forma sólida, coherente, persistente y debidamente corroborada que causó lesiones a (...) con un pico de botella en el abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple que con posterioridad le provocó la muerte; tal y como se explicita en el fundamento núm. 18 y 19 de la presente. Por tales razones, estos extremos del recurso deben desestimarse, en especial si se tiene en cuenta. que la versión de los mencionados agraviados congregan las garantías mencionadas que hacen confiable su testimonio y han sido debidamente corroboras por datos objetivos incorporados al juzgamiento. Mientras que el apelante al intentar revertir su alcance expresa alegaciones que no tienen respaldo en datos probatorios incorporados al juicio oral, sino se recurre a su peculiar y aislada apreciación sobre la relevancia de la visualización de una cámara de vigilancia, ubicar a los otros coparticipes, testigos venezolanos, la cantinera y otras pruebas sustanciales como la pericia de la sangre hallado en la ropa de los agraviados y en el bar. Extremo inaceptable.

52. En otro aspecto, se alude que la imputación adolece de individualización concreta y cierta, así como las acciones desplegadas por cada uno de los partícipes. En orden a las exigencias anotadas, en el fundamento núm. 30 de la presente, se advierte que en la acusación se precisó en forma diferenciada no solo los hechos que se atribuyeron al encartado (...) sino también al encausado (...) con detalle de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en el sentido que se detalla en el fundamento núm. 9 de la presente, la correspondiente calificación jurídica de los mismos y los medios probatorios que fundamentan la imputación, estableciéndose en específico que el accionar del encartado (...) consistió en "introducirle un pico de botella en el abdomen lado izquierdo del agraviado (...)"; por lo que la denuncia de atentado al principio de imputación concreta carece de sustento. En consecuencia, estos extremos del recurso deben desestimarse.

53. En relación al agravio detallado en el fundamento núm. 7.2 de la presente, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 50 y 51 de la presente a fin de rechazar este extremo del recurso.

54. En definitiva, en lo atinente al agravio reseñado en el fundamento núm. 7.3 de la presente, que en puridad se pretende la descalificación de testigo por presunto estado etílico, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, constituye prima facie alegato en extremo subjetivo por no estar respaldado en respectivo dosaje etílico que informe sobre los niveles de tal o cual estado etílico y, adicionalmente, denota desconocimiento de los criterios de determinación de la aptitud probatoria un testimonio, pues como se tiene dicho la fijación de la confiabilidad o no

de específico testimonio no reposa en apreciaciones subjetivas, sino se realiza a partir de los criterios de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario núm. 02-2005/CIJ-1 16, conforme se precisó en el fundamento 10.27 de la apelada y ha sido ratificado en el fundamento núm. 18, 19, 50 y 51 de la presente. (...); y, por otro lado, de (...) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, en agravio de (...), se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

#### **HAN RESUELTO**

1. **DECLARAR INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por separado por los sentenciados (...) y expuestas en respectiva diligencia de apelación.

II. **CONFIRMAR** la resolución número veintidós, del catorce de abril de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que condenó, por un lado, a (...) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...) y, por otro lado, a (...) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, en agravio de (...), con lo demás que contiene.

III. **ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución.

**Notifíquese y ofíciense. ss.**

## ANEXO 3

### Representación de la definición. Operacionalización de la variable

#### Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</b>	<b>Expositiva</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Considerativa</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización</i></p>

		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>de la pena. También el artículo <b>46 del Código Penal</b> (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <u>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <u>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</u> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <u>(En</u></p>

			<p><i>los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
Resolutiva		<p><b>Aplicación principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p><b>Descripción de decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	---------------------------------------	---

**Aplica sentencia de segunda instancia**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;"><b>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de</p>	<p><b>Expositiva</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></li> </ol>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></li> <li>3. Evidencia <b>la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <b>Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>

segunda instancia, en materia penal.			<p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<b>Considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el <b>artículo 46 del Código Penal</b> (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p>
<b>Resolutiva</b>	<b>Aplicación Principio de correlación</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que <b>todos</b> los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>

		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
--	--	--	--

## ANEXO 4

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

#### APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

###### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

###### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si, cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si, cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.3. Motivación de la pena**

1. **Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)* Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;* Art. 46-B: *Reincidencia;* 46-C: *Habitualidad;* 46-D: *Uso de menores en la comisión del delito;* 46.E: *Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 1.2. Postura de las partes

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### 2.1. Motivación del derecho

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

### 2.3 Motivación de la pena

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de

*resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

**3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **ANEXO 5**

### **PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.  
Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa  
(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X	7	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
					X			[13-16]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresa la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 6

REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS

Anexo 6.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Lesiones graves.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS Huaraz, catorce de abril del año dos mil veinte, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados (...), el proceso penal seguido por el Ministerio Público representada por la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, Silvia Aidé Paredes Goicochea, contra los acusados: (...), identificado con DNI (...), natural del distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, nacido el 20 de febrero de 1992, de 28 años de edad, de estado & civil soltero (conviviente), con una hija, de ocupación taxista, con grado de instrucción secundaria incompleta, con domicilio real en el barrio de Tacllán S/N - Huaraz, siendo sus padres (...), si registra antecedentes penales (robo), no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor (...), identificado con DNI (...), natural del distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, nacido el 25 abril de 1969, de 50 años de edad, de estado civil casado, con dos	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i>  <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <b>Si</b></p>					X					9

	<p>hijos, de ocupación pelador de pollos, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en el Pasaje Santa Sofia NO 262 - Nueva Florida - Independencia - Huaraz, siendo sus padres (...) no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor (...); acusados a quienes se les Imputa la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de (...), este último representada por (...) viuda de Moreno, quienes se han constituido en actor civil, pero fue declarado en abandono.</p>	<p><b>cumple/No cumple</b>  <b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXPEDIENTE N° 00164-2019-8-0201- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ - 2023.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>agredido por el acusado (...), quien con una botella le agredió en la cabeza; quedando ambos agraviados gravemente heridos y tirados en el suelo, procediendo los acusados a retirarse del local. Luego del incidente y ante la gravedad de las lesiones, los agraviados fueron trasladados al hospital 'Víctor Ramos Guardia'; el agraviado (...) ingresó al servicio de traumashock y permaneció 03 días en la Unidad de Cuidados Intensivos (LICO, diagnosticándosele traumatismo encéfalo craneano moderado y herida contuso cortante en la región parietooccipital; por su parte, el agraviado (...) ro fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), diagnosticándosele traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple, pero ante la gravedad de las lesiones fue derivado al hospital 'Arzobispo Loayza' de la ciudad de Lima, donde fue sometido a una serie de intervenciones quirúrgicas, no obstante, no se pudo recuperar y a causa del referido traumatismo abdominal falleció el día 02 de abril de 2019 en la ciudad de Lima.</p> <p><b>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</b></p> <p>2.1. Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado (...), a título de AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, delito previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...).</p> <p>2.2. Igualmente, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados (...), a título de COAUTORES del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE, delito previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordante con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, en agravio de (...).</p> <p>2.3. En consecuencia, se le imponga al acusado (...) VEINTIDÓS (22) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por existir un concurso real de delitos y ser reincidente;</p>	<p><i>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asimismo, se le imponga al acusado (...) DIECISÉIS (16) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>TERCERO: PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL</p> <p>La defensa técnica del actor civil va a demostrar durante el desarrollo del juicio oral la existencia del daño evento (daño a la persona y daño moral) y daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral propiamente dicho), ocasionados por los acusados (...) en agravio de los hermanos (...), el primero fallecido. En tal sentido, solicita que los dos acusados paguen de manera solidaria la suma de S/ por el hecho cometido en agravio de (...), así como, el acusado (...) pague la suma de S/ .25,000.00 por el hecho cometido en agravio de (...).</p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS.</p> <p>4.1. Defensa técnica del acusado (...). Señala que, el Ministerio Público ha traído a la judicatura un caso basado en presunciones, conjeturas y sin acervo probatorio que enerve la presunción de inocencia de su patrocinado. El 20 de enero de 2019 el acusado (...) se encontraba libando bebidas alcohólicas con el coacusado (...) y una tercera persona, siendo este último quien habría ocasionado la muerte al agraviado (...). Asimismo, demostrará en juicio que la presunta agresión ocasionada por su patrocinado no ocasionaría la muerte del agraviado (...); de igual manera, probará que su defendido fue agredido por los agraviados en una gresca, siendo la tercera persona no identificada quien habría ejecutado el ilícito penal; por otro lado, el hecho imputado no se subsume en los verbos rectores del tipo penal; por tales motivos solicita la absolución de los cargos de su patrocinado.</p> <p>4.2. Defensa técnica del acusado (...). Señala que, su patrocinado encontraba en el lugar y momento equivocado cuando ocurrió el evento delictivo; la defensa va a demostrar que el acusado no es el autor de los hechos de lesiones graves guidas de muerte, por el contrario ha sido objeto de agresiones verbales y físicas, a conforme se evidenciará de las pruebas admitidas tanto al Ministerio Público como a la defensa, solo por la versión de los agraviados se pretende</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">40</p>

<p>configurar un hecho de imputación directa, pero no con pruebas concretas, puesto que no existen; el acusado ha aceptado haberse encontrado en el lugar de los hechos, ha referido también que sí existió una riña entre dos grupos que bebían licor, la parte agraviada que bebía licor desde las 10:00 horas de la mañana, su defendido con el coacusado (...) se encontraban desde una hora antes del evento, los agraviados se encontraba en un estado de ebriedad avanzado; con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público se Z: demostrará la inocencia de su defendido sobre los hechos que se le imputan.</p> <p>QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.</p> <p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 3710 del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, los acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándoseles a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de hacerlo, se procedió con la actuación de las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa, oralizada la prueba documental; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectuaron su autodefensa manifestando que se consideran inocentes de los cargos formulados; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p>SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.</p> <p>De conformidad con el artículo 3560 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por</p>	<p><i>circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:</p> <p>Examen del acusado:-</p> <p>6.1. Examen al acusado (...). Señaló que, el día 20 de enero de 2019 a las 18:30 horas aprox. se encontraba con su amigo, el acusado (...), con quien ingresó al bar 'La Betty' a beber cerveza, se sentaron en la mesa ubicada a lado del baño; en el lugar se encontraban libando cervezas los (...), conjuntamente con 06 personas aprox., entre ellos venezolanos, se acercó a la mesa de los agraviados a saludar a 03 amigos venezolanos; luego se fue al servicio higiénico, al salir los agraviados le increparon manifestando que él era un ratero, iniciándose una gresca, pero a los 05 minutos tranquilizaron y cada grupo (agraviados y acusados) se fue a su mesa a seguir libando cerveza; sin embargo, después de unos minutos cuando él y su amigo Tito estaban bailando, los agraviados que se encontraban a 03 metros de distancia empezaron a lanzarles botellas de cerveza, las cuales chocaron en la pared y los vidrios rotos le ocasionaron cortes en la espalda, estómago y manos; seguidamente las 06 personas antes mencionadas, se acercaron con botellas de cerveza rotas, ocasionándole lesiones en las manos, procediendo su persona a defenderse con las botellas que les habían lanzado; a su amigo Tito, 03 personas le tenían en el piso golpeándole la cabeza, estaba ensangrentado; otras 03 personas más llegaron con picos de botella, generándose una gresca mayor, por defenderse también con las botellas rotas le ocasionaron cortes en la cabeza y en la mano; el enfrentamiento duró entre 02 a 03 minutos, calmándose la situación cuando los agraviados se retiraron del lugar (bar); luego procedió a retirarse con su amigo Tito, debido a que todas las personas que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraban tomando también se retiraron; finalmente se fue a su casa a curarse las lesiones que tenía.</p> <p>Examen de testigos: Del Ministerio Público</p> <p>73 a: 6.2. Examen al testigo (...). Refirió que, el día 20 de enero de 2019 a las 18:00 horas aprox. se encontraba en el bar 'La Betty' libando cerveza, en compañía de su yerno (...) (agraviado fallecido) y el agraviado (...) (hermano de su yerno); a las 19:00 horas aprox. cuando se dirigió al baño del bar, los acusados (...) fueron atrás de él, al advertir su yerno Alberto aquella circunstancia se acercó manifestando 'qué pasa con mi suegro', iniciándose en ese momento una pelea, el acusado Tito tenía una botella de cerveza en la mano y le tiró al rostro de su yerno Alberto, ocasionándole cortes en la ceja y boca, además de sangrado, inmediatamente después el acusado Lionel con un pico de botella se acercó a su yerno y le hincó en su estómago; en ese instante salió de bar a pedir ayuda, saliendo luego su yerno Alberto y el agraviado Wilmer, ambos completamente ensangrentados, buscó un taxi, pero al no encontrarlo tomaron una mototaxi, que los trasladó al hospital "Víctor Ramos Guardia", durante el trayecto su yerno Alberto se encontraba aun consciente; al llegar al hospital el agraviado Wilmer no podía hablar y fue ingresado al área de traumashock, su yerno Alberto fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos. Durante el tiempo que estuvo hospitalizado con vida su yerno, fue atendido por su hija (...) (esposa del agraviado fallecido).</p> <p>6.3. Examen a la testigo (...). Refirió que, el día 20 de enero de 2019: salió a comer con su esposo (...), quien después de almorzar se fue a encontrar con su papá (...) y su cuñado (...). El día 21 de enero de 2019 a las 22:00 horas aprox., su esposo Alberto, quien se encontraba en la unidad de cuidados intensivo (UCI) y luego de salir de la sala de operaciones, le contó que: "el día anterior (20 de enero) en horas de la noche cuando su papá Hermógenes se fue al baño del bar 'La Betty', los acusados (...) fueron atrás él, entonces al demorarse fue a defenderlo porque pensó que lo estaban robando, ya que sabía con anterioridad que al acusado Tito le gustaba robar, sacó del baño a su papá, en ese momento los acusados empezaron a tirarles con las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>botellas de cerveza, se defendió, pero el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en la cabeza, ocasionándole cortes en la boca y quedando un poco inconsciente, no podía defenderse, en ese momento observó que a su hermano Wilder también le habían tirado con una botella en la cabeza y cayó al suelo, en ese instante, aprovechándose de su estado el acusado Lionel le hincó el estómago con un pico de Botella". A consecuencia de las agresiones su esposo Alberto permaneció internado 02 en el hospital de Huaraz, luego por su delicado estado de salud fue trasladado al hospital Arzobispo Loayza de la ciudad de Lima, en donde falleció el 02 de abril de 2019, ya que sus heridas eran graves y no se pudo recuperar. Su esposo Alberto era quien sostenía económicamente su hogar, los gastos que originaron las lesiones y posterior muerte de su esposo ascienden a S/.60,000.00 aprox.; después del deceso de su esposo ya no tuvo para pagar la pensión del colegio de sus hijos, quienes también se encuentran afectados psicológicamente por su muerte.</p> <p>6.4. Examen al testigo (...) (agraviado). Refirió que, conoce de vista a los acusados (...), nunca ha tenido amistad ni enemistad con ellos. El día 20 de enero de 2019 a las 16:00 horas aprox. cuando se encontraba por la Av. Las Américas, recibió una llamada telefónica de su hermano (...), quien le dijo que se encontraba libando cerveza en el bar 'La Betty', ubicado en el Jr. Caraz, acudió a su llamado a las 17:00 horas aprox. en compañía del señor (...); a las 18:00 horas aprox. el señor Hermógenes fue al baño, en ese momento los acusados (...) lo siguieron, ante esa circunstancia su hermano Alberto se : O CL dirigió al baño para ver qué sucedía con su suegro (Hermógenes), procediendo en ese instante los acusados a agredirlo con botellas de cerveza, el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en su cara, luego el acusado Lionel aprovechando el estado indefenso de su hermano -estaba como inconsciente-con un pico de botella le hincó en su estómago; al ver esa situación acudió a auxiliar a su hermano Alberto, pero el acusado Tito le golpeó con una botella de cerveza en su cabeza. Al encontrarse heridos salieron del bar, conjuntamente con el señor Hermógenes, nadie quería auxiliarlos porque se encontraban llenos de sangre,' luego de 03 minutos una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mototaxi los auxilió; al llegar al hospital perdió el conocimiento por 03 días; su hermano Alberto se encontraba en estado crítico, siendo trasladado a la ciudad de Lima, al hospital Arzobispo Loayza, en donde empeoró su situación y falleció producto de las agresiones que sufrió. Las agresiones que sufrieron le ocasionaron muchos gastos económicos, tanto así que gastaban en leche S/. 850.00 casi a diario.</p> <p>Examen de peritos: Del Ministerio Público</p> <p>6.5. Examen al perito médico legista (...). Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N0000726-V de fecha 21 de enero de 2019, practicado al agraviado (...) (fojas 155). Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: "El evaluado presentó signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente punzo cortante"; se le prescribió: "10 días de atención facultativa por 40 días de incapacidad médico legal". En la data se consignó: "Peritado para el reconocimiento médico legal en el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, donde se encontraba hospitalizado". Al examen médico presentó: "El paciente se encontraba en la Cama NO C del hospital Víctor Ramos Guardia, hallándose a las 11:56 horas del 21-01-2019, en posición decúbito dorsal, conectado a monitor multiparámetro, oxígeno con mascarilla, despierto, no se le pudo movilizar ni examinar por el estado en el que se encontraba". Revisada la historia clínica se observó: "El paciente ingresó a las 20:30 horas del día 20-01-2019 con el diagnóstico: traumatismo abdominal abierto por arma blanca, síntoma principal: dolor abdominal, herida punzo penetrante en región izquierda y flanco izquierdo. En la anamnesis: paciente refirió agresión física con objeto punzo penetrante que no especifica, es traído por emergencia. El examen físico: paciente en estado étlico con ventilación espontánea. Cara: Herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior. Abdomen: herida +-6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Visto el reporte operatorio indica: Diagnóstico preoperatorio: Traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Diagnóstico post operatorio: Hemoperitoneo +</p>													
		<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</i></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>perforación yeyunal + sección parcial de colon descendente (no legible) + fractura de costillas 12 izquierda + hematoma en meso + (no legible). Operación efectuada: Laparotomía exploratoria + rafia yeyunal + colostomía + LC + cierre diferido. Diagnóstico: Post operado inmediato traumatismo abdominal abierto, perforación intestinal múltiple + hemoperitoneo + tipo II + sepsis abdominal". En observaciones se indicó: "Peritado requiere reevaluación por medicina legal en 90 días de ocurrido el hecho, a fin de descartar deformación y/o señal permanente en el rostro, ya que, por la localización de las lesiones, la dimensión de las mismas, así como la edad y raza del peritado, es posible que éstas tengan a futuro, carácter de grave y permanente".</p> <p>Precisó el perito que, un agente punzo cortante es cualquier elemento o instrumento que tenga punta y/o filo. Un pico de botella es un agente punzo cortante.</p> <p>•Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N O 000728-V de fecha 21 de enero de 2019, practicado al agraviado (...) (fojas 156). Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: "El evaluado presentó signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso"; se le prescribió: "06 días de atención facultativa por 15 días de incapacidad médico legal". En la data se consignó: "Peritado presuntamente víctima de agresión física, por hecho ocurrido el día 20 de enero de 2019; se le visitó para el reconocimiento médico legal en el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, donde se encontraba hospitalizado". Al examen médico presentó: "El paciente se encontraba en la Cama NO 2 del servicio de traumashock del hospital Víctor Ramos Guardia, hallándosele a las 12:30 horas del día 21-01-2019, en posición decúbito dorsal, conectado a monitor. multiparámetro, oxígeno con ventilación mecánica, no se le pudo movilizar ni examinar debido al estado en que se encontraba". Revisada la historia clínica se observó: "Diagnóstico de ingreso: TEC moderado, herida contuso cortante. Fecha de ingreso: 20-01-2019 a las 20:32 horas. Síntomas principales: Herida contuso cortante en región parietoccipital. Agresión física con objeto contundente en la cabeza. Piel: Palidez. Cráneo: Solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital</p>	<p><i>personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las</b></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>con sangrado activo. SNC: Eglasgow: II puntos. Diagnóstico: TEC moderado, herida contuso cortante en región parietoccipital, descartar elitismo agudo. Examen clínico: 21 de enero de 2019; 09:00 horas: Ira con ventilación mecánica, TEC Moderado, neumonía Aspirativa".</p> <p>Precisó que, un agente contuso es cualquier elemento o instrumento que tiene superficie roma, consistencia dura y tiene masa de 100 gramos de peso y volumen, una botella es considerado agente contuso.</p> <p>6.6. Examen al perito médico legista Raúl Walter Mostajo Merino. Se le puso a la vista el Certificado de Necropsia de fecha 02 de abril de 2019, practicado al agraviado (...) (fojas 154). Refirió haber realizado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: "La causa de la muerte de (...) fue daño orgánico múltiple por trauma abdominal, cuyo agente causante fue agente con punta y/o filo". Precisó que, el daño orgánico múltiple se refiere a las complicaciones de procesos infecciosos que se desarrollaron a consecuencia de la agresión sufrida (trauma abdominal); al occiso se le encontró lesiones intestinales severas, tanto en el intestino delgado como en el intestino grueso, fue sometido a varias operaciones, se observó también un abdomen abierto, no se pudo reconstruir el tránsito gastrointestinal, consecuentemente desarrolló complicaciones de tipo infeccioso. [El citado certificado de necropsia también fue suscrito por el Dr. Benjamín Tello Arriola, no obstante, al haber sido incorporado a juicio el documento por uno de sus otorgantes, se prescindió del examen del referido doctor, tanto más si su participación fue únicamente para visar el certificado].</p> <p>6.7. Examen a la perito en investigación en la escena del crimen (...). Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística NO 03619 de fecha 03 de febrero de 2019 (fojas 157-165). Refirió haber elaborado dicho informe, ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: "De la inspección criminalística realizada en el Ir. Caraz NO 846, distrito y provincia de Huaraz, departamento de S' Ancash, local comercial (cantina), considerando los principios</p>	<p><b>declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>científicos aplicados a la criminalística y conforme a las consideraciones expuestas se ha llegado a determinar: De la orientación y proyección de las evidencias de interés biológico compatibles con sangre, se puede inferir que la agresión por parte de los autores se desarrolló en diferentes partes del local y que los autores habrían utilizado las botellas de cerveza (pico), para causar heridas y/o cortes en el cuerpo de las personas agraviadas; posteriormente se limpió las evidencias y acomodó los muebles alterándose el contexto de dicha escena". Preciso que, la diligencia de inspección criminalística se realizó el día 20 de enero de 2019 a las 22:45 horas en el interior del inmueble, ubicado en el Jr. Caraz NO 846 Huaraz. Al interior del ambiente inspeccionado se observó sillas y mesas desordenadas y signos de violencia por todo el local, apreciándose que, pese a la limpieza realizada por parte de los familiares de la propietaria del local (cantina), se observó la alteración que sufrió el local a consecuencia de los hechos suscitados (se encontró un montículo de basura de restos de vidrios fraccionados: botellas y vasos de vidrios rotos), así como el hallazgo de resto de interés biológico compatibles con sangre.</p> <p>Prueba documental: Del Ministerio Público</p> <p>6.8. Certificado de Antecedentes Penales NO 3468867 de fecha 25 de enero de 2019 (fojas 36). Expedido por el Área de Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde señala que, el acusado (...) SI registra antecedentes penales, por el delito de robo agravado (pena efectiva).</p> <p>6.9. Certificado de Antecedentes Penales NO 3468865 de fecha 25 de enero de 2019 (fojas 37). Expedido por el Área de Registro Distrital Judicial e la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde señala que, el acusado (...) SI registra antecedentes penales, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad (pena suspendida).</p> <p>6.10. Acta de constatación policial de fecha 20 de enero de 2019 (fojas 38-39). Diligencia realizada por personal policial en el interior del hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz el día 20 de enero de 2019 a las 20:30 horas, en donde se obtuvo el siguiente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultado: Presentes en la sala de emergencia del hospital se entrevistaron con el ciudadano (...) (48), quien refirió que, en *circunstancias que se encontraba libando licor con su yerno (...) y su conculñado (...), en un bar ubicado en el Jr. Caraz, fueron agredidos físicamente por cuatro personas de sexo masculino, con botellas de cerveza, dichas personas se encontraban libando licor en el mismo bar. Segundo: Se constituyeron con el entrevistado al lugar de los hechos, ubicado en el Jr. Caraz NO 846, en donde se observó una vivienda de un piso de material rústico, de fachada color blanco, con techo de Eternit, puerta de madera que se encontraba cerrada. Se hizo presente una persona de sexo masculino, quien refirió que el negocio es de su señora madre y que al momento de los hechos no se encontraban presentes, únicamente pudo observar que 03 personas de sexo masculino se encontraban saliendo del bar con dirección al oeste a la altura del Jr. Comercio. Tercero: Dada las circunstancias no se pudo identificar a los presuntos agresores, retornaron al hospital Víctor Ramos Guardia, con la finalidad de entrevistar al médico de turno, Dr. Jhonatan Mejía, quien refirió que, las personas agraviadas ingresaron a las 20:10, y son (...), quien se encontraba en la sala de trauma shock con diagnóstico y herida en la parte occipital, y (...), quien se encontraba en la sala de triaje, con el diagnóstico de trauma con herida penetrante en el abdomen. La diligencia culminó a la 21:20 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>Acta de aislamiento protección y entrega de escena de fecha 20 de enero de 2019 '(fojas 40). Realizada en el Jr. Caraz NO 846 de la ciudad de Huaraz el día 20 de enero de 2019 a las 22:30 horas, con la participación de personal policial, el representante del Ministerio Público y la señora (...) diligencia realizada en la investigación seguida en contra de los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de lesiones graves, en agravio de (...) (34) y otro, hecho cometido el día 20 de enero de 2019 a las 19:30 horas aprox. en la ciudad de Huaraz; obteniéndose el siguiente resultado. Primero: Los intervinientes se ubicaron al frontis del bar de propiedad de la señora (...), ubicado en el Jr. Caraz N.º 846, inmueble de material rústico, con techo de Eternit, con una puerta de madera de color marrón de dos hojas de 2 x 1.30mts aprox., con la chapa de seguridad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>marca "Yale", sin signos de violencia, la misma que se encontró abierta. Segundo: El inmueble antes descrito fue aislado, protegido hasta la llegada del personal de criminalística PNP-Huaraz, una vez que se apersonaron se les hizo entrega de la escena del crimen, a fin de que realicen las diligencias propias de su cuerpo funcional, entregándosele a la S02 PNP(...), perito de escena del crimen; el personal PNP de la provincia de Huaraz, custodió la escena del crimen hasta que la perito culmine su diligencia. Siendo las 22:45 horas del mismo día, culminó la diligencia firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.12. Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 21 de enero de 2019 (fojas 41-47). Realizada en la ciudad de Huaraz el día 21 de enero de 2019 a las 19:00 horas, en la Oficina del Grupo Operativo NO 01 del Departamento de Investigación Criminal PNP - Huaraz, con la participación de la representante del Ministerio Público, el testigo (...) y la abogada defensora pública. Diligencia realizada conforme al artículo 189 del Código Procesal Penal. En primer orden, se solicitó al testigo que describa las características físicas de la persona a reconocer [que habría participado en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves-, en agravio de (...) (35) y (...) (52), hecho ocurrido el 20 de enero de 2019, a las 19:30 horas aprox.; indicó que, es una persona de 48 años de edad aprox., de sexo masculino, de 1.70mts de estatura, tez blanca, cabello negro, contextura normal, cejas pobladas, frente amplia y Ojos negros. Después de describir las características físicas del presunto autor, se le puso a la vista, 05 fotografías impresas en hojas bond de personas con características físicas similares, signadas con los números (01), (02), (03), (04) y (05). Acto seguido, se le preguntó al testigo si reconoce al autor del delito de lesiones graves en agravio de (...) (35) y (...) (52), procediendo a reconocer a la persona signada con el número (02); se verificó que la signada con el número (02) responde al nombre de (...), identificado con DNI (...). La diligencia concluyó a las 20:00 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.13. Acta de reconocimiento en rueda de fecha 11 de marzo de 2019 (fojas 48-53). Realizada en la ciudad de Huaraz el día 11 de marzo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 2019a las 15:15 horas, en las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal PNP - Huaraz, con la participación de la representante del Ministerio Público, el testigo (...) (48) y el abogado defensor del imputado (...). Diligencia realizada conforme al artículo 1890 del Código Procesal Penal. En primer orden, se solicitó al testigo que describa las características físicas de las personas a reconocer [que habrían participado en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves-, en agravio de (...) (35) y (...) (52), hecho ocurrido el 20 de enero de 2019, en horas de la noche en el interior del bar 'La Betty'; indicó que, la persona que agredió a su yerno (...), mide 1.72mts de estatura, contextura medio agarrado, de tez mestiza, pelo lacio color negro, quien tenía en la mano una botella de vidrio, para luego lesionar a su yerno, a la altura de la ceja lado derecho, después lo lesionó con la misma botella en la boca; la segunda persona era de V alta, de 1.75 metros aprox., agarrado. Después de describir las características físicas • de los presuntos autores, se le puso a la vista, 04 personas con características físicas similares, signadas con los números (01), (02), (03) y (04), la numeración se consignó en una hoja bond. Acto seguido, se le preguntó al testigo si reconoce a alguna de las personas que mencionó anteriormente, procediendo a reconocer a la persona signada con el número (02), siendo esta persona quien le tiró con una botella a su yerno (...) a la altura de la ceja derecha y boca; se verificó que la persona signada con el número (02) responde al nombre de (...), identificado con DNI (...). La diligencia concluyó a las 16:10 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.14. Acta de reconocimiento en rueda de fecha II de marzo de 2019 (fojas 54-59). Realizada en la ciudad de Huaraz el día 11 de marzo de 2019 a las 15:40 horas, en las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal PNP - Huaraz, con la participación de la representante del Ministerio Público, el agraviado (...) (52) y el abogado defensor del imputado (...). Diligencia realizada conforme al artículo 1890 del Código Procesal Penal. En primer orden, se solicitó al agraviado que describa las características físicas de las personas a reconocer [que habrían participado en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>graves-, en agravio de (...) (35) y (...) (52), hecho ocurrido el 20 de enero de 2019, en horas de la noche en el interior del bar 'La Betty'; indicó que, el sujeto conocido como 'Tito', es de contextura medio agarrado, de estatura alta 1.70mts aprox., de tez mestiza, pelo lacio de color negro, de 27 años de edad aprox., quien tenía en su mano una botella de vidrio para luego lesionar a su hermano (...) a la altura de la ceja y boca, donde salió gran cantidad de sangre; el segundo sujeto es de estatura alta, de tez blanca, der38 años de edad aprox., de estatura de 1.75 aprox. Después de describir las características físicas de los presuntos autores, se le puso a la vista, 04 personas con características físicas similares, signadas con los números (01), (02), (03) y (04), la numeración se consignó en una hoja bond. Acto seguido, se le preguntó al agraviado si reconoce a alguna de las personas que mencionó anteriormente, procediendo a reconocer a la persona signada con el número (04), siendo esta persona quien tenía en su mano una botella de vidrio para luego lesionar a su hermano (...) a la altura de la ceja y el labio; se verificó que la persona identificada con el número (04) responde al nombre de (...) con DNI 46824614. La diligencia concluyó a las 16:10 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.15. Acta de reconocimiento en rueda de fecha 13 de marzo de 2019 (fojas 60-65). Realizada en la ciudad de Huaraz el día 13 marzo de 2019 a las 10:00 horas, en las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal PNP - Huaraz, con la participación de la representante del Ministerio Público, el (...) (48) y el abogado defensor del imputado (...). Diligencia realizada conforme al artículo 1890 del Código Procesal Penal. En primer orden, se solicitó al testigo que describa las características físicas de las personas a reconocer [que habrían participado en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves-, en agravio de (...), hecho ocurrido el 20 de enero de 2019, en horas de la noche en el interior del bar 'La Betty'; indicó que, la persona que agredió a su yerno (...), es de estatura 1.72 aprox., contextura medio agarrado, de tez mestiza, pelo lacio color negro, quien tenía en su mano una botella de vidrio, para luego lesionarlo a la altura de la ceja derecha y la a, saliendo gran cantidad de sangre; la segunda persona es de estatura alta de 1.73 metros aprox., alto agarrado, de tez blanca,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cabello color negro lacio, quien tenía una botella en la mano y lo introdujo en el abdomen de su yerno (...), para luego salir huyendo del lugar. Después de describir las características físicas de los presuntos autores, se le puso a la vista, 04 personas con características físicas similares, signadas con los números (01), (02), (03) y (04), la numeración se consignó en una hoja bond. Acto seguido, se le preguntó al testigo sí reconoce a alguna de las personas que mencionó anteriormente, procediendo a reconocer a la persona signada con el número (01), siendo esta persona, quien con una botella rota le hincó a su yerno (...), a la altura del estómago, saliendo gran cantidad de sangre; se verificó que la persona signada con el número (01) responde al nombre de (...) identificado con DNI (...). La diligencia concluyó a las 10:50 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.16. Acta de reconocimiento en rueda de fecha 13 de marzo de 2019 (fojas 66-71). Realizada en la ciudad de Huaraz el día 13 de marzo de 2019 a las 11:00 horas, en las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal PNP - Huaraz, con la participación de la representante del Ministerio Público, el agraviado (...) (52) y el abogado defensor del imputado (...). Diligencia realizada conforme al artículo 1890 del Código Procesal Penal. En primer orden, se solicitó al agraviado que describa las características físicas de las personas a reconocer [que habrían participado en la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves-, en agravio de (...) (35) y (...), hecho ocurrido el 20 de enero de 2019, en horas de la noche en el interior del bar 'La Betty'; indicó que, la persona que agredió a su hermano (...), mide 1.70mts aprox., de contextura medio agarrado, mestiza, pelo lacio de color negro, quien agarró una botella y lo reventó en la ceja y la cara de su hermano, abriéndolo fuertemente y salió sangre; la segunda persona es de estatura alta, de 1.72mts aprox., alto agarrado, de tez medio blanco, cabello color negro medio lacio, quien tenía una botella en la mano e hincó a la altura del estómago a su hermano (...), para luego salir huyendo del lugar. Después de describir las características físicas de los presuntos autores, se le puso a la vista, 04 personas con características físicas similares, signadas con los números (01), (02), (03) y (04), la numeración se consignó en una hoja bond. Acto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seguido, se le preguntó al agraviado si reconoce a alguna de las personas que mencionó anteriormente, procediendo a reconocer a la persona signada con el número (02), siendo esta persona quien con una botella le hincó en el estómago a su hermano (...); se verificó que la persona signada con el número (02) responde al nombre de (...), identificado con DNI (...). La diligencia concluyó a las 11:45 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.17. Historia Clínica NO 440338 del agraviado (...) (fojas 72122). Expedida por el Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó por emergencia el día 20 de enero de 2019 a las 20:30 horas, con el diagnóstico de traumatismo abdominal abierto por arma blanca, teniendo como síntoma principal: dolor abdominal por herida punzo penetrante en región izquierda y flanco izquierdo. Al examen físico: paciente en estado etílico con ventilación espontánea. Cara: Herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior. Abdomen: herida +- 6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca. En el reporte operatorio se indica: Diagnóstico preoperatorio: Traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Diagnóstico post Operatorio: Hemoperitoneo + perforación yeyunal + sección parcial de colon descendente + -V 'fractura de costillas 12 izquierda + hematoma en meso + (no legible). Operación efectuada: Laparotomía exploratoria + rafia yeyunal + colostomía + LC + cierre diferido. Diagnóstico: Post operado inmediato traumatismo abdominal abierto, perforación intestinal múltiple + hemoperitoneo + tipo II + sepsis abdominal.</p> <p>6.18. Historia Clínica NO 17493 del agraviado (...) (fojas 123-151). Expedida por el Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó al nosocomio el día 20 de enero de 2019 a las 20:32 horas, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado, teniendo como síntoma principal: Herida contuso cortante en región parietoccipital por agresión física con objeto contundente en la cabeza; en el cráneo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había solución de continuidad de +2cm en región parietoccipital con sangrado activo.</p> <p>6.19. Acta de defunción del agraviado (...) (fojas 152). Expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en donde se observa años de edad, falleció el día 02 de abril de 2019 a las 05:00 horas, en el Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza de la ciudad de Lima.</p> <p>6.20. Certificado de defunción general del agraviado (...) (fojas 153). Expedido por el médico legista Benjamín Tello Arriola en la Morgue Central de Lima, en donde se certifica que, el agraviado (...), identificado con DNI N O 44573189, de 35 años de edad, falleció el día 02 de abril de 2019 a las 05:00 horas, en el • Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza - Lima, siendo la causa básica del fallecimiento: trauma abdominal.</p> <p>6.21. Lectura de la declaración de (...) de fecha 21 de enero de 2019 (fojas 178-180). Declaró que, se dedica a vender pollos en el mercadillo, ubicado en la intersección del Jr. 13 de diciembre y Jr. San Cristóbal de la ciudad de Huaraz, percibiendo la suma de S/ .880.00 mensual. El 20 de enero de 2019 al promediar las 18:00 horas concurrió al bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz, al ingresar se encontró con sus amigos (...) quienes le invitaron a libar cervezas; al pasar una hora aprox. , ingresó al local (...), acompañado de dos personas, quien le saludó al pasar por su mesa, procediendo a tomar asiento en una mesa ubicada a lado del baño; luego de media hora su amigo (...) se dirigió al baño, dirigiéndose atrás de él, (...) y uno de sus acompañantes, como su amigo Hermógenes demoraba, (...) se dirigió al baño a fin de verificar lo que ocurría, de pronto empezaron a discutir y vio una botella de cerveza volar, iniciándose el pleito; al observar esa escena prefirió salir del lugar para salvaguardar su integridad. Cuando empezó los hechos, las 03 personas atacaban con botellas, tirando las sillas, pero no pudo observar quien ocasionó las lesiones a los agraviados, porque salió del local. Solo reconoce a una de las 03 personas, a (...), porque él trabaja como vendedor de pollos en la avícola Huarcash, ubicada cerca a su centro de labores. [Se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 3830 numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].</p> <p>6.22. Se prescindió del examen de la testigo (...) conforme al artículo 379 0 numeral 2) del Código Procesal Penal. Asimismo, no se incorporó al juicio para su lectura el acta que contiene la declaración previa de la referida testigo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 383 0 numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal.</p> <p>Prueba documental: Del acusado (...)</p> <p>6.23. Informe médico de fecha 10 de julio de 2019 (fojas 166). Expedido por el (...), en su condición de Director de la Clínica Monteluz de Puente Piedra - Lima, en donde se informa que, el paciente Tito (...), identificado con DNI NO (...), de 27 años de edad, acudió el día 23 de enero de 2019 a consulta por consultorio externo, en donde refirió haber sufrido agresión con botella de vidrio hace dos 02 días, precisó haber sido golpeado con dicha botella en la cabeza. En el examen físico se observó: Paciente despierto lúcido orientado en tiempo espacio y persona; herida contusa de +/- 5cm en cuero cabelludo; y el resto de examen clínico dentro de límites normales.</p> <p>6.24. Historia Clínica NO 0214458 del acusado (...) (fojas 167). Expedida por la Clínica Monteluz de Puente Piedra - Lima, en donde se observa que, el día 23 de enero de 2019 el acusado (...) fue atendido en la referida clínica por el Dr. Freddy Leyva Ruiz, quien le diagnosticó herida contusa en cuero cabelludo; el paciente refirió haber sufrido agresión en la cabeza con botella.</p> <p>6.25. Receta médica de la Clínica Monteluz de fecha 23 de enero de 2019 (fojas 168). Expedida por el Dr. Freddy Leyva Ruiz a favor del acusado (...), en donde se le prescribió el siguiente tratamiento: Dicloxacilina de 500mg cada 06 horas por 05 días y Ketoprofeno de 100mg cada 08 horas por 05 días.</p> <p>6.26. Boleta de pago de la Clínica Monteluz de fecha 23 de enero de 2019 (fojas 169). Expedida por la Clínica Monteluz a favor del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado (...), por el monto de S/. 35.00 por concepto de consulta médica del día 23 de enero de 2019.</p> <p>6.27. Se prescindió del examen del perito médico Renán Mejía Díaz, de conformidad con lo prescrito en el artículo 379.2 del Código Procesal Penal; no obstante, se procedió a lecturar el Informe médico de fecha 10 de julio de 2019 y la Historia Clínica NO-0214458 del acusado (...), ambos expedidos por la Clínica Monteluz de Puente Piedra Lima, al haber sido admitidas por el Juez de Investigación Preparatoria para actuarse como documental.</p> <p>Examen del acusado:</p> <p>6.28. Examen al acusado (...). Señaló que, el día 20 de enero de 2019 a las 11:00 horas aprox., se reunió con su amigo (...) y, con un tal "Juan" (amigo de Lionel), se pusieron a tomar porque era cumpleaños de "Juan", bebieron hasta las 17:30 horas aprox., porque le llamaron a Lionel para que entregue un pedido de pollos, se fueron de dejar el pedido a la cliente y después continuaron bebiendo; luego a las 19:00 horas los tres ingresaron al bar 'La Betty', ubicado en el Jr. Caraz, en el interior Lionel saludó a los señores y él también los saludó, se sentaron los tres en una mesa y pidieron un par de cervezas, después de un momento Lionel se fue al baño y salió discutiendo con los señores, se tranquiló la situación, pero cuando estaban bebiendo parados, los agraviados empezaron a tirarles botellas de cervezas, le cayó algunas de ellas, se tuvo que sentar para cubrirse, incluso estaba por desmayarse, la gresca duró entre 30 segundos a 01 minuto, en ningún momento agredió a los agraviados ((...)), quienes los dejaron encerrados en el local, por eso Lionel tuvo que patear la puerta de bar para que se abriera y puedan salir, se fueron con dirección a la pollería Pachas, luego tomaron un taxi para Nueva Florida y después se fue a su casa. No concurrió a ningún hospital porque estaba mareado y porque pensó que sus heridas no eran muy graves; sus heridas fueron curadas por su mamá, quien también le dio algunas pastillas que compró en la farmacia. Viajó a Lima a visitar a su tía, y cómo tenía fiebre y le dolía la cabeza concurrió a la clínica Monteluz. En la pelea intervino Lionel y Juan".</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.**

7.1. Del Ministerio Público: Señala que, al inicio del juicio oral se comprometió a probar la responsabilidad penal de los acusados (...). Así, se ha probado que los hechos ocurrieron el día 20 de enero de 2019 en el interior del bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz NO 846 de la ciudad de Huaraz, conforme a las testimoniales de (...) y la declaración del ciudadano venezolano (...); asimismo, con dichas testimoniales se ha probado que éstos estuvieron libando licor en el interior del bar "La Betty" y que a las 19:00 horas aprox., ingresaron al local los acusados (...) de igual manera, se ha probado que a las 20:00 horas aprox., el señor (...) ingresó a los servicios higiénicos del bar "La Betty". En el presente plenario también se ha probado que, luego que el señor Hermógenes ingresó a los servicios higiénicos, los acusados fueron atrás de él, y cómo el señor Hermógenes demoraba el agraviado (...) fue a ver lo que sucedía; estos hechos se encuentran acreditados, con las versiones de los testigos directos Hermógenes (...), así como, la lectura de la declaración de (...), las mismas que deben ser valoradas conforme a los alcances del Acuerdo Plenario 02-2005, pues estos testigo presenciales no tienen ningún tipo de amistad ni enemistad o de cualquier otro . hecho subjetivo, como rencor, odio o rencilla, previo a los hechos, que hayan motivado a sindicar a los acusados como los autores del hecho, asimismo, existe una incriminación persistente y coherente, toda vez que no existe ninguna contradicción entre ellos.

Igualmente, con las versiones de los testigos directos y el examen a la perito (...), se ha acreditado la existencia de las botellas de cerveza, circunstancia relevante en el presente caso, pues precisamente con dichos objetos fueron agredidos los agraviados, incluso la referido perito explicó que los autores habían utilizado las botellas de cerveza, entre estos picos, para causar las lesiones a los agraviados. Se ha probado que el acusado (...) le tiró una botella a la cara del agraviado (...), causándole las lesiones descritas en el certificado médico legal N O 000726, las cuales fueron explicadas por el médico legista (...), siendo testigos directos de este hecho (...) y (...), lo cual se corrobora también con las actas de reconocimiento en rueda de personas. Se ha

<p>probado que, luego de que el acusado (...) agredió al agraviado (...), este fue agredido por acusado (...), quien le introdujo un pico de botella de cerveza en su abdomen, circunstancia que fue observada por los testigos directos (...) herida abdominal que más adelante le produjo la muerte, conforme se observa del certificado de necropsia y el examen del perito (...). Se ha probado que, el agraviado (...) al observarlas agresiones en contra de su hermano (...) salió en su defensa, siendo agredido por el acusado (...), quien le propinó un botellazo en la cabeza, conforme se observa del certificado médico legal 000728V, lesión que puso en riesgo su vida, pues según el médico legista Alan Roy Chávez Apéstegui, el agraviado estuvo en la Unidad de Traumashock conectado a varios aparatos. Por lo expuesto, el Ministerio Público considera que la conducta desplegada por el acusado (...), en agravio de (...), se subsume en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, pues la agresión puso en peligro inminente la vida del agraviado y además se utilizó un objeto contundente (objeto contuso - botella) que puso también en riesgo la vida del agraviado; de igual manera, las conductas desplegadas por los acusados (...), en agravio de (...), se subsumen en última parte del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, al haberse producido la muerte del referido agraviado. En tal sentido, solicita que se le imponga al acusado (...), 16 años y 08 meses de pena privativa de libertad, y al acusado (...) 22 años y 03 meses de pena privativa de libertad, por ser reincidente. Finalmente, habiéndose determinado también la existencia de daños con la configuración de los delitos, solicita una reparación civil de S/ .25,000.00 a favor del agraviado (...), así como, una reparación civil de S/. 100,000.00 a favor de los herederos del agraviado (...), en este último caso deben ser pagados de manera solidaria por los acusados.</p> <p>7.2. De la defensa técnica:</p> <p>7.2.1. Del acusado (...). Señala que, si bien el 20 de enero de 2019 se suscitó un evento delictivo, ello no se produjo por el acusado, sino por una tercera persona de nombre "Juan" y el coacusado (...). El grado de participación que se le atribuye a su patrocinado en calidad de autor y/o eventualmente de coautor, no se ha probado de manera objetiva, solo se tiene meras afirmaciones subjetivas, vagas y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gaseosas. Por otro lado, se ha acreditado con el informe médico y la historia clínica que el acusado (...) también fue agredido, estando su vida en riesgo. Para la defensa técnica, no existe ningún testigo directo, incluso el reconocimiento en rueda de personas no tiene valor probatorio porque los acusados han manifestado que conocían al agraviado jugando pelota. Ne se puede perjudicar la dignidad humana, que es el fin supremo de la sociedad y el Estado, con meras afirmaciones, se tiene que acreditar con prueba objetiva la vinculación del acusado con el evento delictivo, situación que no se ha acreditado en este estadio procesal, más aún, si la pena propuesta por el Ministerio Público no tiene sustento jurídico. Asimismo, no se ha acreditado con prueba suficiente la del daño causado, solo la Fiscalía se ha limitado a indicar que la vida no tiene precio. De igual manera, no se ha podido establecer con algún medio probatorio que la agresión presuntamente ocasionada por su patrocinado haya contribuido al resultado (muerte). En tal sentido, al existir una deficiente imputación fiscal solicita que se absuelva de los cargos formulados, debido a que el acusado no ha contribuido al resultado, aunque sí ha precisado que inició la pelea.</p> <p>7.22. Defensa técnica del acusado (...). Señala que, la acusación fiscal adolece de muchas imprecisiones y tiene ausencia probatoria sustancial, pues no se ha podido determina de manera fehaciente quien de los procesados originó las lesiones seguidas de muerte. Respecto al acusado (...), en los hechos facticos, existen circunstancias normales, no se advierte alguna circunstancia premeditada, de planificación, de previsión para llegar al resultado (muerte), estos hechos han ocurrido de una manera casual, espontánea y fortuita, hechos que ninguna de las partes ha negado su existencia, tanto los agraviados, como los imputados y los testigos lo han reconocido. Lo que está es discusión es verificar si existe responsabilidad penal del acusado. En el presente caso, se puede advertir que los testigos (...), son familiares del agraviado occiso (...), quienes son los únicos que brindan la información de los hechos, sin embargo, a lo largo del juzgamiento no se han mencionado las pruebas periféricas o pruebas complementarias que corroboren todas las versiones de los testigos, no olvidemos que existe reiterada jurisprudencia que señala que los testigos directos o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigos agraviados para que tengan credibilidad, su testimonio debe estar corroborada con pruebas periféricas, lo cual no se ha evidenciado; en tal sentido, la acusación fiscal de por sí se cae, deviene en una acusación gaseosa y con insuficiencia probatoria. En consecuencia, solicita que se absuelva al imputado de la acusación fiscal y se archiven los actuados.</p> <p>7.3. Autodefensa de los acusados:</p> <p>7.3.1. De (...): Señala que se considera inocente y se encuentra conforme con lo manifestado por su abogado defensor.</p> <p>7.3.2. De (...): Señala que se considera inocente y se encuentra conforme con los alegatos de su abogado.</p> <p><b>OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</b></p> <p>8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, que textualmente prescribe: "En los supuestos I, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) 3) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima" Este ilícito penal ha sido concordado a su vez con el numeral I) del primer párrafo del mismo artículo (121 0 CP), el cual precisa: "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad (...). Se consideran lesiones graves: 1) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima"</p> <p>8.2. De la redacción típica del ilícito penal advertimos que, la acción típica se configura cuando el agente en forma dolosa por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Se entiende por daño en el cuerpo o a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el cuerpo entiende como cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno, y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre; sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidencia en la eficacia vital del cuerpo humano.</p> <p>8.3. Una circunstancia que califica la lesión como grave, es cuando se pone en peligro inminente la vida de la víctima. El peligro inminente a la vida debe ser entendido como la probabilidad concreta y presente que a consecuencia de la lesión producida se origine un resultado letal. El peligro de muerte debe ser actual, serio, efectivo y no remoto o meramente presumido. El peligro inminente será reconocido por síntomas objetivamente demostrables y en referencia a las funciones más importantes de la vida orgánica. Lo cual significa que no es suficiente que la lesión o daño producido sea apta en sí para poner en peligro la vida de la víctima, sino que será indispensable verificar, en el caso en concreto, un peligro concreto para la vida de aquella. En consecuencia, si la lesión producida en una persona no pone en peligro su vida en algún momento de su evolución, por más horror que cause en sí misma, por su naturaleza, no se configurará la modalidad delictiva en comentario.</p> <p>8.4. El segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, establece que en los supuestos I, 2 y 3 del primer párrafo, la conducta es más reprochable penalmente y por tanto merece mayor sanción penal, siendo una circunstancia agravante si para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima; se verifica esta agravante cuando el agente ocasione dolosamente la lesión a la víctima dentro de alguno de los parámetros de los incisos 1, 2 y 3 d tipo penal 121, haciendo uso para tal efecto, de cualquier tipo de arma, objeto o instrumento que aparte de ocasionar las lesiones sobre la víctima pongan en riesgo su , derecho a la vida.</p> <p>El delito de lesiones graves seguidas de muerte:</p> <p>8.5. El Ministerio Público también ha postulado la configuración del delito de lesiones graves seguidas de muerte; ilícito previsto y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 121 0, que textualmente prescribe: "En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años".</p> <p>8.6. El injusto penal consiste en ocasionar la muerte de la víctima con actos que solo estaban dirigidos a solo producir lesiones graves, teniendo la posibilidad el agente de prever el resultado letal. La previsibilidad es importante para calificar la conducta delictiva. Si el agente no tuvo alguna posibilidad de prever aquel resultado no será culpable de la muerte que se produzca, limitándose su responsabilidad penal a las lesiones graves que ocasionó. Ello debido a que en nuestro sistema jurídico penal, según el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, la responsabilidad por el resultado. Ahora se requiere necesariamente la concurrencia del dolo o culpa en una conducta para ser catalogada como ilícita de carácter penal (artículo 11 0 del Código Penal) 2.</p> <p>t SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal - Parte Especial, 8va. Edición, Volumen 1, Ed. Grijley, Lima, 2019, p. 293. 2 SALINASSICCHA, Ramiro. Derecho Especial, 8va.Edi n, Volumen 1, Ed. 2019,p. 306.</p> <p>8.7. En tal sentido, basta con identificar que el agente tuvo el animus vulnerandi sobre la víctima y, además, estaba en la posibilidad de prever la muerte. de esta, para imputarle la figura de lesiones graves seguidas de muerte. Esto es, debe concurrir el dolo en la conducta que ocasiona las lesiones graves y el elemento culpa en el resultado muerte. La culpa se materializa en la ausencia del debido cuidado o por falta de diligencia del agente al momento de producir las lesiones graves. El sujeto activo produce la muerte que en realidad no quiso causar, pero se concretiza por haber actuado sin el debido cuidado para evitarlo, pudiendo hacerlo.</p> <p>NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20 numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>9.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así s consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>&amp; 9.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 3830 del Código Procesal Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

10.1. Analizando el caso en concreto, es de verse que los hechos materia de juzgamiento consisten en que: "FI día 20 de enero de 2019 a las 18:00 horas aprox., los agraviados (...), se encontraban libando licor en el bar de nombre 'La Betty', ubicado en el Jr. Caraz NO 846 de la ciudad de Huaraz, en compañía del (...); al promediar las 19:00 horas ingresaron al referido bar los acusados (...), quienes se ubicaron en una mesa cerca al baño y comenzaron a libar licor. A las 20:00 horas aprox., el señor Hermógenes ingresó a los servicios higiénicos del bar, atrás de él ingresaron los acusados (...); ante la demora del señor Hermógenes, el agraviado (...). Lázaro fue en su búsqueda, produciéndose un incidente con los acusados (...), quienes cogieron botellas de cerveza y comenzaron a atacar al agraviado Alberto Noel, es así que, el acusado (...) le tiró con una botella en la cara, produciéndole cortes en la parte supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior, siendo aprovechada esta circunstancia por el acusado Lionel Osías, quien procedió a introducir un pico de botella en el abdomen -lado izquierdo- del agraviado Alberto Noel; al observar el ataque, el agraviado Wilder Jesús intervino en el incidente en defensa de su hermano, pero fue agredido por el acusado (...), quien con una botella le agredió en la cabeza; quedando ambos agraviados gravemente heridos y tirados en el suelo, procediendo los acusados a retirarse del local. Luego del incidente y ante la gravedad de las lesiones, los agraviados fueron trasladados al hospital 'Víctor Ramos Guardia'; el agraviado (...) ingresó al servicio de traumashock y permaneció 03 días en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), diagnosticándosele traumatismo encéfalo craneano moderado y herida contuso cortante en la región parietooccipital; por su parte, el agraviado (...) fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), diagnosticándosele traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple, pero ante la gravedad de las lesiones fue derivado al hospital 'Arzobispo Loayza' de la ciudad de Lima, donde fue sometido a una serie de intervenciones quirúrgicas, no obstante, no se pudo recuperar y a

<p>causa del referido traumatismo abdominal falleció el día 02 de abril de 2019 en la ciudad de Lima".</p> <p>Análisis en relación a la imputación en contra de los acusados (...) en agravio de (...):</p> <p>La imputación en concreto en este extremo consiste en que: "El acusado (...) le tiró con una botella de cerveza (objeto contundente) en la cara al agraviado (...), causándole lesiones en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior; una vez disminuido el agraviado, el acusado (...), procedió a introducirle un pico de botella (objeto contundente) en su abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple; ambas lesiones causaron daño grave en la integridad corporal del agraviado y pusieron en peligro inminente su vida, tal es así que estuvo internado varias semanas en la Unidad de Cuidados Intensivos (LICI) del hospital 'Víctor Ramos Guardia' de Huaraz, luego trasladado al Establecimiento de Salud Nacional 'Arzobispo Loayza' de Lima, falleciendo el día 02 de abril de 2019, a causa del trauma abdominal". Por tal motivo, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada y las circunstancias expuestas en el considerando anterior.</p> <p>10.3. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>10.4. Se ha probado que, el día 20 de enero de 2019 a las 18:00 horas aprox., los agraviados (...), se encontraban libando licor en el bar de nombre "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz N.º 846 de la ciudad de Huaraz, en compañía del señor (...) y el ciudadano venezolano (...). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la testimonial de (...); quien manifestó que, el día 20 de enero de 2019 a las 18:00 horas aprox. se encontraba en el bar "La Betty"</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libando cerveza, en compañía de su yerno (agraviado fallecido) y el agraviado (...) (hermano de su yerno).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Con la testimonial del agraviado (...); quien manifestó que, el día 20 de enero de 2019 a las 16:00 horas aprox. cuando se encontraba por la Av. Las Américas, recibió una llamada telefónica de su hermano (...), quien le dijo que se encontraba libando cerveza en el bar 'La Betty', ubicado en el Jr. Caraz, acudió a su llamado a las 17:00 horas aprox. en compañía del señor (...).</li><li>• Con la declaración de (...) de fecha 21 de enero de 2019; quien refirió que, el día 20 de enero de 2019 al promediar las 18:00 horas concurrió al bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz, al ingresar se encontró con, sus amigos (...), quienes le invitaron a libar cervezas.</li></ul> <p>10.5. Se ha probado que, el día 20 de enero de 2019 a las 19:00 horas aprox., ingresaron al bar de nombre "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz NO 846 de la ciudad de Huaraz, con la finalidad de libar licor, los acusados (...), lugar en donde ya se encontraban los agraviados (...), entre otras personas. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Con la testimonial de (...); quien manifestó que, el día 20 de enero de 2019, se encontraba en el bar 'La Betty' libando cerveza, en compañía de su yerno (...) (agraviado fallecido) y el (...) (hermano de su yerno); luego ingresaron al local los acusados Tito (...).</li><li>• Con la testimonial del agraviado (...); quien manifestó que, los acusados (...), también se encontraban en el bar 'La Betty'.</li><li>• Con la declaración de (...) de fecha 21 de enero de 2019; quien declaró que, el 20 de enero de 2019 al promediar las 18:00 horas concurrió al bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz, al ingresar se encontró con sus amigos (...), quienes le invitaron a libar cervezas; al pasar una hora aprox., ingresó al local (...), acompañado de dos personas, quien le saludó al pasar por su mesa, procediendo a tomar asiento en una mesa ubicada a lado del baño.</li></ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>• Este hecho ha sido reconocido en juicio oral tanto por el acusado (...) como por el acusado (...).</p> <p>10.6. Se ha probado que, el día 20 de enero de 2019 a las 20:00 horas aprox., en el bar de nombre "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz NO 846 - Huaraz, se produjo una reyerta (pelea) entre los acusados (...), y el agraviado (...), en circunstancias que este último fue a buscar a su suegro (...) a los servicios higiénicos del local.</p> <p>HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la testimonial de (...); quien manifestó que, cuando se dirigió al baño del bar, los acusados (...) fueron atrás de él, al advertir su yerno (...) aquella circunstancia, se acercó manifestando "qué pasa con mi suegro", iniciándose en ese momento una pelea.</li> <li>• Con la testimonial de (...); manifestó que, el día 21 de enero de 2019 a las 22:00 horas aprox., su esposo (...), quien se encontraba en la unidad de cuidados intensivo (UCI) y luego de salir de la sala de operaciones, le contó que, el día anterior (20 de enero de 2019) en horas de la noche, cuando su papá. (...) se fue al 'baño del bar 'La Betty', los acusados (...) fueron atrás él, entonces al demorarse fue a defenderlo, porque pensó que lo estaban robando, ya que sabía con anterioridad que al acusado Tito le gustaba robar, sacó del baño a su papá, en ese momento los acusados empezaron a tirarles con las botellas de cerveza.</li> <li>• Con la testimonial del agraviado (...); quien refirió que, cuando el señor Hermógenes se fue al baño, los acusados (...) lo siguieron, ante esa circunstancia su hermano (...) se dirigió al baño para ver qué sucedía con su suegro (Hermógenes), procediendo en ese instante los acusados a agredirlo con botellas de cerveza.</li> <li>• Con la declaración de (...) de fecha 21 de enero de 2019; quien manifestó que, al pasar una hora aprox., ingresó al local (...), acompañado de dos personas, quien le saludó al pasar por su mesa, procediendo a tomar asiento en una mesa ubicada a lado del baño; luego de media hora su amigo (...) se dirigió al baño, dirigiéndose atrás de él, (...) y uno de sus acompañantes, como su amigo</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hermógenes demoraba, Alberto Noel se dirigió al baño a fin de verificar lo que ocurría, de pronto empezaron a discutir y vio una botella de cerveza volar, iniciándose el pleito.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la declaración de la perito criminalística (...); quien refirió que, se realizó la inspección criminalística en el interior del inmueble, ubicado en el Jr. Caraz NO 846 - Huaraz, en donde observó sillas y mesas desordenadas, y signos de violencia por todo el local, se encontró también montículos de basura de restos de vidrio' fraccionados: botellas y vasos de vidrios rotos.</li> </ul> <p>10.7. Se ha probado que, a consecuencia de la reyerta con los acusados, el agraviado (...) sufrió daños graves en su integridad corporal, motivo por el cual fue trasladado inmediatamente al hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, ingresando a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), con el diagnóstico de traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple.</p> <p>HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la testimonial de (...); quien refirió que, su yerno (...) salió del bar completamente ensangrentado, tomaron un mototaxi que los trasladó hasta el hospital, durante el trayecto su yerno Alberto se encontraba aun consciente; al llegar al hospital Alberto fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos.</li> <li>• Con la testimonial del agraviado (...) quien refirió que, al encontrarse heridos salieron del bar, conjuntamente con el señor Hermógenes, nadie quería auxiliarlos porque se encontraban llenos de sangre, luego de 03 minutos un mototaxi los auxilió, se trasladaron al hospital, su hermano (...) se encontraba en estado crítico.</li> <li>• Con el acta de constatación policial de fecha 20 de enero de 2019; en donde se observa que, personal policial se constituyó al hospital "Víctor Ramos Guardia" de la ciudad de Huaraz, entrevistándose con el médico de turno, Dr. Jhonatan Mejía, quien les refirió que, las personas agraviadas ingresaron a las 20:10 horas aprox., siendo una</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ellas (...), quien se encontraba en la sala de triaje, con el diagnóstico de trauma con herida penetrante en el abdomen.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la Historia Clínica N.º 440338 del agraviado; expedida por el hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó por emergencia el día 20 de enero de 2019 a las 20:30 horas, con el diagnóstico de traumatismo abdominal abierto por arma blanca, teniendo como síntoma principal: dolor abdominal por herida punzo penetrante en región izquierda y flanco izquierdo.</li> <li>• Con el Certificado Médico Legal NO 000726-V de fecha 21 de enero de 2019; evaluación post facto realizado por el médico legista (...), en donde se indica, revisada la historia clínica del paciente (...) se observó: "El paciente ingresó a las 20:30 horas del día 20-01-2019 con el diagnóstico: traumatismo abdominal abierto por arma blanca, síntoma principal: dolor abdominal, herida punzo penetrante en región izquierda y flanco izquierdo. En la anamnesis: paciente refirió agresión física con objeto punzo penetrante que no especifica, es traído por emergencia".</li> </ul> <p>10.8. Se ha probado que, los daños graves o lesiones graves que sufrió en su integridad corporal el agraviado (...), se dieron en las zonas de la cara [herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y herida de 2cm x 1cm en región maxilar inferior] y el abdomen [herida +-6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar, la cual penetró a cavidad], los cuales pusieron en peligro inminente la vida del agraviado, tanto así que, estuvo internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la Historia Clínica NO 440338 del agraviado (...); expedida por el hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó por emergencia el día 20 de enero de 2019 a las 20:30 horas, con el diagnóstico de traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Al examen físico se observó: En la cara: Herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior. En el Abdomen: herida +- 6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra</li> </ul>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca. En el reporte operatorio se indicó: Diagnóstico preoperatorio: Traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Diagnóstico post operatorio: Hemoperitoneo + perforación yeyunal + sección parcial de colon descendente + fractura de costillas 12 izquierda + hematoma en meso + (no legible). Operación efectuada: Laparotomía exploratoria + rafia yeyunal + colostomía + LC + cierre diferido. Diagnóstico: Post operado inmediato traumatismo abdominal abierto, perforación intestinal múltiple + hemoperitoneo + tipo II + sepsis abdominal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con el Certificado Médico Legal NO 000726-V de fecha 21 de enero de 2019; expedido por el médico legista (...), en donde se observa que, el paciente (...) al examen médico presentó: "El paciente se encontraba en la Cama NO C del hospital Víctor Ramos Guardia, hallándosele a las 11:56 horas del 21-01-2019, en posición decúbito dorsal, conectado a monitor multiparámetro, oxígeno con mascarilla, despierto, no se le pudo movilizar ni examinar por el estado en el que se encontraba". Revisada la historia clínica se observó: "El paciente ingresó a las 20:30 horas del día 20-01-2019 con el diagnóstico: traumatismo abdominal abierto por arma blanca, síntoma principal: dolor abdominal, herida punzo penetrante en región izquierda y flanco izquierdo. En la anamnesis: paciente refirió agresión física con objeto punzo penetrante que no especifica, es traído por emergencia. El examen físico: paciente en estado etílico con ventilación espontánea. Cara: Herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior. Abdomen: herida +- 6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca". Se le prescribió: "10 días de atención facultativa por 40 días de incapacidad médico legal".</li> </ul> <p>10.9. Se ha probado, las lesiones que sufrió el agraviado (...) en la zona de la cara [herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y herida de 2cm x 1cm en región maxilar inferior], fueron</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionadas por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente contuso cortante: botella rota).</p> <p>HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Con la testimonial de (...); quien refirió que, cuando se dirigió al baño del bar "La Betty", los acusados (...) fueron atrás de él, al advertir su yerno Alberto aquella circunstancia, se acercó manifestando "qué pasa con mi suegro", iniciándose en ese momento una pelea, el acusado Tito tenía una botella de cerveza en la mano y le tiró al rostro de su yerno Alberto, ocasionándole cortes en la ceja y boca, además de sangrado.</li><li>• Con la testimonial de (...); quien refirió que, cuando el señor Hermógenes se fue al baño, los acusados (...) lo siguieron, ante esa circunstancia su hermano (...) se dirigió al baño para ver qué sucedía con su suegro (Hermógenes), procediendo en ese instante los acusados a agredirlo con botellas de cerveza, el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en su cara.</li><li>• Con la testimonial de (...); quien refirió que, su esposo (...), quien se encontraba en la unidad de cuidados intensivo (UCI) y luego de salir de la sala de operaciones, le contó que: "el día anterior (20 de enero de 2019) en horas de la noche cuando su papá Hermógenes se fue al baño del bar 'La Betty', los acusados (...) fueron atrás él, entonces al demorarse fue a defenderlo, porque pensó que lo estaban robando, ya que sabía con anterioridad que al acusado Tito le gustaba robar, sacó del baño a su papá, en ese momento los acusados empezaron a tirarles con las botellas de cerveza, se defendió, pero el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en la cabeza, ocasionándole cortes en la boca y quedando un poco inconsciente, no podía defenderse".</li><li>• Con el acta de reconocimiento en rueda de fecha 11 de marzo de 2019; en donde el testigo (...) reconoció al acusado (...), como la persona que le tiró con una botella a su yerno (...) a la altura de la ceja derecha y la boca.</li></ul>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>• Con el acta de reconocimiento en rueda de fecha II de marzo de 2019; en donde el testigo (...) reconoció al acusado (...), como la persona que tenía en su mano una botella de vidrio para luego lesionar a su hermano (...) a la altura de la ceja y la boca.</p> <p>• Con el Informe de Inspección Criminalística N.º 036-2019 de fecha 03 de febrero de 2019; informe ratificado en juicio oral por la perito en investigación en la escena del crimen (...), en donde se llegó a determinar qué: "La agresión por parte de los autores se desarrolló en diferentes partes del local y que los autores habrían utilizado las botellas de cerveza (pico), para causar heridas y cortes en el cuerpo de las personas agraviadas". Asimismo, se encontró en la escena del crimen -interior del inmueble ubicado en el Jr. Caraz NO 846-, un montículo de basura de restos de vidrios fraccionados: botellas y vasos de vidrios rotos.</p> <p>10.10. Se ha probado que, las lesiones que sufrió el agraviado (...) en la zona del abdomen [herida +-6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar, la cual penetró a cavidad], fueron ocasionadas por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente punzo cortante: pico de botella).</p> <p>HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <p>• Con la testimonial de (...); quien refirió que, cuando se dirigió al baño del bar "La Betty", los acusados (...) fueron atrás de él, al advertir su yerno Alberto aquella circunstancia, se acercó manifestando "qué pasa con mi suegro", iniciándose en ese momento una pelea, el acusado Tito tenía una botella de cerveza en la mano y le tiró al rostro de su yerno Alberto, ocasionándole cortes en la ceja y boca, además de sangrado, inmediatamente después el acusado Lionel con un pico de botella se acercó a su yerno y le hincó en su estómago.</p> <p>• Con la testimonial de (...); quien refirió que, cuando el señor Hermógenes se fue al baño, los acusados (...) lo siguieron, ante esa circunstancia su hermano (...) se dirigió al baño para ver qué sucedía con su suegro (Hermógenes), procediendo en ese instante los acusados a agredirlo con botellas de cerveza, el acusado Tito le tiró</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con una botella de cerveza en su cara, luego el acusado Lionel aprovechando el estado indefenso de su hermano -estaba como inconsciente- con un pico de botella le hincó en su estómago.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la testimonial de (...); quien refirió que, su esposo (...), quien se encontraba en la unidad de cuidados intensivo (UCI) y luego de salir de la sala de operaciones, le contó que: "el día anterior (20 de enero de 2019) en horas de la noche cuando su papá Hermógenes se fue al baño del bar 'La Betty', los acusados (...) fueron atrás él, entonces al demorarse fue a defenderlo, porque pensó que lo estaban robando, ya que sabía con anterioridad que al acusado Tito le gustaba robar, sacó del baño a su papá, en ese momento los acusados empezaron a tirarles con las botellas de Cerveza, se defendió, pero el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en la ocasionándole cortes en la boca y quedando un poco inconsciente, no podía defenderse, en ese instante, aprovechándose de su estado, el acusado Lionel le hincó el estómago con un pico de botella"</li> <li>• Con la declaración de (...) de fecha 21 de enero de 2019; quien manifestó que, solo reconoce a la persona de (...), como uno de los intervinientes en el pleito, ya que éste trabaja como vendedor de pollos en la avícola Huarcash, ubicada cerca a su centro de labores.</li> <li>• Con el acta de reconocimiento fotográfico de fecha 21 de enero de 2019; en donde el testigo (...) reconoció en la impresión fotográfica al acusado (...), como una de las personas que intervino en los hechos en agravio de (...).</li> <li>• Con el acta de reconocimiento en rueda de fecha 13 de marzo de 2019; en donde el testigo (...) reconoció al acusado (...), como la persona que agredió a su yerno (...), hincándole con una botella rota a la altura de su estómago.</li> <li>• Con el acta de reconocimiento en rueda de fecha 13 de marzo de 2019; en donde el testigo (...) reconoció al acusado (...), como la persona que tenía una botella en la mano e hincó a la altura del estómago a su hermano (...), para luego salir huyendo del lugar.</li> </ul>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>• Con el Informe de Inspección Criminalística N.º 036-2019 de fecha 03 de febrero de 2019; informe ratificado en juicio oral por la perito en investigación en la escena del crimen (...), en donde se llegó a determinar qué: "La agresión por parte de los autores se desarrolló en diferentes partes del local y que los autores habrían utilizado las botellas de cerveza (pico), para causar heridas y/o cortes en el cuerpo de las personas agraviadas". Asimismo, se encontró en la escena del crimen -interior del inmueble ubicado en el Jr. Caraz N.º 846-, un montículo de basura de restos de vidrios fraccionados: botellas y vasos de vidrios rotos.</p> <p>• Con el Certificado Médico Legal NO 000726-V de fecha 21 de enero de 2019, practicado al agraviado (...); certificado ratificado en juicio oral por el perito médico (...), en donde se llegó a determinar que, el evaluado (...) presentó signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por gente punzo cortante. Asimismo, precisó el médico legista que, un agente punzo cortante es cualquier elemento o instrumento que tenga punta y/o filo; un pico de botella es un agente punzo cortante.</p> <p>10,11. Se ha probado que, el agraviado (...) por la gravedad de sus lesiones, en específico por la lesión abdominal, fue trasladado al Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza de la ciudad de Lima, lugar donde falleció el día 02 de abril de 2019 a las 05:00 horas, siendo la causa básica del fallecimiento el trauma abdominal el cual fue ocasionado por el acusado (...).</p> <p>HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <p>• Con la testimonial de (...); quien refirió que, a consecuencia del evento delictivo su hermano (...) se encontraba en estado crítico, siendo trasladado a la ciudad de Lima, al hospital Arzobispo Loayza, en donde empeoró su situación y falleció producto de las agresiones que sufrió.</p> <p>• Con la testimonial de (...); quien manifestó que, a consecuencia de las agresiones su esposo (...) permaneció internado 02 meses en el hospital de Huaraz, luego por su delicado estado de salud fue trasladado al hospital Arzobispo Loayza de la ciudad de Lima, en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde falleció el 02 de abril de 2019, ya que sus heridas eran graves y no se pudo recuperar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con el Certificado de Necropsia de fecha 02 de abril de 2019, perteneciente al agraviado (...); certificado ratificado en juicio oral por el médico legista (...), en donde se llegó a determinar qué: "La causa de la muerte de (...) fue daño orgánico múltiple por trauma abdominal, cuyo agente causante fue agente con punta y/o filo". Asimismo, el perito médico precisó que, el daño orgánico múltiple se refiere a las complicaciones de procesos infecciosos que se desarrollaron a consecuencia de la agresión sufrida (trauma abdominal); al occiso se le encontró lesiones intestinales severas, tanto en el intestino delgado como en el intestino grueso, fue sometido a varias operaciones, se observó también un abdomen abierto, no se pudo reconstruir el tránsito gastrointestinal, consecuentemente desarrolló complicaciones de tipo infeccioso.</li> <li>• Con el acta de defunción del agraviado (...); en donde se observa que, el agraviado (...), identificado con DNI N.º (...), de 35 años de edad, falleció el día 02 de abril de 2019 a las 05:00 horas, en el Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza de la ciudad de Lima.</li> <li>• Con el Certificado de defunción general del agraviado (...); en donde se observa que, el agraviado (...), identificado con DNI N.º (...), de 35 años de edad, falleció el día 02 de abril de 2019 a las 05:00 horas, en el Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza - Lima, siendo la causa básica del fallecimiento: trauma abdominal.</li> </ul> <p>10.12. estando a los hechos probados que el día 20 de enero 2019 a las 20:00 horas aprox. en el interior del bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz N.º 846 - Huaraz se suscitó una reyerta (pelea), entre los acusados (...), y el agraviado (...), en circunstancias que este último fue a buscar a su suegro (...) a los servicios higiénicos del local; siendo que, el acusado (...) le tiró con una botella de cerveza (objeto contundente) en la cara al agraviado (...), causándole lesiones en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior; una vez disminuido el agraviado, el acusado (...) procedió a introducirle un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pico de botella (objeto contundente) en su abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple; ambas lesiones causaron daño grave en la integridad corporal del agraviado y pusieron en peligro inminente su vida, tal es así que estuvo internado varias semanas en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, luego trasladado al Establecimiento de Salud Nacional "Arzobispo Loayza" de Lima, falleciendo el día 02 de abril de 2019, a causa del trauma abdominal.</p> <p>10.13. Sin embargo, conviene establecer -estando a la imputación fiscal- si ambos acusados han desplegado la conducta descrita en la última parte del artículo 1210 del Código Penal o en todo caso si el resultado producido (muerte del agraviado (...)) se le puede atribuir a los dos acusados a título de coautoría -como alega el Ministerio Público-. Para tal efecto, debemos precisar que la descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera cabe la figura -entre otros- de la coautoría, entendida como la forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en condominio del hecho<sup>3</sup>. Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente una división de trabajo. Por su parte, la jurisprudencia refiere que la coautoría exige tres requisitos que la configuran: a) decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) 'porte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer.</p> <p>10.14. Según lo precisado y conforme han acontecido los hechos materia de juzgamiento, se puede evidenciar que cada acusado ha actuado de propia mano, es decir, cada uno ha realizado por sí una acción independiente (dominio de la acción), circunstancia que dista mucho de un concierto de voluntades y un reparto de roles en la ejecución del delito (coautoría); el acusado (...) agredió con una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>botella de cerveza en la cara al agraviado (...), causándole lesiones en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior; por su parte, el acusado (...), agredió con un pico de botella en el abdomen al agraviado (...), causándole una perforación abdominal múltiple; siendo precisamente esta última lesión la que con posterioridad causó la muerte al agraviado. En se sentido, este Colegiado considera que cada acusado debe responder solo por su acción desplegada, es decir, ser autor únicamente de la agresión causada de manera independiente; en el caso del acusado (...) autor de las agresiones propinadas en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior, lesiones que también pusieron en peligro inminente la vida del agraviado, porque fueron causadas por un objeto contundente (botella rota) y el agraviado quedó inconsciente por un momento; conducta que también se subsume en la hipótesis normativa del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, pero sólo en su numeral 35, lesiones graves agravado por el objeto empleado. Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editorial GRIGLEY. Lima - 2010, p. 481.Ejecutoria Suprema del 6 de mayo de 1999-Cañete, en Revista Peruana de Jurisprudencia, 1999, año 1, NO 2, p.326.5 El órgano jurisdiccional se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto se respete los hechos que son objeto de acusación, no se cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado.</p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>10.15. En ese escenario, el único responsable por el delito de lesiones graves seguidas de muerte es el acusado (...), pues conforme al certificado de necropsia de fecha 02 de abril de 2019, la causa de muerte del agraviado (...) fue daño orgánico múltiple por trauma abdominal, cuyo agente causante fue un agente con punta y/o filo; siendo precisamente este trauma abdominal ocasionado por el referido acusado de forma dolosa con el empleo de un pico de botella. Evidenciándose también del contexto de los hechos que la conducta desplegada por el acusado (...) estaba solamente dirigida a producir lesiones graves en el agraviado, sin embargo, por el objeto contundente empleado (pico de botella), la zona del cuerpo afectada (abdomen) y la gravedad de la lesión (lesiones intestinales severas), se puede colegir -en grado de certeza- que el referido acusado estaba en la posibilidad de prever el resultado letal (muerte). En otras</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>palabras, el acusado (...) actuó con dolo para ocasionar las lesiones graves -se entiende también con animus vulnerandi-, y luego con culpa al producirse la muerte del agraviado, pues después de haber cometido el daño grave, tranquilamente pudo prever el resultado y haber actuado con el debido cuidado para evitar el resultado fatal.</p> <p>10.16. Por lo antes expuesto, llegamos a la conclusión que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia de los acusados (...), más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: los daños graves causados a la integridad corporal del agraviado (...), los cuales pusieron en peligro inminente su vida, habiéndose empleado para ello un objeto contundente (botella rota y pico de botella), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal -lesiones graves-, así como también la circunstancia agravante de haberse producido la muerte en el caso del acusado (...), quien no solamente actuó con dolo sino también con culpa en el resultado fatal; y finalmente se ha advertido que no existe algún elemento que elimine la antijuridicidad de los hechos, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 200 del Código Penal, apreciándose por el contrario que los hechos ilícitos fueron cometidos por personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por tanto la culpabilidad de los acusados se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.</p> <p>Análisis en relación a la imputación en contra del acusado (...) en agravio de (...):</p> <p>10.17. Por otro lado, la imputación en concreto en este extremo consiste en que: "En circunstancias que el agraviado (...) iba a intervenir en el incidente en defensa de su hermano (...), fue interceptado por el acusado (...), quien con una botella de cerveza (objeto contundente) le agredió en la cabeza, causándole un traumatismo encéfalo craneano moderado y poniendo en peligro inminente su vida, tanto así que, permaneció internado por 03 días en la Unidad de Cuidado Intensivos (LICI) del hospital 'Víctor</p>	<p><b>las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ramos Guardia' de Huaraz". Por tal motivo, la valoración de prueba a realizarse es también en base a la imputación fáctica antes señalada y las circunstancias expuestas en el considerando 10.1. de la presente resolución como, se respete el derecho de defensa y el principio contradictorios, como así ha sucedido en el presente caso. [EXP. NO 01798-2016-PHC/TC de fecha 26 de abril de 2017, fundamento jurídico SI.</p> <p>10.18. En ese contexto, recurriendo nuevamente a las normas pertinentes, los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, tenemos que en este extremo se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>10.19. Se ha probado que, a consecuencia de la reyerta y al salir en defensa de su hermano (...), el agraviado (...) sufrió daños graves en su integridad corporal, motivo por el cual fue trasladado inmediatamente al hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, ingresando al Servicio Traumashock, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado.</p> <p>HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Con la testimonial de (...); quien refirió que, el agraviado (...) salió del bar completamente ensangrentado, tomaron una mototaxi que los trasladó hasta el hospital; al llegar al nosocomio el agraviado Wilder no podía hablar y fue ingresado al área de traumashock.</li><li>• Con la testimonial del agraviado (...); quien refirió que, al encontrarse heridos salieron del bar, conjuntamente con el señor Hermógenes, nadie quería auxiliarlos porque se encontraban llenos de sangre, luego de 03 minutos una mototaxi los auxilió, al llegar al hospital perdió el conocimiento por 03 días.</li><li>• Con el acta de constatación policial de fecha 20 de enero de 2019; en donde se observa que, personal policial se constituyó al hospital "Víctor Ramos Guardia" de la ciudad de Huaraz, entrevistándose con el médico de turno, Dr. Jhonatan Mejía, quien les refirió que, las personas agraviadas ingresaron a las 20:10 horas aprox., siendo una</li></ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ellas (...), quien se encontraba en la sala de trauma shock con diagnóstico y herida en la parte occipital.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la Historia Clínica NP 17493 del agraviado (...); por el hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó al nosocomio el día 20 de enero de 2019 a las 20:32 horas, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado, teniendo como síntoma principal: Herida contuso cortante en región parietoccipital por agresión física con objeto contundente en la cabeza; en el cráneo había solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo.</li> <li>• Con el Certificado Médico Legal NO 000728-V de fecha 21 de enero de 2019; evaluación realizada por el médico legista (...) en donde se indica, revisada la historia clínica del paciente (...) se observó:</li> </ul> <p>"Diagnóstico de ingreso: TEC moderado, herida contuso cortante. Fecha de ingreso: 20-01-2019 a las 20:32 horas. Síntomas principales: Herida contuso cortante en región parietoccipital. Agresión física con objeto contundente en la cabeza. Piel: Palidez. Cráneo: Solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo. SNC: Eglasgow: II puntos. Diagnóstico: TEC moderado, herida contuso cortante en región parietoccipital"</p> <p>10.20. Se ha probado que, el daño grave que sufrió en su integridad el agraviado (...), se dio en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante], el cual puso en peligro inminente la vida del agraviado, tal es así, que se le diagnóstico: traumatismo encéfalo craneano moderado y permaneció 03 días en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz.</p> <p>HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la Historia Clínica N.º 17493 del agraviado (...); expedida por el hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en donde se observa que, el agraviado (...), ingresó al nosocomio el día 20 de enero de 2019 a las 20:32 horas, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado, teniendo como. síntoma principal: Herida contuso cortante en región parietoccipital por agresión física con</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objeto contundente en la cabeza; en el cráneo había solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Con el Certificado Médico Legal N.º 000728-V de fecha 21 de enero de 2019; evaluación realizada por el médico legista (...), en donde se observa que, el paciente (...) al examen médico presentó: "El paciente se encontraba en la Cama N.º 2 del servicio de trauma shock del hospital Víctor Ramos Guardia, hallándosele a las 12:30 horas del día 21-01-2019, en posición decúbito dorsal, conectado a monitor multiparámetro, oxígeno con ventilación mecánica, no se le pudo movilizar ni examinar debido al estado en que se encontraba". Revisada la historia clínica se observó: "Diagnóstico de ingreso: TEC moderado, herida contuso cortante. Fecha de ingreso: 20-01-2019 a las 20:32 horas. Síntomas principales: Herida contuso cortante en región parietoccipital. Agresión física con objeto contundente en la cabeza. Piel: Palidez. Cráneo: Solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo. SNC: Eglasgow: 11 puntos. Diagnóstico: EC moderado, herida contuso cortante en región parietoccipital, descartar elitismo agudo. Examen clínico: 21 de enero de 2019; 09:00 horas: Ira con ventilación mecánica, TEC Moderado, neumonía Aspirativa".</li><li>• Con la testimonial del agraviado (...); quien manifestó que, al llegar al hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, perdió el conocimiento por 03 días.</li></ul> <p>10.21. Se ha probado que, la lesión que sufrió el agraviado (...) en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante, fue ocasionado por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente contuso: botella).</p> <p>HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Con la testimonial del agraviado (...); quien refirió que, cuando el señor Hermógenes se fue al baño los acusados (...) lo siguieron, ante esa circunstancia su hermano (...) se dirigió al baño para ver qué sucedía con su suegro (Hermógenes), procediendo en ese instante los acusados a agredirlo con botellas de cerveza, el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en su cara, luego el acusado Lionel</li></ul>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprovechando el estado indefenso de su hermano -estaba como inconsciente- con un pico de botella le hincó en su estómago; al ver esa situación acudió a auxiliar a su hermano Alberto, pero el acusado Tito le golpeó con una botella de cerveza en su cabeza.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Con la testimonial de (...); quien refirió que, su esposo (...), quien se encontraba en la unidad de cuidados intensivo (UCI) y luego de salir de la sala de operaciones, le contó que: "el día anterior (20 de enero de 2019) en horas de la noche cuando su papá Hermógenes se fue al baño del bar 'La Betty', los acusados (...) fueron atrás él, entonces al demorarse fue a defenderlo, porque pensó que lo estaban robando, ya que sabía con anterioridad que al acusado Tito le gustaba robar, sacó del baño a su papá, en ese momento los acusados empezaron a tirarles con las botellas de cerveza, se defendió, pero el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en la cabeza, ocasionándole cortes en la boca y quedando un poco inconsciente, no podía defenderse, en ese momento observó que a su hermano Wilder también le habían tirado con una botella en la cabeza y cayó al suelo".</li><li>• Con el Informe de Inspección Criminalística N.º 036-2019 de fecha 03 de febrero de 2019; informe ratificado en juicio oral por la perito en investigación en la escena del crimen (...), en donde se llegó a determinar qué: "La agresión por parte de los autores se desarrolló en diferentes partes del local y que los autores habrían utilizado las botellas de cerveza (pico), para causar heridas y/o cortes en el cuerpo de las personas agraviadas". Asimismo, se encontró en la escena del crimen -interior del inmueble ubicado en el Jr. Caraz NO 846-, un montículo de basura de restos de vidrios fraccionados: botellas y vasos de vidrios rotos.</li><li>• Con el Certificado Médico Legal N.º 000728-V de fecha 21 de enero de 2019, practicado al agraviado (...); certificado ratificado en juicio oral por el perito médico (...), en donde se llegó a determinar que, el evaluado (...) presentó signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por gente contuso. Asimismo, precisó el médico legista que un agente contuso es cualquier elemento o instrumento que tiene superficie roma, consistencia dura y tiene masa de 100 gramos de peso y volumen, una botella es considerado agente contuso.</li></ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.22. Estando a los hechos probados es evidente que, el día 20 de enero de 2019 a las 20:00 horas aprox., en el interior del bar "La Betty", ubicado en el Jr. Caraz N.º 846 - Huaraz, en circunstancias que el agraviado (...) iba a intervenir en el incidente en defensa de su hermano (...), fue interceptado por el acusado (...), quien con una botella de cerveza (objeto contundente) le agredió en la cabeza, causándole un traumatismo encéfalo craneano moderado y poniendo en peligro inminente su vida, tanto así que permaneció internado por unos días, conectado a un monitor multiparámetro y con oxígeno con ventilación mecánica, en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz.</p> <p>10.23. Por lo expuesto, en este extremo de la imputación también llegamos a la conclusión 4, que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia del acusado (...), más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: el daño grave causado a la integridad corporal del agraviado (...), el cual puso en peligro inminente su vida, habiéndose empleado para ello un objeto contundente (botella), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal -lesiones graves-; y, finalmente se ha advertido que no existe algún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 200 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, r tanto la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.</p> <p>Sobre los argumentos de defensa:</p> <p>10.24. La defensa técnica del acusado (...) ha señalado que su patrocinado no sería el autor y/o coautor de las lesiones en contra de los agraviados, pues los verdaderos responsables serían una tercera persona de nombre "Juan" y el coacusado (...); también señala que, la supuesta agresión (con una botella en la cara) que aparentemente habría propinado al agraviado (...), no pudo haber contribuido en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modo alguno a la muerte de éste. Al respecto debemos de indicar que dichos argumentos no nos son de recibo por este Colegiado, toda vez que no existe prueba objetiva que nos haga colegir -al menos indiciariamente -que una tercera persona- aparentemente, un tal "Juan"- sea el autor o responsable de las agresiones en contra de los agraviados, tanto más, si existe abundante material probatorio el cargo que refuta la tesis de la defensa y determina la intervención y autoría del acusado (...) en los hechos materia de juzgamiento. Asimismo, únicamente se ha llegado a determinar la responsabilidad del referido acusado por las agresiones causadas en la cara del agraviado (...), más no por la muerte de éste, consecuentemente, carece de relevancia analizar el argumento de defensa, en el sentido que si contribuyó o no en el fallecimiento del agraviado.</p> <p>10.25. La defensa técnica del acusado (...) también ha señalado que su patrocinado fue agredido el día de los hechos, tal como se puede advertir del Informe médico de fecha 10 de julio de 2019, Historia Clínica N.º 0214458, receta médica y boleta de pago de la Clínica Monteluz. Al respecto debemos de indicar que, si bien es cierto existe material probatorio que acreditaría de alguna manera que el acusado habría sido víctima de agresiones físicas (herida contusa de +/- 5cm en cuero cabelludo); también es verdad que aquella circunstancia de ninguna manera podría excluir su responsabilidad penal, pues como ya se indicó anteriormente existe prueba suficiente que acredita su intervención en los hechos materia de juzgamiento, independientemente si éste también haya asumido algunos pasivos en la reyerta del día 20 de enero de 2019, en todo caso, también debió recurrir en su oportunidad a la autoridad correspondiente a efectos de recibir la tutela respectiva.</p> <p>10.26. La defensa del acusado (...) también cuestiona la legalidad de las actas de reconocimiento en rueda de personas, por cuanto los agraviados ya conocían a los acusados, por tanto, no se cumplía con los presupuestos procesales para llevar a cabo dichas diligencias. Este cuestionamiento tampoco es aceptado por este Colegiado, toda vez que las diligencias de reconocimiento en rueda de personas se realizaron respetando el procedimiento establecido en el artículo 1890 del Código Procesal Penal; además la diligencia de reconocimiento por sí Sola, no es suficiente para atribuir</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal a una persona, pues conforme lo señala la Casación N.º 87-2010-Huaura, el reconocimiento de personas es una diligencia propia de investigación, que por lo general se ejecuta en los dominios de la policía nacional, siendo así, este reconocimiento debe ser contrastado con una determinada relevancia probatoria como la testimonial o la pericial, en la medida que su identificación puede haberse logrado mediante otros medios; siendo en el presente caso, que dichos reconocimientos han sido contratados con prueba testimonial, del agraviado (...) y el testigo presencial (...), quienes en el juicio oral han sido enfáticos y contundentes en reconocer a los acusados como los autores de los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>10.27. Por su parte, la defensa técnica del acusado (...) ha cuestionado a los testigos del Ministerio Público, afirmando que éstos se desacreditarían por el solo hecho de ser familiares directos del agraviado (...), además las versiones de éstos no han sido corroboradas con prueba complementaria; tal afirmación tampoco es de recibo por este Colegiado, pues en el modelo procesal penal vigente, ya no existe la tacha contra el testigo por ser quien es. El modelo procesal que hemos adoptado ha previsto técnicas de litigación oral para desacreditar al testigo o a su testimonio en juicio. En el caso concreto, revisado el conainterrogatorio que hizo la defensa a estos testigos de cargo, se advierte que sus testimonios no han sido desacreditados de modo alguno, por el contrario, las preguntas de la defensa han servido para que estos testigos reafirmen sus versiones, testimonios que también han superado las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CIJ-116, es decir, las versiones de los testigos se han encontrado exentos de cualquier tipo de incredibilidad subjetiva, han sido coherentes, sólidos, uniformes, han sido objeto de corroboración periférica con elementos objetivos (como: certificados médicos, historias clínicas, actas de reconocimiento, acta de constatación policial, inspección técnica criminal, entre otros), así como, se ha verificado la persistencia en la incriminación desde el momento del reconocimiento en rueda de personas hasta la instancia del juicio oral} por tanto, los testimonios de los familiares del agraviado, resultan ser pruebas válidas de cargo para enervar la presunción de inocencia de los acusados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad a las circunstancias previstas en los artículos 450, 450-A, 460 y 460-13 del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 460 del Código Penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto al acusado (...):</li> </ul> <p>11.2. En el presente caso, los ilícitos penales (dos delitos de lesiones graves) imputados al acusado (...) se encuentran previstos en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal [concordante con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo], cuya pena prevista va de no menor de 06 años ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, de la información contenida en el Certificado de Antecedentes Penales NO 3468867 de fecha 25 de enero de 2019, se observa que el citado acusado fue condenado con fecha 21 de marzo de 2012, por la Sala Penal Liquidadora de Ancash, a 05 años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de lesión agravada; en consecuencia, considerando que el caso que nos ocupa se trata de delitos dolosos (lesiones dolosas graves), perpetrados en un lapso que no excede de los 05 años de cumplida la pena de robo agravado (incluso por este delito no se computa límite de tiempo), el acusado (...), tiene la condición de reincidente, conforme lo señala el artículo 460-B del Código Penal, siendo esta condición una circunstancia agravante calificada.</p> <p>11.3. En ese escenario, habiéndose verificado la existencia de una circunstancia agravante calificada (reincidencia), de conformidad al tercer párrafo del artículo 460-B del Código Penal, de deberá</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>augmentar la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal; siendo que, en el caso en concreto los dos tercios del máximo legal (12 años) es 08 años, estableciéndose un nuevo espacio punitivo, esto es, una pena privativa de libertad no menor de 12 años ni mayor de 20 años.</p> <p>11.4. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 450-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Así, el tercio inferior va de 12 años a 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad, el tercio intermedio va de 14 años y 08 meses a 17 años y 04 meses de pena privativa de libertad, y finalmente, el tercio superior va de 17 años y 04 meses a 20 años de pena privativa de libertad. Luego de ello, advirtiéndose que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas (artículo 460 del Código Penal), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior del nuevo marco punitivo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 45A, numeral 2), literal a) del Código Penal; que en el caso de los dos delitos de lesiones graves (en agravio de (...)), va de 12 años a 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>11.5. En esa línea, también se debe considerar para efectos de fundamentar y determinar la pena los presupuestos previstos en el artículo 450 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso observándose que el acusado contaba con 27 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria incompleta, tiene como ocupación taxista y tiene una hija; este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena 8, necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, teniendo en consideración además la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de las penas en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es: i) Por el hecho punible en agravio de (...) la pena concreta de 12 años de pena privativa de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad efectiva, y ii) Por el hecho punible en agravio de (...) la pena concreta de 12 años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>1.6. Finalmente, teniendo en consideración que nos encontramos ante un concurso real de delitos, debe procederse para efectos de determinar la pena concreta final conforme lo señala el artículo 500 del Código Penal, el cual prescribe: "Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumará las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. en tal sentido, procediendo a la sumatoria de las penas concretas antes señaladas (12 años + 12 años), se estima la imposición de una pena concreta final de veinticuatro (24) años de privación de la libertad, con el carácter de efectiva.</p> <p>11.7. Cabe precisar que si bien el artículo 397.30 del Código Procesal Penal establece que, -el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación-, [en el caso en concreto el Ministerio Público ha solicitado para el acusado (...) la pena privativa de libertad de 22 años y 03 meses]; sin embargo, aquello no es óbice para que este Colegiado imponga una pena legal de mayor gravedad a la requerida por el Ministerio Público, como ha sucedido en el caso de autos, pues conforme lo señala el Acuerdo Plenario N.º 04-2009/CJ-116, en estos casos debe primar el principio de legalidad, ya que el Juez está sometido a la Ley, y no puede dejar de aplicarla; en suma, el Juez debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente, no está librado al arbitrio del Ministerio Público la fijación de penas distintas a las señaladas por la ley para cada delito.</p> <p>Respecto al acusado (...):</p> <p>11.8. Por otro lado, el ilícito penal imputado (lesiones graves seguidas de muerte) al acusado (...) se encuentra previsto en la última parte del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, [concordante con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo], cuya</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena prevista va de no menor de 15 años ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.</p> <p>11.9. Una vez determinado el espacio punitivo del delito, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 450-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Así, el tercio inferior va de 15 años a 16 años y 08 meses de pena privativa de libertad, el tercio intermedio va de 16 años y 08 meses a 18 años y 04 meses de pena privativa de libertad, y finalmente el tercio superior va de 18 años y 04 meses a 20 años de pena privativa de libertad. Luego de ello, advirtiéndose que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas (artículo 460 del Código Penal), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica, de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal, que en este caso va de 15 años a 16 años y 08 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>11.10. En esa línea, también se debe considerar para efectos de fundamentar y determinar la los presupuestos previstos en el artículo 450 del Código Penal, como son las carencias Sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado contaba con 50 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación pelador de pollos y tiene dos hijos; este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en z. el articulo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo tanto, teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se ha cometido el hecho, se estima la imposición de la pena concreta de 16 años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL.</b></p> <p>12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 920 y 930 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario NO 062006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: "El proceso penal nacional, aF3.unula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso Penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 920 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito".</p> <p>12.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a las víctimas; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación de los bienes jurídicos, esto es, el detrimento en la salud de las personas y su integridad corporal, así como, la afectación a la vida humana, las cuales son circunstancias sumamente reprochables, pues denotan un total desprecio de los derechos fundamentales a la integridad corporal y a la vida humana, además de no tener justificación alguna; por lo que, en ese contexto la pena tiene que guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva a la lesión a los bienes jurídicos, tanto más si el rol principal de un Estado Constitucional de derecho es garantizar la vida, la salud y la integridad de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneran sus derechos, por tanto, al afectarse derechos fundamentales se produce una lesión indemnizable a las partes agraviadas.</p> <p>12.3. En el caso de la conducta desplegada por el acusado (...), es indudable que ha afectado el bien jurídico salud e integridad corporal de los dos agraviados, lo cual ha originado gastos en su curación, medicina y atención médica; por tanto, corresponde su indemnización en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, la reparación civil fijada para este acusado es la suma S/. 40,000.00, a razón de S/. 20,000.00 para el agraviado (...) y S/. 20,000.00 a favor de los herederos legales del agraviado (...), en este último caso, por los gastos que demandó en su momento la curación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y atención médica de las heridas sufridas en el rostro previo a su fallecimiento.</p> <p>12.4. En el caso de la conducta desplegada por el acusado (...), es de verse que no solamente afectó el bien jurídico salud e integridad corporal, sino también afectó el bien jurídica vida humana, ambos del agraviado (...) lo cual ha originado no solamente gastos en curación, medicina, atención médica, sino también gastos en funerales y traslados incluso a nivel nacional -recuérdese que falleció en Lima-. Además, si bien no existe la posibilidad de que la vida del agraviado sea restituida, pero el sufrimiento y necesidades de sus deudos si pueden ser cubiertos a través de la reparación civil, por tanto ahí también debe apuntar la reparación civil en concreto, teniendo en cuenta que el proyecto de vida del agraviado era largo, pues sólo tenía 35 años de edad, y una familia que ha dejado desamparada; en tal sentido, corresponde imponerle la suma S/ .60,000.00 por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado (...).</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA</b></p> <p>El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: "1. La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella". En el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérseles con carácter efectiva, existe razonabilidad para admitir que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por tal motivo es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse a los acusados.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS.</b></p> <p>El artículo 4970 del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 5000 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se les debe fijar costas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: EXPEDIENTE N° 00164-2019-8-0201- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ – 2023.**

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Lesiones graves**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado (...), como AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, ilícito previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...).</p> <p>2. CONDENANDO al acusado (...), como AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, ilícito previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 12 del Código Penal, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...).</p> <p>3. SE IMPONE al acusado (...), VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA, al existir un CONCURSO REAL</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</b></p>				X							

	<p>DE DELITOS [12 años de pena privativa de libertad por cada delito]; a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 11 de marzo de 2019, fecha de su detención, hasta el 10 de marzo de 2043, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.</p> <p>4. SE IMPONE al acusado (...), la obligación de pagar la suma de CUARENTA MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL; a razón de VEINTE MIL SOLES (S/ .20,000.00) para el agraviado (...) y VEINTE MIL SOLES (S/ .20,000.00) para los herederos legales del agraviado (...).</p>	<p><i>documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>										9
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>5. CONDENANDO al acusado (...) como AUTOR del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE, ilícito previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordante con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, en agravio de (...) (fallecido).</p> <p>6. SE IMPONE al acusado (...), DIECISÉIS (16) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA; a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 13 de marzo de 2019, fecha de su detención, hasta el 12 de marzo de 2035, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.</p> <p>7. SE IMPONE al acusado (...), la obligación de pagar la suma de SESENTA MIL SOLES (S/.60,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de los herederos legales del agraviado (...).</p> <p>8. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 4020 del Código Procesal</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					X					

	<p>Penal, debiendo oficiarse para dicho fin al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz.</p> <p>9. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</p> <p>10. CONSEMIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>11. DESE LECTURA de la presente resolución y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales una vez descargado en el Sistema Integrado de Justicia.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXPEDIENTE N° 00164-2019-8-0201- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ – 2023.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...) y, por otro lado, al segundo por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 12 10 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo. en agravio de (...); tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.</p> <p>Ha sido ponente la Jueza Superior (...).</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Itinerario en primera instancia</p>	<p><i>llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1. Con el propósito de contextualizar, en lo pertinente, es oportuno anotar que, el ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló acusación, por un lado, contra (...), por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral I) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...) y, por otro lado, contra (...), por el delito contra la vida, el en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo. en agravio de (...) [expediente judicial: f. 01/35]. A su turno, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó el auto de enjuiciamiento contenida en la resolución número quince, de dos de octubre de dos mil diecinueve, en los términos expuestos en la acusación [De debate: f. 24/301.</p> <p>2. A la conclusión del juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, emitió la resolución número veintidós, del catorce de abril de dos mil veinte, que condenó, por un lado, (...) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad. de lesiones graves, previsto y sancionado en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral I) del primer párrafo del mismo artículo, en agravio de (...) y, por otro lado, a (...) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, previsto y sancionado en la última</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				<p>X</p>							<p>9</p>

	<p>parte del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, en agravio de (...), con lo demás que contiene [De debate: f. 223/257].</p> <p>Itinerario en Segunda instancia</p> <p>3. (...), por separado, impugnaron la decisión que antecede [De debate: f. 267/275 y 282/285, respectivamente]. Tales apelaciones, acorde al artículo 42 I O y siguientes del Código Procesal Penal, transitaron por la fase del traslado, excepcional postulación probatoria y diligencia de apelación; por lo que agotado el trámite que antecede, previa deliberación y votación, corresponde emitir la presente resolución en los términos que a continuación se detalla y será dada a conocer a través de su lectura en acto público-</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: EXPEDIENTE N° 00164-2019-8-0201- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ - 2023**

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.5: Parte considerativa – Segunda sentencia: Lesiones Graves**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO</p> <p>Ámbito del pronunciamiento</p> <p>4. Atendiendo a la contextualización que precede, es oportuno indicar que el artículo 4090 del Código Procesal Penal [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto cómo ha sido apelado" derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento veinticuatro, de la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.</p> <p>5. Bajo tal directriz y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, acotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en -la• exteriorización de apreciaciones genéricas, repetitivas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso I) del artículo 405 0 del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan puntualmente los fundamentos de la recurrida en estricto correlato con el acervo probatorio incorporado al proceso, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada, menos que carezcan de soporte probatorio.</p> <p>Agravios de los impugnantes</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el</i></p>					X						
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>6. En ese orden, se ha indicado que el encartado (...), apeló la resolución número veintidós para solicitar su nulidad, en síntesis, bajo los siguientes agravios:</p> <p>6.1. Se vulneró el principio de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5) del artículo 1390 de la Constitución Política del Estado, bajo el supuesto de motivación aparente [argumento 1. I].</p> <p>6.2. ¿Se transgredió el principio de legalidad por cuanto la imputación que se dirigió en su contra fue bajo el artículo 490 del Código Penal y no por el artículo 50? del aludido Código [argumento 1 .2].</p> <p>6.3. La apelada confunde la teoría del dominio del hecho (autoría) con la teoría de condominio funcional del hecho [argumento 1.3].</p> <p>6.4. Inexistencia de medio probatorio que lo vincule con la muerte de (...). Tampoco se acreditó la tipicidad subjetiva en su accionar [argumento 1 y 1 .5].</p> <p>6.5. No se valoró en plenitud los medios probatorios ofrecidos por su persona y no se motivó la ejecución provisional de la sentencia [argumento 1.6 y 1.8].</p> <p>6.6. Se vulneró el principio de legitimidad procesal activa al constituir en actor civil a la madre de los presuntos agraviados sin existir sucesión procesal o sucesión intestada o poder alguno que acredite legitimidad activa. Añadió, con ello se afectó la correcta determinación de la reparación civil [argumento I .7 y 2.15].</p> <p>6.7. En el punto 10.1 se vulneró el principio de imputación concreta por no tomar en cuenta a persona no identificada como se detalla en el requerimiento acusatorio [argumento 2. 1].</p> <p>6.8. En el fundamento 10.2, no se tomó en cuenta que se trató de una pelea suscitada en estado ebriedad y no se ha acreditado el dolo, más aún no existe un testigo sobrio que haya presenciado los hechos, por tanto, no podemos considerar a agraviados ebrios como testigos, por otro lado, la muerte que ocasionó fue el procesado (...), por cuanto</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>éste introdujo un pico de botella (objeto contundente) en su abdomen del occiso [argumento 2.21].</p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>6.9. En el punto 10.3, no se tomó en cuenta el sistema de valoración de la prueba consistente en la sana crítica, sino el de la prueba legal o tasada proscrita por el ordenamiento procesal; también se vulneró las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia [argumento 2.3].</p> <p>6.10. En relación al punto 10.4, es incorrecto considerar hechos probados las declaraciones testimoniales de (...) (suegro); del agraviado (...), por cuanto, el día de los hechos estos se encontraban ebrio absoluto o relativo y no en estado normal para ser testigos directos y presenciales. Se insiste en el estado de ebriedad de los agraviados [argumento 2.4 y 2.51].</p> <p>6.11. En el fundamento 10.6, de la sentencia tampoco pretende probar, el dolo o la cual que habrían actuado los presuntos agraviados y/o acusados [argumento 2.6].</p> <p>6.12. En el fundamento 10.7, de la sentencia el A quo sustenta su sentencia en testigos directos ebrios y sin recabar la declaración de la persona quien atendía en el bar denominado Bethy, máxime si no se ha obtenido cámaras de videovigilancia para determinar la hora que estos agraviados ingresaron a dicho local a libar vistas alcohólicas, siendo este relevante para la investigación fiscal, máxime si tampoco pudo identificar a la tercera persona que defendido señaló que este fue quien agredió al occiso conjuntamente con su coprocesado [argumento 2.7].</p> <p>6.13. En el fundamento 10.8, 10.9, 10.10 y 10.11, no se ha tenido en cuenta que los daños graves o lesiones graves que sufrió en su integridad corporal el agraviado (...), sólo debió de imputar al acusado (...), máxime si en juicio éste señaló que él fue quien ocasionó la muerte del occiso antes referido [argumento 2.8].</p> <p>6.14. Respecto al fundamento 1. 12, de la sentencia, los hechos no han sido probados en plenitud y se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, toda vez que no puede considerar testigos directos a las personas ebrias en su vertiente relativa o absoluta para dar fiabilidad a sus afirmaciones sin que fiscalía haya recabado su</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>dosaje étlico para ofrecerlo como órganos de prueba que enerven la presunción de inocencia de mi patrocinado (...), máxime si en el auto de enjuiciamiento el Juez de Investigación Preparatoria de Huaraz, consideró que el presente caso se trataba de un delito continuado situación que fue confirmada por la Fiscal responsable del caso. Ahora bien, la defensa señala es necesario que la sala penal de apelaciones revise la imputación fiscal conforme se tiene de su requerimiento acusatorio, si el aquo señala que si ambos acusados han desplegado la conducta descrita en la última parte producido del artículo (muerte 121 0 del del Código Penal o en el resultado agraviado (...)) se le puede atribuir a los dos acusados a título de coautoría -como alega el Ministerio Público; en autos no se ha acreditado el rol que cumplió mi patrocinado ni tampoco se ha acreditado el dolo en que actuó considerando que también estuvo ebrio, Por su parte, la jurisprudencia refiere que la coautoría exige tres requisitos que la configuran: a) decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer. Situación que no ha sido acreditado ni motivado al respecto [argumento 2.9].</p> <p>6.15. En relación al punto IO. 14, 10.15 y 10.16, de la sentencia, no [se ha' revisado el auto de enjuiciamiento, por cuanto la tesis que postula fiscalía es delito continuado que es distinto a lo previsto el artículo 500 del Código penal (Concurso Real), lo cual se advierte una latente vulneración del principio de legalidad y congruencia procesal, por otro lado si la presunta agresión ocasionada y atribuida por mi patrocinado no generó 14 muerte al occiso no se le puede imputar responsabilidad penal por dicho máxime si no existe prueba objetiva respecto a la presunta coautoría considerando que el amigo (...), no fue identificado conforme prevé el requerimiento fiscal, pese que este agredió al occiso; por otro lado, se debe tener en cuenta que el único responsable por el delito de lesiones graves seguidas de muerte es el acusado (...), pues conforme al certificado de necropsia de fecha 02 de abril de 2019, la causa de muerte del agraviado (...) fue daño orgánico múltiple por trauma abdominal, cuyo agente causante fue un agente con punta y/o filo; siendo precisamente este trauma abdominal ocasionado por el referido acusado de forma</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dolosa con el empleo de un pico de botella. Evidenciándose también del contexto de los hechos que la conducta desplegada por el acusado (...) estaba solamente dirigida a producir lesiones graves en el agraviado, sin embargo, por el objeto contundente empleado (pico de botella), la zona del cuerpo afectada (abdomen) y la gravedad de la lesión (lesiones intestinales severas), se puede colegir -en grado de certeza- que el referido acusado estaba en la posibilidad de prever el resultado letal (muerte) y no mi patrocinado (...); por lo tanto se concluye que no existe medio probatorio alguno que desvirtúe el principio de presunción de inocencia respecto a mi patrocinado [argumento 2.10].</p> <p>6.16. En el fundamento 10. 17 de la sentencia, no se ha tenido en cuenta que dicho agraviado estuvo ebrio absoluto o relativo, por lo que la tesis de la defensa refiere que fue agresiones mutuas conforme se tiene los medios probatorios admitidos de la defensa [argumento 2.11].</p> <p>6.17. El fundamento 10.19 de la sentencia se basa en suposiciones y meras subjetividades por cuanto la reyerta fue propiciada por los presuntos agraviados y el coprocesado ahora sentenciado (...) y su amigo Juan no identificado por Fiscalía, advirtiéndose que el juzgador no n cuenta y valorado los argumentos de defensa en ningún extremo [argumento 2.12].</p> <p>6.18. Los fundamentos 10.20, 10.21 y 10.22 de la sentencia vulnera el principio de equilibrio procesal o igualdad de casos por cuanto mi defendido también fue agredido conforme se acredita con los medios probatorios expedidos por la Clínica Monteluz, los mismos que fueron admitidos para juicio oral; sin embargo, [la] fiscalía cuando los presuntos agraviados estuvieron internados en el Hospital Víctor Ramos Guardia- Huaraz, no solicitó se recabe medio probatorio que acredite el dosaje etílico a fin de considerarlo sus testigos directos en el presente proceso; por otro lado, al evidenciar huellas de sangre y objetos en la escena del delito no se recabó medio probatorio alguno que acredite la vinculación del tercer sujeto no identificado por fiscalía [argumento 2.13].</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.19. Existe una errónea dosificación [de la pena] toda vez que cita párrafos distintos del artículo 121 0 del Código Penal y por tanto los extremos de la pena difieren en su integridad, más aún si mi defendido no ha ocasionado -la muerte del occiso, por otro lado, el antecedente señalado data del año 2012 y se excedió el plazo de los 5 años que prevé la norma procesal penal [argumento 2.14].</p> <p>Bajo símil argumentación, el abogado (...), sustentó dicha apelación en respectiva audiencia de apelación.</p> <p>7. También, el encausado Figueroa Alegre, impugnó la resolución número veintidós para peticionar su revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes agravios:</p> <p>7.1. La sentencia condenatoria ha sido solamente basado en la imputación incoherente y contradictoria dado por los propios agraviados y de la esposa del fallecido (...); no existen en autos menos se han actuado en juicio otras pruebas neutrales y objetivas que determinen su responsabilidad penal de manera concreta, probada y conforme a los lineamientos de la actuación probatoria, la sola versión de agraviados no es prueba suficiente, sino que estas deben ser materia de confrontación con otras pruebas materiales y científicas que no han sido actuados en juicio [visualización de una cámara de vigilancia, ubicar a los otros coparticipes y testigos venezolanos, de la cantinera y otras pruebas sustanciales como la pericia de la sangre hallado en la ropa de los agraviados y en el bar] por lo que el Ministerio Público no ha probado su teoría del caso y la imputación que a su vez adolece de la individualización concreta y cierta, así como las acciones desplegadas por cada uno de los partícipes [argumento 3. 1. , 2.2, 2.3 y 2.4].</p> <p>7.2. En el presente caso no puede sostenerse que ha habido una valoración conjunta de pruebas en tanto que no existe una pluralidad de pruebas, sino una sola prueba: la sola imputación incoherente y contradictoria como tardía de los agraviados directos, quienes al unísono concertaron dar una sola versión los mismos que no han sido materia de confrontación con las declaraciones dados por los imputados y otras pruebas neutrales y objetivas que den credibilidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y certeza a estas versiones que sustentan la imputación de los hechos [argumento 3.2].</p> <p>7.3. Tampoco se ha considerado en la sentencia condenatoria la situación de avanzado estado de embriaguez en la que se encontraban sobre. todo los agraviados, quienes conforme a sus primeras declaraciones habrían libado licor desde las IO de la mañana de manera continuada y en diferentes bares, versión inicial que ya no lo mencionaron en sus declaraciones posteriores y que tanto el Ministerio Público como el Juzgado no lo ha meritudo para sustentar la sentencia condenatoria [argumento 3.3].</p> <p>Bajo símil argumentación, el abogado (...), sustentó dicha apelación en respectiva audiencia de apelación.</p> <p>Sentencia recurrida:</p> <p>8. En la resolución número veintidós, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, en síntesis, se asumió probado que:</p> <p>8.1. El veinte de enero de dos mil diecinueve a las dieciocho horas aprox., los agraviados (...), se encontraban libando licor en el bar de nombre "La Betty" ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, en compañía del señor (...) y el ciudadano venezolano (...) [fundamento 10.4].</p> <p>8.2. El veinte de enero de dos mil diecinueve a las diecinueve horas aprox., ingresaron al bar de nombre "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, con la finalidad de libar licor, los acusados (...), lugar en donde ya se encontraban los agraviados (...), entre otras personas [fundamento 10.5].</p> <p>8.3. El veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aprox., en el bar de nombre "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 Huaraz, se produjo una reyerta (pelea) entre los acusados (...), y el agraviado (...), en circunstancias que este último fue a buscar a su suegro (...) (...) a los servicios higiénicos del local [fundamento 10.6].</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.4. A consecuencia de la reyerta con los acusados, el agraviado (...) sufrió daños graves en su integridad corporal, motivo por el cual fue trasladado inmediatamente al hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, ingresando a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), con el diagnóstico de traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple [fundamento 10.7].</p> <p>8.5. Los daños graves que sufrió en su integridad corporal el agraviado (...), se dieron en las zonas de la cara [herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y herida de 2cm x 1cm en región maxilar inferior] y el abdomen [herida +-6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar, la cual penetró a cavidad], los cuales pusieron en peligro inminente la vida del agraviado, tanto así que, estuvo internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz [fundamento 10.8].</p> <p>8.6. Las lesiones que sufrió el agraviado (...) en la zona de la cara [herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y herida de 2cm x 1cm en región maxilar inferior, fueron ocasionadas por el acusado (...), quien utilizó para • ello un objeto contundente (agente contuso cortante: botella rota) [fundamento 10.9].</p> <p>8.7. Las lesiones que sufrió el agraviado (...) en la zona del abdomen [herida +6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar. la cual penetró a cavidad], fueron ocasionadas por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente punzo cortante: pico de botella) [fundamento 10.10].</p> <p>8.8. El agraviado (...) por la gravedad de sus lesiones, en específico por la lesión abdominal, fue trasladado al Establecimiento de (...) Nacional Arzobispo Loayza de Lima, lugar donde falleció el dos de abril de dos mil diecinueve a las cinco horas, siendo la causa básica del fallecimiento el trauma abdominal, el cual fue ocasionado por el acusado (...) [fundamento 10.11].</p> <p>8.9. Estando a los hechos probados es evidente que, el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aprox., en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz. se suscitó una reyerta (pelea), entre los acusados (...), y el agraviado (...), en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias que este último fue a buscar a su suegro (...) a los servicios higiénicos del local; siendo que, el acusado (...) le tiró con una botella de cerveza (objeto contundente) en la cara al agraviado (...), causándole lesiones en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior; una vez disminuido el agraviado, el acusado (...), procedió a introducirle un pico de botella (objeto contundente) en su abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple; ambas lesiones causaron daño grave en la integridad corporal del agraviado y pusieron en peligro inminente su vida, tal es así que estuvo internado varias semanas en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, luego trasladado al Establecimiento de Salud Nacional Arzobispo Loayza de Lima, falleciendo el dos de abril de dos mil diecinueve, a causa del trauma abdominal [fundamento 10.12].</p> <p>8.10. Cada acusado ha actuado de propia mano, es decir, cada uno ha realizado por sí una acción independiente (dominio de la acción), circunstancia que dista mucho de un concierto de voluntades y un reparto de roles en la ejecución del delito (coautoría); el acusado (...) agredió con una botella de cerveza en la cara al agraviado (...), causándole lesiones en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior; por su parte, el acusado (...), agredió con un pico de botella en el abdomen al agraviado (...), causándole una perforación abdominal múltiple; siendo precisamente esta última lesión la que con posterioridad causó la muerte al agraviado. En ese sentido, cada acusado debe responder solo por su acción desplegada, es decir, ser autor únicamente de la agresión causada de manera independiente; en el caso del acusado (...) autor de las agresiones propinadas en la región supraciliar izquierda y en la región maxilar inferior, lesiones que también pusieron en peligro inminente la vida del agraviado; porque fueron causadas por un objeto contundente (botella rota) y el agraviado quedó inconsciente por un momento; conducta que también se subsume en la hipótesis normativa del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, pero sólo en su numeral 3, lesiones graves -agravado por el objeto empleado-[fundamento 10. 14].</p>												
<p>8.11. El único responsable por el delito de lesiones graves seguidas de muerte es el acusado (...), pues conforme al certificado de</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46</p>					X						

<b>Motivación de la pena</b>	<p>necropsia de dos de abril de dos mil diecinueve, la causa de muerte del agraviado (...) fue daño orgánico múltiple por trauma abdominal, cuyo agente causante fue un agente con punta y/o filo; siendo precisamente este trauma abdominal ocasionado por el referido acusado de forma dolosa con el empleo de un pico de botella. Evidenciándose también del contexto de los hechos que la conducta desplegada por el acusado (...) estaba solamente dirigida a producir lesiones graves en el agraviado, sin embargo, por el objeto contundente empleado (pico de botella), la zona del cuerpo afectada (abdomen) y la gravedad de la lesión (lesiones intestinales severas), se puede colegir -en grado de certeza que el referido acusado estaba en la posibilidad de prever el resultado letal (muerte). En otras palabras, el acusado (...) actuó con dolo para ocasionar las lesiones graves -se entiende también con animus vulnerandi-, y luego con culpa al producirse la muerte del agraviado, pues después de haber cometido el daño grave, tranquilamente pudo prever el resultado y haber actuado con el debido cuidado para evitar el resultado fatal [fundamento 10. 15].</p> <p>8.12. Existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el principio de presunción de inocencia de los acusados (...), más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: los daños graves causados a la (...), los cuales pusieron en peligro inminente su vida, habiéndose empleado para ello un objeto contundente (botella rota y pico de botella), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal -lesiones graves-, así como también la circunstancia agravante de haberse producido la muerte en el caso del acusado (...), quien no solamente actuó con dolo sino también con culpa en el resultado fatal; y finalmente se ha advertido que no existe algún elemento que elimine la antijuricidad de los hechos, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 200 del Código Penal, apreciándose por el contrario que los hechos ilícitos fueron cometidos por personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por tanto la culpabilidad de los acusados se da</p>	<p><b>del Código Penal</b> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el</b></p>									
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley [fundamento 10.16].</p> <p>8.13. A consecuencia de la reyerta y al salir en defensa de su hermano (...), el agraviado (...) también sufrió daños graves en su integridad corporal, motivo por el cual fue trasladado inmediatamente al hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, ingresando al Servicio de Traumashock, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado [fundamento 10.19].</p> <p>8.14. El daño grave que sufrió en su integridad el agraviado (...), se dio en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante], el cual puso en peligro inminente la vida del agraviado, tal es así, que se le diagnóstico: traumatismo encéfalo craneano moderado y permaneció tres días en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz [fundamento 10.20].</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>8.15. La lesión que sufrió el agraviado (...) en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante], fue ocasionado por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente contuso: botella) [fundamento 10.21].</p> <p>8.16. Estando a los hechos probados es evidente que, el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aprox., en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, en circunstancias que el agraviado (...) iba a intervenir en el incidente en defensa de su hermano (...), fue interceptado por el acusado (...), quien con una botella de cerveza (objeto contundente) le agredió en la cabeza, causándole un traumatismo encéfalo craneano moderado y poniendo en peligro inminente su vida, tanto así que permaneció internado por unos días, conectado a un monitor multiparámetro y con ventilación mecánica, en la botella), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal -lesiones graves-, así como también la circunstancia agravante de haberse producido la muerte en el caso del acusado (...), quien no solamente actuó con dolo sino también con culpa en el resultado fatal; y finalmente se ha advertido que no</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el</i></p>					<p>X</p>					

<p>existe algún elemento que elimine la antijuridicidad de los hechos, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 200 del Código Penal, apreciándose por el contrario que los hechos ilícitos fueron cometidos por personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por tanto la culpabilidad de los acusados se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley [fundamento 10.16].</p> <p>8.13. A consecuencia de la reyerta y al salir en defensa de su hermano (...), el agraviado (...) también sufrió daños graves en su integridad corporal, motivo por el cual fue trasladado inmediatamente al hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, ingresando al Servicio de Traumashock, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano moderado [fundamento 10.19].</p> <p>8.14. El daño grave que sufrió en su integridad el agraviado (...), se dio en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante], el cual puso en peligro inminente la vida del agraviado, tal es así, que se le diagnóstico: traumatismo encéfalo craneano moderado y permaneció tres días en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz [fundamento 10.20].</p> <p>8.15. La lesión que sufrió el agraviado (...) en la zona del cráneo [solución de continuidad de +-2cm en región parietoccipital con sangrado activo - herida contusa cortante], fue ocasionado por el acusado (...), quien utilizó para ello un objeto contundente (agente contuso: botella) [fundamento 10.21].</p> <p>8.16. Estando a los hechos probados es evidente que, el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aprox., en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, en circunstancias que el agraviado (...) iba a intervenir en el incidente en defensa de su hermano (...), fue interceptado por el acusado (...), quien con una botella de cerveza (objeto contundente) le agredió en la cabeza, causándole un traumatismo encéfalo craneano moderado y poniendo en peligro inminente su vida, tanto así que permaneció internado por unos días, conectado a un monitor multiparámetro y con ventilación mecánica, en la que aquella</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancia de ninguna manera podría excluir su responsabilidad penal, pues como ya se indicó anteriormente existe prueba suficiente que acredita su intervención en los hechos materia de juzgamiento, independientemente si éste también haya asumido algunos pasivos en la reyerta del veinte de enero de dos mil diecinueve, en todo caso, también debió recurrir en su oportunidad a la autoridad correspondiente a efectos de recibir la tutela respectiva [fundamento 10.25].</p> <p>8.20. El acusado (...) ha cuestionado a los testigos del Ministerio Público, afirmando que éstos se desacreditarían por el solo hecho de ser familiares directos del agraviado (...), además las versiones de éstos no han sido corroboradas con prueba complementaria; tal afirmación tampoco es de recibo por este Colegiado, pues en el modelo procesal penal vigente, ya no existe la tacha contra el testigo por ser quien es. El modelo procesal que hemos adoptado ha previsto técnicas de litigación oral para desacreditar al testigo o a su testimonio en juicio en el caso concreto, revisado el contrainterrogatorio que hizo la defensa a estos testigos de cargo, se advierte que sus testimonios no han sido desacreditados de modo alguno, por el contrario, las preguntas de la defensa han servido para que estos testigos reafirmen sus versiones, testimonios que también han superado las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CIJ-1 16, es decir, las versiones de los testigos se han encontrado exentos de cualquier tipo de incredibilidad subjetiva, han sido coherentes, sólidos, uniformes; han sido objeto de corroboración periférica con elementos objetivos (como: certificados médicos, historias clínicas, actas de reconocimiento, acta de constatación policial, inspección técnica criminal, entre otros), así como, se ha verificado la persistencia en la incriminación desde el momento del reconocimiento en rueda de personas hasta la instancia del juicio oral; por tanto, los testimonios de los familiares del agraviado, resultan ser pruebas válidas de cargo para enervar la presunción de inocencia de los acusados [fundamento 10.27].</p> <p>8.21. En la determinación judicial de la pena aplicarse a (...), se tomó en cuenta lo previsto en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal [concordante con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo], la circunstancia agravante calificada y</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Betty" ubicado en el jirón Caraz número 846 de esta ciudad, ingresaron y comenzaron a libar licor, después de una hora el agraviado (...) llama por celular a su hermano (...) para que les de alcance en el aludido bar y así sucedió. Ergo, aproximadamente a las dieciocho horas ingresa al bar el ciudadano venezolano (...), a quien los agraviados invitan libar licor en su mesa; al promediar las diecinueve horas, hicieron su ingreso los (...) y una tercera persona en proceso de identificación, quienes se ubicaron en una mesa cerca al baño para libar licor.</p> <p>Circunstancias concomitantes</p> <p>Al promediar las veinte horas (...) a los servicios higiénicos del local y atrás de él, (...). A la demora del primero de los nombrados, (...), fue en su búsqueda produciéndose un incidente con los dos últimos, cogiendo (...) botellas de cerveza que se encontraban en sus respectivas cajas apiladas al costado baño y comenzaron a atacar al agraviado. Ante ello (...), interviene a fin de que estos desistan de su actitud. (...) ven que (...) le tira con una botella en la cara al agraviado (...), produciéndole un corte en el supraciliar izquierda y maxilar inferior, para luego (...), procedió a introducirle un pico de botella en el abdomen lado izquierdo del agraviado (...), siendo que el agraviado (...), al salir en su defensa es agredido por (...), quien con un pico de botella, le agrede en la región parietoccipital (cabeza), quedando ambos agraviados tirados en el suelo; para luego los agresores retirarse del local.</p> <p>Circunstancias posteriores</p> <p>Después del incidente y ante la gravedad de las lesiones, los agraviados fueron trasladados al hospital (...) ingresó al servicio de traumashock y permaneció 03 días en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), diagnosticándosele traumatismo encéfalo craneano moderado y herida contuso cortante en la región parietooccipital; por su parte, el agraviado (...) fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), diagnosticándosele traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple, pero ante la gravedad de las lesiones fue derivado al hospital Arzobispo Loayza de Lima, donde fue sometido a una serie de intervenciones quirúrgicas. no obstante, no se pudo recuperar y a causa del referido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>traumatismo abdominal falleció el dos de abril de dos mil diecinueve en Lima.</p> <p>10. El hecho reseñado en antecedentes, fue calificado jurídicamente, por un lado, en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal, concordada con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo y, por otro lado, en la última parte del segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, en ambos supuestos el artículo fue modificado por el artículo lo de la Ley núm. 30819, publicada el trece de julio de dos mil dieciocho, que precisa lo siguiente:</p> <p>Artículo 121 0. - Lesiones graves</p> <p>El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental [...]. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima [...].</p> <p>En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima [ ...].</p> <p>En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.</p> <p>El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el octavo fundamento de la resolución número veintidós.</p> <p>Insumo adicional</p> <p>11. Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aptitud probatoria de específica prueba a través de su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 1982005-HC/TC, f. 21 y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna].</p> <p>12. Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393 0 del NCPP. En idéntico parecer en el fundamento quinto, de la Casación número 96-2014fVacna. Asimismo, Ferrer (2016) quien asevera que solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas [Ferrer (2016). Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 551. De esta manera, la valoración probatoria, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que las pruebas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados.</p> <p>13. Bajo tal directriz corresponde testar la valoración probatoria incorporada al juzgamiento, pero con la salvedad que está Superior Sala ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, en estricta observancia del artículo 425 0 del NCPP. Lo expuesto ha sido ratificado en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/San Martín. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada í los a actuación probatoria incorporada en el juicio oral, debidamente reseñados en el sexto considerando de la resolución número veintidós.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Análisis concreto</p> <p>14. En tal orden de argumentos, en líneas generales, a partir de riguroso cotejo, por un lado, de la argumentación que brinda soporte a las razones esenciales de la apelada que se resumió en el fundamento núm. 08 de la presente y, por otro lado, los datos objetivos del bagaje probatorio incorporado a juicio oral, es dable destacar actitud respetuosa a la debida motivación en la resolución número veintidós a partir de la sesuda expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas realizado en el sexto considerando y, luego, en su compulsión global practicado en el décimo fundamento, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan en el fundamento núm. 11 al 13 de la presente, todo ello para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales.</p> <p>15. En otros términos, en el escrutinio de acervo probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, si bien en su desarrollo por momentos la argumentación es concisa; empero, por sí misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica de sus fundamentos, aunado a la racional compulsión y adecuado control de las pruebas incorporadas al proceso, analizadas en forma individual y, luego, en conjunto; es más, en orden a la exhaustividad de la función jurisdiccional se evidencia a nivel fundamento 10.24, 10.25, 10.26 y 10.27, tratamiento puntual de los argumentos defensivos de los encartados (...); por tales razones, los agravios esbozados por los mencionados encausados, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.</p> <p>16. Ciertamente, tal y como se afirma en la apelada, se acreditó que el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aproximadamente, en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, el encausado (...), por un lado, causó lesiones al agraviado (...) con una botella de cerveza a nivel de región supraciliar izquierda y región maxilar inferior de su rostro y, por otra, causó lesiones a (...) con una botella de cerveza a nivel</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la cabeza, causándole traumatismo encéfalo craneano moderado; poniendo en ambos supuestos en peligro inminente sus vidas. Así se desprende de datos objetivos que se obtienen:</p> <p>A. Del testimonio de (...) quien indicó que el acusado Tito tenía una botella de cerveza en la mano y le tiró al rostro de su yerno Alberto, ocasionándole cortes en la ceja y boca. Lo que se ratificó con el acta de reconocimiento en rueda de once de marzo de dos mil diecinueve en la que se identificó al encartado (...) legó tal accionar.</p> <p>B. Del testimonio de (...) quien indicó que el acusado Tito le tiró con una botella de cerveza en su cabeza y lesionó a su hermano (...) a la altura de su cara. Lo último se ratificó con el acta- de reconocimiento en rueda de once de marzo de dos mil diecinueve en la que se identificó al encartado (...) como la persona que desplegó tal accionar.</p> <p>C. Del testimonio de (...) quien refirió en relación a su esposo (...) que el acusado (...) le tiró con una botella ocasionándole cortes en la boca y quedando un poco inconsciente, no, podía defenderse.</p> <p>D. Del examen del médico legista (...), sobre el Certificado Médico Legal número 000726-V, quien informó que (...) al examen médico presentó en cara herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior.</p> <p>E. De la Historia Clínica número 440338 del agraviado (...) emitida por el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, del que se desprende que el aludido agraviado, al examen físico de la cara, presentaba herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y de 2cm x 1cm en región maxilar inferior.</p> <p>F. Del examen del médico legista (...), sobre el Certificado Médico Legal número 000728-V, quien indicó que (...) presentaba TEC moderado, herida contuso cortante. Síntomas principales: Herida contuso cortante en región parietoccipital. Agresión física con objeto contundente en la cabeza. Cráneo: Solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo.</p> <p>G. De la Historia Clínica número 17493 del agraviado (...) emitida por el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, del que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desprende que el referido agraviado presentaba traumatismo encéfalo craneano moderado, teniendo como síntoma principal: Herida contuso cortante en región parietoccipital por agresión física con objeto contundente en la cabeza; en el cráneo había solución de continuidad de +- 2cm en región parietoccipital con sangrado activo.</p> <p>H. Del examen de la perita (...), sobre el Informe de Inspección Criminalística número 036-2019, quien brindó detalles sobre la identificación de la escena del suceso con restos de botella.</p> <p>17. En otros términos. el encartado (...) al causar lesiones con una botella de cerveza, por un lado, a (...) tanto a nivel de región supraciliar izquierda como región maxilar inferior de su rostro y, por otra, a (...) a nivel de la cabeza, poniendo en peligro sus vidas, ha satisfecho las exigencias objetivas y subjetivas del tipo previsto en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordada con el numeral 1) del primer párrafo del mismo artículo, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo que excluya la antijuricidad y, finalmente, se verifica que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su , comprensión (culpabilidad); en tal sentido se acreditó mediante actividad probatoria incriminatoria y suficiente la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del aludido encausado.</p> <p>18. Del mismo modo, tal y como se afirma en la apelada, se acreditó que el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aproximadamente, en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 Huaraz, el encausado (...) causó lesiones a (...) con un pico de botella en el abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple que con posterioridad le causó la muerte. Así se desprende de datos objetivos que se obtienen:</p> <p>A. Del testimonio de (...) quien indicó que el acusado Lionel con un pico de botella se acercó a su yerno [Alberto] y le hincó en su estómago. En lo que se ratificó con el acta de reconocimiento en rueda de trece de marzo de dos mil diecinueve en la que se identificó al encartado (...) como la persona que desplegó tal accionar.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B. Del testimonio de (...) quien señaló que el acusado (...) aprovechando el estado indefenso de su hermano -estaba como inconsciente- con un pico de botella le hincó en su estómago lo que se ratificó con el acta de reconocimiento en rueda de trece de marzo de dos mil diecinueve en la que se identificó al encartado Figueroa Alegre como la persona que desplego tal accionar.</p> <p>C. Del testimonio de (...) quien refirió en relación a su esposo (...) que el acusado (...) le hincó el estómago con un pico de botella.</p> <p>D. De la lectura de la declaración de (...) de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, quien reconoció al encausado (...) como una de las personas que intervino en los hechos en agravio de (...). Lo que se ratificó con el acta de reconocimiento fotográfico de veintiuno de enero de dos mil diecinueve en la que se identificó al encartado (...) como la persona que desplegó tal accionar.</p> <p>E. Del examen del médico legista (...), sobre el certificado médico legal numero 00072-v, quien informo (...) al examen médico presento en abdomen: herida +-6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca".</p> <p>F. De la Historia Clínica número 440338 del agraviado (...) emitida por el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, del que se desprende que el aludido agraviado, al examen físico, presentaba en el Abdomen: herida +- 6cm x 2cm en flanco izquierdo y región lumbar izquierda, la cual penetra a cavidad. Impresión diagnóstica: traumatismo abdominal abierto por arma blanca. En el reporte operatorio se indicó: Diagnóstico preoperatorio: Traumatismo abdominal abierto por arma blanca. Diagnóstico post operatorio: Hemoperitoneo + perforación yeyunal + sección parcial de colon descendente + fractura de costillas 12 izquierda + hematoma en meso + (no legible). Operación efectuada: Laparotomía exploratoria + rafia yeyunal + colostomía + LC + cierre diferido. Diagnóstico: Post operado inmediato traumatismo abdominal abierto, perforación intestinal múltiple + hemoperitoneo + tipo II + sepsis abdominal.</p> <p>G. Del examen de la perita (...), sobre el Informe de Inspección Criminalística número 036-2019, quien brindó detalles sobre la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identificación de la escena del suceso con restos de botella. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, acreditaron en sus aspectos esenciales la lesión que causó (...) con un pico de botella en el abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple que con posterioridad le causó la muerte.</p> <p>19. En otros términos, el encausado (...) al causar lesiones a (...) con un pico de botella en el abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple que con posterioridad le causó la muerte, ha satisfecho las exigencias objetivas y subjetivas del tipo previsto en la última parte del segundo párrafo del artículo 1210 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo que excluya la antijuricidad y, finalmente, se verifica que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido se acreditó mediante actividad probatoria incriminatoria y suficiente la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del aludido encausado.</p> <p>Sobre los agravios del sentenciado (...)</p> <p>20. No obstante, contraria a la conclusión que antecede, el encartado (...), en primer orden, alegó transgresión del principio de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, bajo el supuesto de motivación aparente. En este punto, el Tribunal Constitucional, enfatizó que una las garantías que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, es la motivación de las resoluciones judiciales [STC núm. 00728-2008-PHC/TC, f. 7] y su concreción se evidencia en la existencia de pronunciamiento de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento [Exp. núm. 7025-2013-AA/TC, f. 08].</p> <p>En tal sentido, en contra de lo que alega el impugnante, como se tiene anotado en los fundamentos que preceden, la resolución número veintidós, contiene valoración racional de la pruebas incorporados al juzgamiento, acorde al sistema de valoración que rige nuestro ordenamiento jurídico, a saber el de la sana crítica, en efecto, es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patente el rigor en el escrutinio individual de las pruebas realizado en el sexto considerando y, luego, en su compulsas global practicado en el décimo fundamento, todo ello para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales; es más, en clave de exhaustividad, se advierte que las razones esenciales que se explicita en el fundamento núm. 8 de la presente, evidencia puntual referencia y tratamiento de medio probatorio incorporado al juicio oral.</p> <p>21. Adicionalmente, en respaldo a lo expuesto en los puntos anteriores, es oportuno agregar que el Tribunal Constitucional en el fundamento siete de la sentencia número 728-2008-PHC/TC, precisó que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. No obstante, acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten su contenido esencial, entre otros, útil al caso concreto, el supuesto de motivación aparente, que se presenta "cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" [fundamento 7, literal a)].</p> <p>22. A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento once del Acuerdo Plenario número 06-201 1/CJ-1 16, indico que "la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma — analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión".</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>23. Por consiguiente, sobre el particular, como se tiene dicho, la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de razones fácticas y jurídicas para acometer con rigor la posición de los sujetos procesales, debidamente fijados en segundo, tercer, cuarto y séptimo considerando de la apelada. En efecto, las razones esenciales de la apelada reseñadas en el fundamento núm. 08 de la presente y construidas a partir de los datos objetivos que se desprende de las pruebas incorporadas al proceso, dan cuenta de su racional valoración, que excluye lo arbitrario; por lo que, mal podría aseverarse que la apelada no brinda suficiente respuesta a las pretensiones planteadas por las partes procesales, menos que se haya recurrido a frases sin sustento fáctico y jurídico desde el caso concreto; es más, en orden a la exhaustividad de la función jurisdiccional se evidencia a nivel fundamento 10.24, 10.25, 10.26 y 10.27 de la apelada, tratamiento puntual de los argumentos defensivos de los encartados (...). Si bien, como se tienen dicho, por momentos la argumentación es concisa; empero, por sí misma, dicha circunstancia no la descalifica, debido que su contenido permite conocer el sentido de lo resuelto. De lo que se concluye que la alegación sobre algún supuesto vulneración a la debida motivación carece de asidero.</p> <p>24. En segundo orden, el aludido encausado alega atentado del principio de legalidad por cuanto la imputación que se dirigió en su contra fue bajo el artículo 490 del Código Penal y no por el artículo 500 del aludido Código. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento décimo noveno de la Casación núm. 430-2015/Lima, tiene precisado que en el marco del proceso penal rige la máxima "El juez conoce el derecho " por lo que el objeto viene determinado por el hecho histórico, de modo que el juzgador tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos; lo que no significa que pueda mutar el hecho o lesionar la homogeneidad del bien jurídico, antes bien su preservación deviene obligatoria De ahí que el Ministerio Público postula y fija los hechos que considera delictivos, delimitando así el ámbito en que descartará el proceso (principio acusatorio), sin que ello merme la facultad jurisdiccional (iudicium) que detenta el juez para aplicar la norma jurídica que corresponde al caso en concreto. En idéntico sentido, en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario núm. 04-2007/CJ-116, mutatis mutandis,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisaron que cuando se aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y. en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En tal orden de ideas, en la recurrida al establecerse que era aplicable el artículo 500 del Código Penal y no el artículo 490 del aludido Código, no se transgredió el principio de legalidad, todo lo contrario, se garantizó su estricta vigencia, pues era facultad del juzgador aplicar la norma jurídica que correspondía al caso en concreto y con tal proceder no se modificó los hechos esenciales de la acusación; es más el representante del Ministerio Público como defensor de la legalidad no cuestionó tal proceder. En tal virtud, este extremo del recurso debe ser rechazado.</p> <p>25. En tercer orden, el apelante denunció que la apelada confunde la teoría del dominio del hecho (autoría) con la teoría de condominio funcional del hecho. Al respecto, basta con realizar una lectura atenta y responsable del fundamento 10.13 y 10.14 de la apelada para advertir que tal supuesto de confusión es inexistente. En efecto, de los mencionados fundamentos se desprende el reflexivo uso de tales términos, de ahí que con claridad se explicita que la realización del delito puede ser atribuida a una sola persona o a un colectivo de intervinientes. En tal escenario es que se distingue dos formas de intervención, a saber, la autoría y la participación. Dentro de la primera se alude a la coautoría entendida como la forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas. En sencillo y a fin que sea muy entendible, se está ante autor sea que el hecho delictivo se realice en forma individual (dominio del hecho) o en colectivo (co-dominio del hecho). Por consiguiente, dada la diaphanidad en el tratamiento de tales asuntos, estos extremos de la apelación deben ser desestimados.</p> <p>26.- En cuarto orden, el encausado (...) alegó inexistencia de medio probatorio que lo vincule con la muerte de (...). Acotó que no se acreditó la tipicidad subjetiva en su accionar. Tal alegación denota preocupante desconocimiento no solo del extremo resolutivo de la resolución veintidós, sino también del integro de su contenido, pues</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en ningún extremo se determinó su responsabilidad por la muerte del agraviado (...). Ciertamente, basta con realizar responsable lectura de las razones esenciales de la apelada debidamente reseñadas en el fundamento núm. 8 de la presente, para advertir que se halló responsable al encartado (...) por la muerte del aludido agraviado y no así al encausado (...). Por tal razón, dada la evidente incorrección de este agravio, lo que corresponde es su rechazo, en especial si se atiende que en tales extremos no se determinó su responsabilidad, sino lo que se acreditó es que el veinte de enero de dos mil diecinueve a las veinte horas aproximadamente, en el interior del bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, el encausado (...), por un lado, causo lesiones al agraviado (...) con una botella de cerveza a nivel de región supraciliar izquierda y región maxilar inferior de su rostro y, por otra, causó lesiones a (...) con una botella de cerveza a nivel de la cabeza, causándole traumatismo encéfalo craneano moderado y poniendo en peligro inminente sus vidas, dando por satisfecha las exigencias objetivas y subjetivas del tipo previsto en el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral I) del primer párrafo del mismo artículo; tal y como se tiene precisado en la recurrida, ratificada a nivel del fundamento núm. 16 y 17 de la presente.</p> <p>27. En quinto orden, el apelante alegó no haberse valorado en plenitud los medios probatorios ofrecidos por su persona y no se motivó la ejecución provisional de la sentencia. En este punto, si bien se alegó no haberse valorado en plenitud los medios probatorios ofrecidos, sin embargo, tal el propio tenor de este agravio constituye alegación, en extremo, genérico, debido que no se hace mayor indicación de "cuál" o "cuáles" serían los aportes que no se habrían tomado en cuenta, lo que decanta inevitablemente en su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, nuevamente basta con dar lectura responsable de la apelada para advertir, a nivel del fundamento 10.5 de la recurrida, tratamiento puntual del Informe médico de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, la Historia Clínica número 0214458, receta médica y boleta de pago de la Clínica Monteluz, estableciéndose que si bien acreditarían que el encausado (...) "habría sido víctima de agresiones físicas"; sin embargo dicha "circunstancia de ninguna manera podría excluir su responsabilidad pen tal virtud, se ratifica el rechazo de este extremo del agravio. pues</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es patente la expresión de posición valorativa sobre tales medios probatorios.</p> <p>28. En el mismo sentido, en relación al asunto de la ejecución provisional, también basta con realizar responsable lectura del fundamento decimotercero de la apelada, para advertir el respectivo fundamento jurídico y específica postura argumentativa para adoptar su aplicación; así se señaló que "ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérseles con carácter efectiva, existe razonabilidad para admitir que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por tal motivo es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse a los acusados". Si bien su estructuración es concisa; empero, por sí misma, dicha circunstancia no la descalifica, tal y como se destaca en el fundamento 15, 22 y 23 de la presente, en la medida que su contenido da cuenta de la correcta aplicación de la ejecución provisional de la condena; en tal virtud, este externo del agravio debe desestimarse, pues es patente la expresión de posición argumentativa sobre tal asunto.</p> <p>29. En sexto orden, el encartado (...) denunció atentado del principio de legitimidad procesal activa al constituir en actor civil a la madre de los presuntos agraviados sin existir sucesión procesal o sucesión intestada o poder alguno que acredite legitimidad activa. Añadió que con ello se afectó la correcta determinación de la reparación civil. Este agravio no resiste mayor análisis y se impone su liminar rechazo a tenor del numeral 2) del artículo 1390 de la Constitución Política del Perú, pues la resolución número tres, de -uno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente 00164-2019-4-0201 -JR-PE-OI, que declaró fundada la constitución en actor civil, postulada por (...) viuda de Moreno, madre del agraviado, quien en vida fue (...), ostenta la condición de firme y su contenido no puede dejarse sin efecto en ningún sentido. En consecuencia, este agravio debe ser objeto de rechazo, debido que constituye un despropósito tentar dejar sin efecto resolución que ostenta firmeza.</p> <p>30. En séptimo orden, el apelante alegó que en el punto 10.1 se vulneró el principio de imputación concreta por no tomar en cuenta a persona no identificada como se detalla en el requerimiento</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusatorio. Sin dudar, es patente la cardinal importancia del principio de imputación necesaria, porque su irrestricta vigencia impone ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan [STC 4989-2006-PHCTC. f. 16]. En el mismo sentido, en el inciso l) del artículo 3490 del Código Procesal Penal, al prever que la acusación deberá contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado. con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y detalla de cada uno de ellos [literal b)], el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho [literal D] y los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia [literal h)]. Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, precisó que dicho principio "supone la atribución e un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables" [R.N núm. 9562011/Ucayali, f, IV y V]. En definitiva, se concluyó en el Acuerdo Plenario núm. 06-2009/CJ-116 que dicha labor de control recae en el Juez Penal quien debe evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal [f. 12]. De lo que se sigue que a nivel del juzgamiento no cabría la posibilidad de presentarse escenarios de afectación a la imputación necesaria, debido que tales asuntos tuvieron que ser objeto de control y superación durante la etapa intermedia con el escrúpulo que exige el responsable ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>31. Sin perjuicio de ello, en orden a las exigencias anotadas, en la acusación se precisó los hechos que se atribuyen al encartado (...) con detalle de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en el sentido que se, detalla en el fundamento núm. 9 de la presente, la correspondiente calificación jurídica de los mismos y los medios probatorios que fundamentan la imputación, estableciéndose con precisión que su accionar consistió en, por un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lado, "tira[rl con una botella en la cara al agraviado (...), produciéndole un corte en el supraciliar izquierda y maxilar inferior" y, por otra, "un pico de botella, le agrede [al agraviado (...)] en la región parietoccipital (cabeza)"; por lo que, la denuncia de atentado al referido principio carece de sustento, en especial si se tiene en cuenta que la mención o no de la persona en proceso de identificación resulta irrelevante debido que solo se le señala hasta el momento del ingreso al bar "La Betty". En consecuencia, estos extremos del recurso deben desestimarse.</p> <p>32. En octavo orden, el encausado (...) sostuvo que en el fundamento 10.2, no se tomó en cuenta que se trató de una pelea suscitada en estado ebriedad y no se ha acreditado el dolo, más aún no existe un testigo sobrio que haya presenciado los hechos, por tanto, no podemos considerar a agraviados ebrios como testigos, por Otro lado, la muerte que ocasionó fue el procesado (...), por cuanto éste introdujo un pico de botella (objeto contundente) en su abdomen del occiso. En principio, en atención a lo expuesto en el fundamento núm. 5 de la presente, se impone el rechazo de este agravio pues se cuestiona el fundamento 10.2 de apelada, cuando propiamente tal fundamento no constituye argumento, sino frase de introducción para el desarrollo argumentativo. En sencillo, en dicho fundamento el juzgador no plasmó específica postura argumentativa que pueda considerarse atentatoria a específicos intereses. De ahí que la denuncia sobre algún supuesto de no haberse tomado en cuenta tal o cual postura, carece de sustento atendiendo a la propia estructura del fundamento cuestionado.</p> <p>33. Sin perjuicio de ello, es claro que tal denuncia carece de sustento si se realiza una lectura concienzuda de la apelada, dado que a través de los fundamentos 10.6, 10.7, 10.12, 10.19 y 10.25 se alude en forma explícita a la acreditación de la reyerta y que dicha circunstancia en modo alguno podría excluir la ilicitud del accionar del encausado (...). Asimismo, se tiene precisado que la conducta del aludido encausado no solo 64 ha satisfecho tipicidad objetiva sino también subjetiva del ilícito que se le atribuyó; tal y como se tiene precisado en la recurrida, ratificada a nivel del fundamento núm. 16 y 17 de la presente. Mientras que, sobre los asuntos de la muerte del agraviado (...), por ser argumento repetitivo, corresponde recurrir</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vía remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 26 de la presente a fin de rechazar estos extremos del recurso.</p> <p>34. Adicionalmente, la descalificación de testigo por presunto estado etílico, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, constituye prima facie alegato en extremo subjetivo por no estar respaldado en respectivo dosaje etílico que informe sobre los niveles de tal o cual estado etílico y, adicionalmente, denota desconocimiento de los criterios de determinación de la aptitud probatoria un testimonio. Ciertamente es que la determinación de la confiabilidad o no de específico testimonio no reposa en apreciaciones subjetivas, sino se realiza a partir de los criterios de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario núm. 02-2005/CIJ-1 16, tal y como se realizó en el fundamento 10.27 de la apelada.</p> <p>35. En efecto, la versión de (...), a nivel de verosimilitud interna, ratificaron la tesis inculpativa, extractada en el fundamento núm. 09 de la presente, al haber brindado datos esenciales, sólidos y coherentes, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad - ausencia de incredulidad subjetiva-, además de ser persistentes, en relación al (i) lugar de los hechos, al indicar que se produjo en el bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 Huaraz, (ii) sobre la identificación del agresor, refirieron que fue (...) y (iii) sobre la descripción de concretos actos lesivos, señalaron que "Tito tenía una botella de cerveza en la mano y le tiró al rostro de su yerno Alberto, ocasionándole cortes en la ceja y boca" y "Tito le tiró con una botella de cerveza en su cabeza y lesionó a su hermano Alberto Noel a la altura de su cara". Suma ello, desde la verosimilitud externa, el testimonio de (...), el examen del médico legista (...), sobre el Certificado Médico Legal número 000726-V y Certificado Médico Legal número 000728-V, el examen de la perita (...), sobre el Informe de Inspección Criminalística número 036-2019, acta de reconocimiento en rueda de once de marzo de dos mil diecinueve de (...), la Historia Clínica número 440338 y la Historia Clínica número 17493, brindaron datos trascendentes de corroboración sobre los datos esenciales que anteceden. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, otorgan aptitud probatoria a la versión de (...), como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado (...) y permitieron</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecer, por un lado, que causó lesiones al agraviado (...) con una botella de cerveza a nivel de región supraciliar izquierda y región maxilar inferior de su rostro y, por otra, causó lesiones a (...) con una botella de cerveza a nivel de la cabeza, causándole traumatismo encéfalo craneano moderado; poniendo en ambos casos en peligro inminente sus vidas. Por tales razones, estos extremos del recurso de estimarse.</p> <p>36. En noveno orden, el apelante alegó que en el punto, 10.3, no se tomó en cuenta el sistema de valoración de la prueba consistente en la sana crítica, sino el de la prueba legal o tasada proscrita por el ordenamiento procesal; también se vulneró las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. En atención a lo expuesto en el fundamento núm. 5 de la presente, se impone el rechazo de este agravio pues se cuestiona el fundamento 10.3 de apelada, pese que no constituye propiamente argumento, sino frase informativa para el desarrollo argumentativo. En sencillo, en dicho fundamento el juzgador no plasmó específica postura argumentativa que pueda considerarse atentatoria a específicos intereses. De ahí que la denuncia sobre algún supuesto de no haberse tomado en cuenta tal o cual postura, carece de sustento atendiendo a la propia estructura del fundamento cuestionado.</p> <p>37. En décimo orden, el encausado (...) refiere que en el punto 10.4, es incorrecto considerar hechos probados las declaraciones testimoniales de (...); del agraviado (...), por cuanto, el día de los hechos estos se encontraban ebrio absoluto o relativo y no en estado normal para ser testigos directos y presenciales. Se insiste en el estado de ebriedad de los agraviados. Sobre el particular, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 34 y 35 de la presente a fin de rechazar estos extremos del recurso.</p> <p>38. En decimoprimer orden, el apelante alegó que en el fundamento 10.6, de la sentencia tampoco pretende probar, el dolo o la cual que habrían actuado los presuntos agraviados y/o acusados. El propio tenor de este agravio, impone su rechazo debido a su elevado nivel de incorrección al aludir algún supuesto de dolo de los agraviados y esencialmente porque se verifica que el fundamento cuestionado se circunscribe a la acreditación de la existencia de reyerta entre (...), y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el agraviado (...), en circunstancias que este último fue a buscar a su suegro (...) a los servicios higiénicos del bar "La Betty". En tal estado, se procede con yerro al reprochar ausencia de tratamiento de "dolo" en argumento que no tiene por propósito abordar tales asuntos. Como se tiene precisado en el fundamento núm. 5 de la presente, el apelante debe rebatir en forma precisa y específica el contenido del fundamento de la decisión judicial, evitando caer en elucubraciones ajenas a su contenido. Sin perjuicio de ello, en el ámbito de la acreditación del actuar doloso del encausado (...) por ser alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 16, 17 y 26 de la presente con el propósito de rechazar estos extremos del recurso.</p> <p>39. En decimosegundo orden, el encausado (...) alegó que el fundamento 10.7, de la sentencia el aquo sustenta su sentencia en testigos directos ebrios y sin recabar la declaración de la persona quien atendía en el bar denominado Bethy, máxime si no se ha obtenido cámaras de videovigilancia para determinar la hora que estos agraviados ingresaron a dicho local a libar, siendo este relevante para la investigación fiscal, máxime si tampoco pudo identificar a la tercera persona este fue quien agredió al occiso conjuntamente con su coprocesado. El propio tenor de este agravio, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, impone su rechazo, por un lado, debido que se cuestiona fundamento de la apelada que establece por acreditado hecho que no se atribuyó al aludido encartado, a saber la lesión causada a (...) consistente en traumatismo abdominal abierto por arma blanca y perforación abdominal múltiple y, por lo mismo, no constituiría asunto que le causaría agravio alguno al apelante; y, por otro lado, por ser, en extremo subjetivo, al hacer referencia a temáticas que no tienen respaldo en datos probatorios incorporados al juzgamiento, sino se recurre a su peculiar y aislada apreciación sobre la presunta relevancia del testimonio de quien atendía en el bar, las cámaras de videovigilancia y la identificación de tercero. En definitiva, sobre la relevancia de la identificación de tercero y la descalificación del agraviado por presunto estado etílico, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamento núm. 30, 31, 34 y 35 de la presente para rechazar este extremo del recurso.</p> <p>40. En decimotercer orden, el recurrente indica que en el fundamento 10.8, 10.9, 10.10 y 10.1 1, no se ha tenido en cuenta que los daños graves o lesiones graves que sufrió en su integridad corporal el agraviado (...), sólo debió de imputar al acusado (...) máxime si en juicio éste señaló que él fue quien ocasionó la muerte del occiso antes referido. Tal y como se tiene precisado en el fundamento núm. 26 de la presente, la alegación denota preocupante desconocimiento no solo del extremo resolutivo de la resolución veintidós, sino también del íntegro de su contenido, pues en ningún extremo se determinó su responsabilidad por la muerte del agraviado (...). Ciertamente, basta con realizar responsable lectura de las razones esenciales de la apelada debidamente reseñadas en el fundamento núm. 8 de la presente, para advertir que se halló responsable al encartado (...) por la muerte del aludido agraviado y no así al encausado (...). En ese sentido, se precisó en los fundamentos 10.10 y 10.11. Mientras que los fundamentos 10.8 y 10.9 se circunscriben a la acreditación de las lesiones que le produjo al aludido agraviado a nivel de cara consistentes en herida de 5cm x 1cm en región supraciliar izquierda y herida de 2cm x 1cm en región maxilar inferior y que han sido objeto de ratificación en los fundamentos núm. 16 y 17 de la presente. Por tales razones, dada la evidente incorrección de este agravio, lo que corresponde es su rechazo.</p> <p>41. En decimocuarto orden, en relación al agravio que se detalla en el fundamento 6.14 de la presente, cabe anotar que el propio tenor del agravio, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, impone su rechazo por ser en extremo genérico al referir que "los hechos no han sido probados en plenitud", sin acompañar a tal aseveración fundamento fáctico y jurídico que rebata con rigor lo expuesto en el fundamento 10.12, en su lugar se recurre al inoficioso recurso de los alegatos repetitivos e injustificados. En el mismo sentido, sobre la coautoría, se evidencia preocupante desconocimiento no solo del extremo resolutivo de la resolución veintidós, sino también del íntegro de su contenido, pues en ningún extremo se determinó su responsabilidad bajo coautoría, sino bajo acciones independientes, como es de verse del fundamento núm. 10.14 de la apelada. En</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>definitiva, sobre la descalificación del agraviado por presunto estado étílico, la aplicación del artículo 490 del Código Penal y su actuación dolosa, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 34, 35, 24, 16, 17 y 26 de la presente a fin de rechazar estos extremos del recurso.</p> <p>42. En decimoquinto orden, respecto al agravio que se reseña en el fundamento 6.15 de la presente, dado que se trata de alegación repetitiva sobre la aplicación del artículo 490 del Código Penal, sobre no ser causante de la muerte de (...), la relevancia de la identificación de tercero y coautoría, por tal corresponde recurrir por remisión a IO expuesto en el fundamento núm. 24, 26, 40, 30, 31 y 41 de la presente con el propósito de rechazar este extremo del recurso.</p> <p>43. En decimosexto orden, el encausado (...) sostuvo que en el fundamento 10.17 de la sentencia, no se ha tenido en cuenta que dicho agraviado estuvo ebrio absoluto o relativo, por lo que la tesis de la defensa refiere que fue agresiones mutuas conforme se tiene los medios probatorios admitidos de la defensa. Al respecto, dado que se trata de alegación repetitiva sobre la descalificación del agraviado por presunto estado étílico y el asunto de la reyerta, lo que corresponde es recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 34, 35 y 33 de la presente para decretar el rechazo de este extremo del recurso.</p> <p>44. En decimoséptimo orden, el apelante alegó que el fundamento 10.19 de la sentencia se basa en suposiciones y meras subjetividades por cuanto la reyerta fue propiciada por los presuntos agraviados y el coprocesado ahora sentenciado (...) y su amigo Juan no identificado por Fiscalía, advirtiéndose que el juzgador no ha tenido en cuenta y valorado los argumentos de defensa en ningún extremo. Sobre el particular, se tiene que el propio tenor del agravio, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, impone su rechazo por ser en extremo subjetivo al referir que "la sentencia se basa en suposiciones y meras subjetividades", sin acompañar a tal aseveración aporte probatorio que la respalde, en su lugar se recurre al inoficioso recurso de los alegatos repetitivos e injustificados. Además, se tiene precisado que la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, tal y como se ha procedido en la apelada y ha sido ratificada a nivel del fundamento núm. 14, 15, 20, 21, 22 y 23 de la presente. Del mismo modo, tal alegación denota preocupante desconocimiento de la resolución veintidós, pues basta una lectura responsable de su contenido para advertir que a nivel de los fundamentos 10.24, 10.25 y 10.26, brinda tratamiento puntual a sus argumentos defensivos. En definitiva, sobre el asunto de la reyerta y la relevancia de la identificación de tercero, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 33, 30 y 31 de la presente para rechazar este extremo del recurso.</p> <p>45. En decimooctavo—orden. en relación al agravio que se detalla en el fundamento núm. 6.18 de la presente, dado que se trata de alegación repetitiva sobre los alcances de la reyerta, eventual descalificación del agraviado por presunto estado étlico y la relevancia de la identificación de tercero, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 30, 31, 34, 35, 30 y 31 de la presente. Asimismo, el propio tenor de este agravio, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, impone su rechazo por ser, en extremo subjetivo, al hacer referencia a temáticas que no tienen respaldo en datos probatorios incorporados al juzgamiento, sino se recurre a su peculiar y aislada apreciación sobre la relevancia de huellas de sangre y objetos en la escena del delito. Por tales razones, este extremo del recurso debe ser objeto de rechazo.</p> <p>46. En decimonoveno orden, el encartado (...) sostiene la existencia de errónea dosificación [de la pena] toda vez que [se cita párrafos distintos del artículo 121 0 del Código Penal y por tanto los extremos de la pena difieren en su integridad, más aún si mi defendido no ha ocasionado la muerte del occiso, por otro lado, el antecedente señalado data de dos mil doce y se excedió el plazo de los cinco años que prevé la norma procesal penal. Al respecto, es oportuno indicar que la individualización de la pena, constituye procedimiento técnico - valorativo encaminado a la individualización, en el caso concreto, de la pena aplicable al condenado, en atención a los artículos 450 450-A y 460 del Código Penal, en estricta coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado) [Acuerdo Plenario núm. 01-2008/CJ-1 16, F.J 6-71, cuya concreción se produce en etapas sucesivas, primero, identificación de la pena básica -mínimo Y' máximo de pena conmina aplicable al delito- y segmentación en tres partes; segundo, evaluando las circunstancias presentes se procede a la determinación de la pena concreta, según se trate de circunstancias genéricas o privilegiadas o cualificadas; así en el primer supuesto, ante la ausencia de atenuantes y agravantes o presencia solo de atenuantes, en el tercio inferior, concurrencia de atenuantes y agravantes, en el tercio intermedio; y, solo ante agravantes, en el tercio superior: mientras que en los últimos supuestos, ante circunstancias atenuantes privilegiadas, por debajo del tercio inferior; concurrencia de agravantes cualificadas, por encima del tercio superior; y, concurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, dentro de los límites de la pena básica [artículo 45A del Código Penal, incorporado mediante Ley núm. 300761; tercero de ser el caso, en descarte de lo anterior, aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad - confesión, tentativa, responsabilidad restringida-; y, en definitiva, la reducción por formas anticipadas de poner fin al proceso conclusión anticipada o terminación anticipada-. En tal contexto, se verifica que en la apelada se aborda con escrúpulo tal procedimiento.</p> <p>47. Si bien el apelante alegó error en dicho procedimiento; sin embargo, tal alegación persiste en evidenciar preocupante desconocimiento no solo del decimoprimer fundamento de la resolución veintidós, sino en específico del fundamento 11.2 al 11.7. En efecto, basta con realizar lectura responsable de dichos fundamentos para advertir concienzudo abordaje de la dosificación de la pena aplicable al aludido encartado a partir de lo previsto en el numeral párrafo del artículo 121 0 del Código Penal [concordante con el numeral l) del primer párrafo del mismo artículo], la presencia de circunstancia agravante cualificada y concurso real de delitos.</p> <p>Así, se comenzó por establecer que la pena básica prevista en el artículo mencionado va de no menor de seis años ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, tal y como se detalla en el fundamento núm. lo de la presente. Enseguida, se aplicó los efectos de la circunstancia agravante cualificada consistente en la</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reincidencia, acorde al artículo 46 0-B del Código Penal y al Certificado de Antecedentes Penales núm. 3468867, estableciéndose nuevo espacio punitivo para la determinación de la pena concreta parcial que se fijó en doce años de pena privativa de libertad efectiva, por el hecho punible en agravio de (...) y doce años de pena privativa de libertad efectiva, por el hecho punible en agravio de (...). En definitiva, acorde al artículo, 500 del Código Penal, se arribó a la pena concreta definitiva en veinticuatro años de privación de la libertad, con el carácter de efectiva. En consecuencia, dado el desarrollo que antecede no se evidencia error en tal procedimiento.</p> <p>48. En relación al asunto de ser causante o no de la muerte de (...), a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 40 de la presente a fin de rechazar este extremo del recurso. Ahora, si bien la resolución número veintidós, evidencia error material al subtitular el desarrollo argumentativo contenido en los fundamentos 11.8 al 11.10, bajo el rótulo "respecto al acusado (...)"; sin embargo, dicha circunstancia se supera con el propio tenor de los fundamentos mencionados en los que se hace referencia al encartado (...) y en ese sentido debe ser entendido.</p> <p>49. En definitiva, se alegó que el antecedente señalado data de dos mil doce y se excedió el plazo de los cinco años que prevé la norma procesal penal. Al respecto el artículo artículo 46-B del Código Penal [artículo modificado por el artículo 10] de la Ley núm. 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, prevé: el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente [...] La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos 189 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En otros términos, si bien se establece que se reputa reincidente a quien después de haber cumplido en todo o en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años; empero, dicho plazo no se aplica al delito previsto en el artículo 1890 del Código Penal. De lo que se sigue, dado que se verifica del Certificado de Antecedentes Penales núm. 3468867, que al encartado (...) se le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de robo agravado, en tal virtud, el lapso de cinco años no le es aplicable, siendo que en su caso para la concurrencia de la reincidencia se computa sin límite de tiempo. Por tales razones, estos extremos del recurso, también carecen de sustento y deben ser objeto de rechazo.</p> <p>Sobre los agravios del sentenciado (...)</p> <p>50. A su turno, el encartado Figueroa Alegre, a nivel del agravio reseñado en el fundamento núm. 7.1 de la presente, en estricto, asevero que "la sola versión de agraviados no es prueba suficiente", es "incoherente", "contradictoria" y no han sido corroboradas. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario núm. 02-2005/CIJ-1 16, tiene precisado que aun cuando se trate de único testigo de los hechos, tal estado no lo descalifica, en contrario puede ser prueba válida de cargo con virtualidad para destruir la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando congrege las garantías de certeza consistentes en a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad núm.1575-2015. Ciertamente es que la determinación de la confiabilidad o no de específico testimonio no reposa en consideración matemática de cantidad de testigos, sino se realiza a partir de los criterios de certeza que anteceden.</p> <p>51. En estricto cumplimiento de tal directriz, se procedió en el fundamento 10.27 de la apelada. Ciertamente, la versión de (...), a nivel de verosimilitud interna, ratificaron la tesis incriminatoria, extractada en el fundamento núm. 09 de la presente, al haber brindado datos esenciales, sólidos y coherentes, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, además persistieron en el tiempo, en relación al (i) lugar de los hechos, al indicar que se produjo bar "La Betty", ubicado en el jirón Caraz número 846 - Huaraz, (ii) sobre la identificación del</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agresor. refirieron que fue (...) y (iii) sobre la descripción de concretos actos lesivos, señalaron que "Lionel con un pico de botella se acercó a su yerno [Alberto] y le hincó en su estómago" y "el acusado Lionel aprovechando el estado indefenso de su hermano - estaba como inconsciente- con un pico de botella le hincó en su estómago". Suma ello, desde la verosimilitud externa, el testimonio de (...), la lectura de la declaración de (...), el examen médico legista (...), sobre el Certificado Médico Legal número 000726-V, el examen de la perita (...), sobre el Informe de Inspección Criminalística número 036-2019, el acta de reconocimiento en rueda de trece de marzo de dos mil diecinueve a cargo de (...), acta de reconocimiento en rueda de trece de marzo de dos mil diecinueve a cargo de (...), acta de reconocimiento fotográfico de veintiuno de enero de dos mil diecinueve a cargo de (...) y la Historia Clínica número 440338, brindaron datos trascendentes de corroboración sobre los datos esenciales que anteceden. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, otorgan aptitud probatoria a la versión de (...), como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado (...) y permitieron establecer en forma sólida, coherente, persistente y debidamente corroborada que causó lesiones a (...) con un pico de botella en el abdomen, causándole una perforación abdominal múltiple que con posterioridad le provocó la muerte; tal y como se explicita en el fundamento núm. 18 y 19 de la presente. Por tales razones, estos extremos del recurso deben desestimarse, en especial si se tiene en cuenta. que la versión de los mencionados agraviados congregan las garantías mencionadas que hacen confiable su testimonio y han sido debidamente corroboras por datos objetivos incorporados al juzgamiento. Mientras que el apelante al intentar revertir su alcance expresa alegaciones que no tienen respaldo en datos probatorios incorporados al juicio oral, sino se recurre a su peculiar y aislada apreciación sobre la relevancia de la visualización de una cámara de vigilancia, ubicar a los otros coparticipes, testigos venezolanos, la cantinera y otras pruebas sustanciales como la pericia de la sangre hallado en la ropa de los agraviados y en el bar. Extremo inaceptable.</p> <p>52. En otro aspecto, se alude que la imputación adolece de individualización concreta y cierta, así como las acciones</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desplegadas por cada uno de los partícipes. En orden a las exigencias anotadas, en el fundamento núm. 30 de la presente, se advierte que en la acusación se precisó en forma diferenciada no solo los hechos que se atribuyeron al encartado (...) sino también al encausado (...) con detalle de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en el sentido que se detalla en el fundamento núm. 9 de la presente, la correspondiente calificación jurídica de los mismos y los medios probatorios que fundamentan la imputación, estableciéndose en específico que el accionar del encartado (...) consistió en "introducirle un pico de botella en el abdomen lado izquierdo del agraviado (...)"; por lo que la denuncia de atentado al principio de imputación concreta carece de sustento. En consecuencia, estos extremos del recurso deben desestimarse.</p> <p>53. En relación al agravio detallado en el fundamento núm. 7.2 de la presente, dado que se trata de alegación repetitiva, corresponde recurrir por remisión a lo expuesto en el fundamento núm. 50 y 51 de la presente a fin de rechazar este extremo del recurso.</p> <p>54. En definitiva, en lo atinente al agravio reseñado en el fundamento núm. 7.3 de la presente, que en puridad se pretende la descalificación de testigo por presunto estado etílico, a tenor del fundamento núm. 5 de la presente, constituye prima facie alegato en extremo subjetivo por no estar respaldado en respectivo dosaje etílico que informe sobre los niveles de tal o cual estado etílico y, adicionalmente, denota desconocimiento de los criterios de determinación de la aptitud probatoria un testimonio, pues como se tiene dicho la fijación de la confiabilidad o no de específico testimonio no reposa en apreciaciones subjetivas, sino se realiza a partir de los criterios de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario núm. 02-2005/CIJ-1 16, conforme se precisó en el fundamento 10.27 de la apelada y ha sido ratificado en el fundamento núm. 18, 19, 50 y 51 de la presente. (...); y, por otro lado, de (...) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, previsto y sancionado en la última parte del segundo párrafo del artículo 121 0 del Código Penal, concordada con el numeral 3) del mismo párrafo y artículo, en agravio de (...), se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXPEDIENTE N° 00164-2019-8-0201- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ - 2023

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.



	Notifíquese y oficiése. ss.	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>				X						8

Fuente: EXPEDIENTE N° 00164-2019-8-0201- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ - 2023

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

## ANEXO 7

### DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Yo, **HUANCA SÁNCHEZ, DAVID ELÍAS**, declaro haber leído y comprendido la información proporcionada a continuación sobre mi participación en el proyecto de investigación titulado "Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Graves en el Expediente N.º 00164-2019-8-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz - 2024", dirigido por el docente de proyecto de tesis como parte del programa de titulación de la Universidad Los Ángeles de Chimbote.

#### Propósito del Estudio:

El propósito de este estudio es analizar la calidad de las sentencias judiciales emitidas en primera y segunda instancia sobre casos de lesiones graves en el distrito judicial de Áncash – Huaraz durante el año 2023. El objetivo es comprender y evaluar la consistencia, coherencia y adecuación de las decisiones judiciales en este tipo de casos.

#### Procedimientos de la Investigación:

Como participante en este estudio, se me solicitará proporcionar información relevante sobre mi experiencia y conocimientos en el sistema judicial, así como participar en entrevistas o cuestionarios diseñados para obtener datos cualitativos y cuantitativos sobre el tema de estudio. Además, se me solicitará revisar y analizar sentencias judiciales relacionadas con lesiones graves.

#### Confidencialidad y Privacidad:

Todos los datos e información recopilados en este estudio serán tratados de manera confidencial. Se utilizarán códigos o identificadores anónimos para proteger mi privacidad y la confidencialidad de los datos recopilados. La información obtenida se utilizará únicamente para fines de investigación y no se compartirá con terceros sin mi consentimiento explícito.

#### Voluntariedad y Derecho a Retirarme:

Mi participación en este estudio es voluntaria y tengo el derecho de retirarme en cualquier momento sin consecuencias negativas. Mi decisión de participar o no participar en este

estudio no afectará mi relación con la institución o cualquier otro aspecto de mi vida académica o profesional.

Contacto del Investigador Principal:

Si tengo alguna pregunta, inquietud o necesito más información sobre este estudio, puedo contactar al investigador principal, También puedo comunicarme con el Comité de Ética de la Institución en caso de dudas sobre mis derechos como participante.

Al firmar este documento, certifico que he leído, comprendido y aceptado los términos y condiciones descritos anteriormente y doy mi consentimiento informado para participar en el estudio mencionado.

Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N.º 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024 señala en el artículo 5. Principios éticos: para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos que las rigen son:

Artículo 5. Principios éticos

Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos que las rigen son:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.

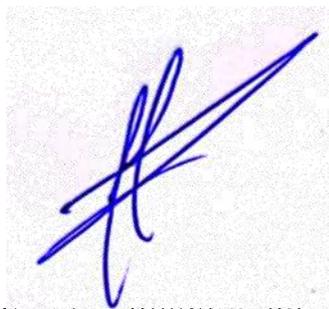
b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long diagonal stroke, positioned above a horizontal dotted line.

**APELLIDOS Y NOMBRES: HUANCA SÁNCHEZ, DAVID ELÍAS**

**N° DE DNI 42753177**

**N° DE ORCID: 0000-0003-1941-6797**

**N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 0811102065**